



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1974

Junio

Boletín Judicial Núm. 763

Año 64º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras,
Lic. Joaquín M. Álvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar,
Lic. José A. Paniagua, Lic. Manuel A. Richiez Acevedo.

Licdo. Fabio Fiallo Cáceres
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Banco de Reservas de la República Dominicana, pág. 1471; Agroman Empresa Constructora S. A., pág. 1476; Mateo E. Betances C. y comp. parte, pág. 1481; Héctor J. Steffani D. y Unión de Seguros C. por A., pág. 1491; Juan A. Aquino V., y compartes, pág. 1497; Angel A. Cruz U. y Casa Medina Hnos., C. por A., pág. 1511; Compañía de Seguros Pepin, S. A., pág. 1521; María C. Rodríguez Vda. Rodríguez, pág. 1529; Amable Sánchez y Seguros Pepin, S. A., pág. 1536; Magdalena González Ozuna, pág. 1540; Claudio García, pág. 1543; José V. Jiménez y compartes, pág. 1547; Domingo Reyes Cruz, pág. 1555; Zenón Hernández Paulino, pág. 1558; Proc. Fiscal

del Dto. Nacional c/s. Enrique G. Sánchez, pág. 1561; Secundino Gómez Núñez y compartes, pág. 1564; Domingo Ramón Francisco y Unión de Seguros CxA., pág. 1569; Constructora Borrel y Asociados, S. A., pág. 1573; Naria M. Margalida Meunier de Villalón, pág. 1582; José A. Reyes y compartes, pág. 1588; Rafael A. Rodríguez, pág. 1595; Héctor Nicolás Díaz Domínguez, pág. 1600; Juan Isidro Almonte, pág. 1604; Alejandro Hinojosa y compartes, pág. 1609; Héctor D. Cepín y compartes, pág. 1614; Teófilo Lama, pág. 1621; José Nicolás Abreu Cáceres y Seguros Pepín, S. A., pág. 1625; Pipí A. Pérez R. y La San Rafael CxA., pág. 1632; María Arias Vda. Carbonell, pág. 1639; Sindicato Autónomo de Obreros y emp. de Pintura Dom. pág. 1645; Ramón A. Pérez, pág. 1651; Rafael N. Rojas G. y compartes, pág. 1655; Luis Osvaldo Martínez Ramos y compartes, pág. 1661; Demetrio Antonio Santos y comparte, pág. 1666; Miguel H. Betances C. y compartes, pág. 1672; Pedro Castillo, pág. 1679; Porfirio Jiménez y compartes, pág. 1683; Chajul El Jesmí, pág. 1687; Marino Fermán Curiel y la San Rafael CxA., pág. 1691; Blanca O. Pérez Morel y comparte, pág. 1697; Virgilio Álvarez y compartes, pág. 1705; Dilepcio R. Polanco Quintana, pág. 1712; Remigio Pouriet, pág. 1719; Cecilio, José y Juan Hidalgo Mejía y compartes, pág. 1725; Juanico Jáquez, pág. 1737; Corporación Dom. de Electricidad, pág. 1743; Crecencio Rivera Vásquez, pág. 1749; Juan A. Read E. y Angel Silfa, pág. 1753; Sentencia de fecha 6 de junio de 1974, dictada con motivo de la impugnación de las elecciones de 1974, pág. 1770; Sentencia de fecha 3 de junio de 1974, dictada con motivo del recurso de apelación interpuesto por Plastimild Dominicana, C. por A., pág. 1775; Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de junio de 1974, pág. 1770.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 19 de Julio de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Carlos Bdo. Montás Guerrero y Fernando A. González.

Recurrido: Rafael Llanos Rodríguez.

Abogado: Dr. David V. Vidal Matos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquin M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Junio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, domiciliado en el edificio marcado con el No. 71, de la calle Isabel la Católica de esta ciudad; contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo

Grado, de fecha 19 de julio de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor David Vicente Vidal Matos, cédula No. 26045 serie 18, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es: Rafael Llanos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, Policía Nacional, domiciliado en la ciudad de Monte Cristy, Cuartel General de la 12 Compañía de la Policía Nacional, cédula No. 13263 serie 32;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 21 de septiembre de 1973, suscrito por los abogados del recurrente, Doctores Fernando A. González Ureña, cédula No. 32170 serie 1ra., y Carlos Bienvenido Montás Guerrero, cédula No. 18102 serie 2, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 31 de octubre de 1973, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 16 y 81 del Código de Trabajo, citados por el Banco recurrente, 141 del Código de Procedimiento Civil, Decreto No. 1055 del 1ro. de agosto de 1955, que crea la Policía Especial de Bancos; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, del actual recurrido, Rafael Llanos Rodríguez, el Juzgado de Paz de Barahona, actuando como Tribunal de Trabajo del Primer Grado, dictó, en fecha 28 de Febrero de 1973, una sentencia que condenó al Banco de Reservas de la Re-

pública Dominicana, a pagar las prestaciones laborales que indica el Código de Trabajo en caso de despido injustificado; b) que sobre apelación de dicho Banco, el Tribunal a-quo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación incoado, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, en funciones de Tribunal de Trabajo, en fecha no precisada, por no haber aportado ninguna de las partes en causa, la copia de la sentencia recurrida en apelación y en consecuencia no está este Tribunal en condición de decidir si existe o no la aludida sentencia ni si es o no apelable; **SEGUNDO:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, Sucursal de Barahona, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. David V. Vidal Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el Banco recurrente propone, en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falsa aplicación de los artículos 16 y 81 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que el Banco recurrente alega en síntesis, en su segundo medio, que se examina en primer término; que el Juez a-quo al declarar inadmisibile la apelación interpuesta, sobre el fundamento de que el apelante no había depositado el Acta de apelación y la copia de la sentencia apelada violó su derecho de defensa; porque él mediante su instancia del 28 de mayo de 1973, recibida por el Secretario del Juzgado a-quo, el 31 de ese mismo mes, solicitó a dicho Tribunal la reapertura de los debates a fin de realizar el depósito del Acta de apelación y de la copia de la sentencia del 28 de febrero de 1973, mencionada, sin que, dicho Tribunal, le concediera la reapertura de los debates a esos fines ni diera motivo alguno al respecto; por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que ciertamente, en el expediente correspondiente y en la sentencia impugnada, constan los siguientes hechos: 1ro., que el Tribunal a-quo, celebró, el 30 de abril de 1973, una audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Banco recurrente, y reservó el fallo del asunto para una próxima audiencia; 2do., que, en fecha 31 de mayo de 1973, el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Barahona recibió la Instancia de fecha 28 de ese mismo mes y año, solicitando la reapertura de los debates a fin de depositar el acta de Apelación y la sentencia apelada de que se trata; 3ro., que el Juzgado a-quo dictó en fecha 19 de julio de 1973, una sentencia declarando inadmisibile el recurso de apelación del Banco de Reservas de la República Dominicana, sin aludir a la instancia del 28 de mayo citada y sin dar ningún motivo al respecto;

Considerando, que de todo cuanto antecede resulta que el Tribunal a-quo, al no decidir nada sobre la petición formulada por el apelante en su instancia del 28 de mayo de 1973, impidió que el actual recurrente depositara el Acta de su apelación y la sentencia del Juzgado de Paz de que se trata, documentos esenciales para la solución del recurso de apelación y cuyo depósito, por la materia de que se trata, debió ordenar aún de oficio en virtud del artículo 56 del Código de Trabajo; por lo que, al decidir de ese modo, el Tribunal a-qua dejó sin motivo el fallo dictado, y violó el derecho de defensa del Banco recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas podían ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, dictada en fecha 19 de julio de 1973, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento

to del asunto, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Azua, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y Segundo: Compensa las costas.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de septiembre de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Agronan Empresa Constructora S. A.

Abogado: Dr. Luis Gómez Tavárez.

Recurrido: José Dolores Suazo.

Abogado: Dr. Rafael Moya.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Aamiamma, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de junio del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agronan Empresa Constructora S. A. Compañía con domicilio social en la "Avenida Independencia" No. 225 de esta ciudad, contra sentencia dictada en fecha 28 de septiembre de 1973 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Barón Sánchez, en representación del Lic. Luis Gómez Tavárez, cédula No. 1792, serie Ira., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Moya, cédula No. 89146, serie Ira., abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es José Dolores Suazo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en esta ciudad, con cédula No. 3840, serie 82;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 16 de octubre de 1973, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 13 de diciembre de 1973, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78, inciso 11 del Código de Trabajo, 59 de la ley 637 de 1944 Sobre Contratos de Trabajo; y 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo, de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido, contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de junio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuel-

to el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Condena a la Empresa "Agroman Empresa Constructora S. A.", a pagar al reclamante José Dolores Suazo las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía; 14 días por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la proporción de la regalía pascual obligatoria correspondiente a los años 1972 y 1973, los valores correspondientes a la bonificación de 1972 y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de 1 (un) año y 4 meses de servicio y un salario de RD\$0.40 por hora; Cuarto: Condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Moya, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.— b) que sobre la apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Agroman Empresa Constructora, S. A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de junio de 1973, dictada en favor de José Dolores Suazo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia;— **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada;— **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Agroman Empresa Constructora, S. A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Moya, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación, invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa.— **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de sus dos medios de casación se queja, en síntesis, de que la Cámara a-qua, desnaturalizó el sentido y alcance de dos documentos depositados por ella, uno denominado de "Tiempo y Distribución", y otro consistente en un "Recibo de pago de Jornales"; que si dicha Cámara hubiese ponderado debidamente la concordancia existente entre dichos dos documentos, no hubiera nunca fallado como lo hizo, pues con ellos quedaba establecido, que el trabajador había faltado durante dos días consecutivos en el espacio comprendido entre el 19 de marzo y el 1.º de abril de 1973; y que en consecuencia dicho trabajador no había sido objeto de un despido injustificado, como se afirma en la sentencia impugnada; luego concluye la recurrente, alegando, que si a la Cámara a-qua, no le eran suficientes para su edificación, sobre lo antes dicho, los documentos referidos, lo que correspondía en el caso, no era declarar injustificado el despido, sino dictar las medidas que fueren necesarias y pertinentes, para el esclarecimiento de la verdad, en virtud de lo que dispone el artículo 59 de la ley 637, sobre Contratos de Trabajo;

Considerando, que dada la naturaleza de los Tribunales de Trabajo, los jueces tienen un papel activo, para ordenar cuantas medidas de instrucción consideren necesarias para el establecimiento de la verdad, en los litigios sometidos a su fallo;

Considerando, que en la especie, tal como lo alega la recurrente, si para la edificación de la Cámara a-qua, en el sentido de que el trabajador demandante, había faltado a su trabajo en una sola quincena, dos días consecutivos, no constituían prueba suficiente, los documentos depositados para tales fines, por la Empresa demandada, era su deber, y no se hizo, dada la materia especial de que se trata, en que los jueces, como se ha dicho, disponen de un papel activo, ordenar antes de dictar sentencia sobre el fondo, un infor-

mativo, u otra medida de instrucción que fuese pertinente para el esclarecimiento de dicho hecho, único punto de controversia entre las partes; que en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos de la recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 28 de septiembre de 1973 por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Segundo grado; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazán.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richies Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris de fecha 14 de agosto de 1973.

Materia: Correccionales.

Recurrente: Mateo Enrique Betances Cepeda y compartes.

Abogado: Dr. Gregorio de J. Batista Gil.

Interviniente: Elsa Dominga García y compartes.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de junio del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mateo Enrique Betances Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en Santo Domingo, cédula No. 198743 serie 1ra.; La Cooperativa de Transporte Rochadales; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 1973,

dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, en representación del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula 29612, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Andreina Amaro en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula 21463 serie 47, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones, intervinientes que son Elsa Domíngua García, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 7980 serie 55; Juana García dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula 11403 serie 35; Simona Antonia García, dominicana, mayor de edad, cédula 1290 serie 55; y Santiago García, dominicano, mayor de edad, chofer; todos domiciliados y residentes en la ciudad de Salcedo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 20 de agosto de 1973, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrita por su abogado, de fecha 19 de abril de 1974, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 19 de abril de 1974, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación denuncian los recurrentes; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Salcedo el día 24 de junio de 1972, en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, dictó en fecha 31 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación del prevenido Mateo Enrique Betances Cepeda, de la persona civilmente responsable, la Cooperativa de Transporte Rodhales Inc. así como de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., por estar de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra la sentencia dictada en fecha 31 de octubre del 1972 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al prevenido Mateo E. Betances culpable de violar el art. 49 de la Ley 241 en perjuicio de Juana García, María Altagracia García, y Santiago Alberto García y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD\$40.00 (Cuarenta Pesos) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Bienvenido Amaro a nombre y representación de los señores Juana García y Elsa Domínguez García y de Simona Ant. García a nombre de su hijo menor María Altagracia y Santiago García a nombre de su hijo menor Santiago Alberto García en contra del prevenido; su comitente 'La Cooperativa de Transporte Roch-

dale Inc.) y a la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros C. por A., por ser procedente y bien fundada; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por estar legalmente emplazada y no haber comparecido; **Cuarto:** Se condena al prevenido conjunta y solidariamente con su comitente La Cooperativa de Transporte Rochdale Inc. a pagar las siguientes indemnizaciones: a) de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de Juana García; b) de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de la menor María Altagracia García y su madre y tutora legal Simona Antonia García y c) RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) a favor del menor Santiago Alberto García; y su padre y administrador legal Santiago García; más los intereses legales de estas sumas a partir de la demanda y a título de indemnización complementaria y d) de RD\$1,313.50 (Un Mil Trescientos Trece Pesos con Cincuenta Centavos) a favor de la señora Elsa Domínguez García por los daños y perjuicios materiales sufridos por la destrucción parcial de una casa de su propiedad y los muebles de la misma, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente 'La Cooperativa de Transporte Rochdale Inc. al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. R. B. Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros, Dominicana de Seguros C. por A., en virtud de la Ley 4117.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los apelantes por no haber comparecido no obstante estar legalmente citadas;— **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Mateo Rodríguez Betances Cepeda al pago de las costas penales del presente recurso;— **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles del presente re-

curso de alzada, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de cassación, proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos; falta de base legal.— **Segundo Medio:** Falta absoluta de motivos y carencia de base legal en lo que se refiere a la calidad e identificación de las personas en que ésta fue condenada y en lo referente al seguro de vehículo.— **Tercer Medio:** Falta de motivos en el establecimiento del lazo de comitencia y el monto de los daños; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio;— **Quinto Medio:** Violación al artículo 61 de la Ley 241.— Violación al artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos, sostienen en síntesis los recurrentes: que los jueces en materia represiva deben dar los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones; que afirmar, en base a un testigo que el prevenido iba a una velocidad “tremenda”, es una expresión vaga; que la Corte a-qua dijo en un Considerando que la casa incendiada quedó parcialmente destruida y lesionadas Juana García y sus hijos María Altagracia y Santiago García y resulta que el menor, Santiago tiene por padre y tutor legal a Antonio García, y la menor María Altagracia tiene por madre y tutora legal a Simona Antonia García; y no hay en el expediente credenciales para demostrar que estos señores hayan cumplido con el artículo 389 del Código Civil en lo relacionado a la tutela de los padres; que, por tanto, estos señores carecían de calidad para obtener indemnizaciones a nombre de sus hijos; que hay contradicción entre el dispositivo, los Considerandos y Resultandos del fallo impugnado, pues mientras en los últimos dice que el valor de la

indemnización es de \$1,312.50, en el dispositivo sólo dice \$1,113.50; que la Corte dice en uno de los resultando que la dueña de la casa destruida es Juana García, y sin embargo le acuerda a Elsa Dominga García una indemnización como dueña de los muebles y de la casa; que debió establecer a qué título vivía Juana García en esa casa; que no hay prueba del título de la casa; que la Corte no dice por qué estimó justa la suma de \$1,312.50, si en el dispositivo la redujo a \$113.50; que en este caso la Corte se olvidó del artículo 1315 del Código Civil; que la Corte no dijo en qué se basó para apreciar que la Cooperativa del Transportes Rodchale Inc., fuera la propietaria del vehículo con el cual se produjo el accidente, ni que éste estuviera asegurado; que tampoco estableció el lazo de comitencia entre el conductor y la Cooperativa; que la Corte al acordar una indemnización por la casa y los muebles debió establecer la diferencia entre uno y otros; que la Corte no ofrece datos de por qué aplicó los artículos 49 y 61 de la Ley No. 241, de 1967, el último de los cuales regula la velocidad, debiendo expresar por qué el chofer violó ese texto legal; que, por todo ello, el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo dieron por establecido: "a) que, Mateo S. Betances Cepeda conducía el carro placa pública No. 203-212, en dirección norte-sur por la calle Sánchez de la ciudad de Salcedo, a una velocidad excesiva; b) que, al llegar a la esquina formada por esa calle y la Buenaventura Almánzar, el prevenido perdió el control del vehículo y se estrelló contra la casa No. 8, ocasionando los siguientes daños materiales: (1) destrucción del techo frontal, de las habitaciones y los lados destruidos, Un juego de muebles, dos mesas, una vitrina, una cama un lavamanos y tres sillas; (c) que, también recibieron lesiones físicas Puana García, propietaria de la casa, quien recibió: 1.— Fractura abierta y conminuta del tercio inferior de la tibia y peroné de la pierna derecha, con pérdida

de sustancia ósea.— 2.— Fractura del tercio superior del mismo peroné.— 3.— Traumatismos y laceraciones diversos... curables después de los ciento veinte días, teniendo que ser intervenida quirúrgicamente; (d) que, María Alta-gracia García sufrió: Fuerte traumatismo y laceración de la región dorso-lumbar, curables después de 20 días, lesión que le produjo una hemorragia pulmonar; (e) que, Santiago Alberto García sufrió: Traumatismos en la pierna derecha, curables antes de diez días; (f) que, el vehículo conducido por Mateo E. Betances era propiedad de la Cooperativa de Transporte Rodchale, en el momento del accidente y estaba asegurado en esa momento, con la compañía de seguros "Compañía Dominicana de Seguros C. por A., bajo póliza No. 22904; (g) que, ni el prevenido ni la persona civilmente responsable ni la aseguradora comparecieron a la audiencia del 7 de agosto de 1973, no obstante estar legalmente citados"; (a) Que la causa eficiente del accidente fue la velocidad excesiva que llevaba el vehículo y la manera torpe en que fue conducido, pues no había ni personas mayores, ni niños ni obstáculo alguno que hicieran aceptable el alegato hecho en su defensa por el prevenido de que se le cruzaron unos niños y que por eso maniobró hacia la derecha "yéndose a la cuneta y destruyendo parte de la casa";

Considerando, que para dar por establecido esos hechos, los jueces del fondo hicieron la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, y aunque la Corte al calificar la velocidad que llevaba el vehículo del prevenido hoy recurrente en casación de "tremenda" como alegan los recurrentes, esa expresión es equivalente a velocidad excesiva, expresión (velocidad excesiva) que también empleó en los motivos del fallo dictado; y no era preciso que la Corte señalara exactamente la velocidad, ya que ésta puede apreciarse por las circunstancias del caso, teniendo en cuenta aún el ancho y las condiciones de la vía; según lo prescribe entre otros requisitos el artículo 61 de la Ley No. 841, de 1967;

que, asimismo la Corte pudo edificarse válidamente al respecto en base a lo declarado por el testigo presencial Miguel A. Cruceta como lo expone en el Considerando inserto en la página 8 del fallo impugnado, en donde se advierte que ponderó también lo declarado por el propio prevenido, cuya versión desestimó, en parte, y también ponderó los otros elementos de juicio del proceso; que, en cuanto a las calidades de las personas constituidas en parte civil, éstas no fueron discutidas ante los jueces del fondo pues los hoy recurrentes en casación no comparecieron ante la Corte a-qua, y en primera instancia el prevenido compareciente no suscitó objeciones al respecto; que, en cuanto a la seriedad de las lesiones corporales recibidas por los menores objeto del accidente, ellas figuran descritas en los certificados médicos correspondientes, y descritas también en el fallo que se impugna; que, en cuanto a la propiedad de la casa y de los muebles parcialmente destruidos, consta en el acta policial que la dueña era Elsa Dominga García, quien aportó también otro documento no discutido (acto de notoriedad) para robustecer esa constatación del acta; y los muebles, y las reparaciones correspondientes, fueron descritas en el presupuesto que fue aportado a los jueces del fondo, y que eran un elemento de juicio sometido a esos fines, y cuyo monto no resulta irrazonable, como tampoco resultan irrazonables las indemnizaciones acordadas; que el hecho de que en los Resultandos del fallo impugnado, o en sus motivos, se fije una indemnización de \$1,312.50, y luego en el dispositivo se consigne sólo \$1,113.50, no puede conducir a invalidar el fallo dictado, pues la suma exigible, la del dispositivo, es menor, y no agravia, por tanto, a los recurrentes; que la comitencia, y la existencia de la póliza, no fueron discutidas ante los jueces del fondo, y en el expediente figura una Certificación del Superintendente de Seguros de que el vehículo con el cual se produjo el accidente y que manejaba el prevenido es propiedad de la Cooperativa de Transporte Inc. y está asegurado por la Com-

pañía Dominicana de Seguros, C. por A.; de lo cual da constancia el fallo impugnado en su página 7; que, en cuanto a la aplicación del artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, es claro que al haber lesiones corporales sufridas por dos personas, ese y no otro era el texto aplicable; y en cuanto al artículo 61 de la misma ley, ya se hizo precedentemente el comentario de lugar; que, finalmente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que él contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada, por todo lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos precedentemente establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, (hecho previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra b, con las penas de seis meses a dos años de prisión correccional, y multa de \$100.00 a \$500.00 cuando las heridas y los golpes ocasionaren una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo que durare 20 días o más, como ocurrió en la especie con una de las víctimas; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a \$40,00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el delito cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios, cuyos montos apreció soberanamente en las sumas que en provecho de cada una de ellas, figuran en el dispositivo del fallo impugnado, para lo cual tuvo en cuenta como se dijo antes la magnitud de dichos daños de acuerdo con los elementos de juicio aportados; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente conjuntamente con la persona civilmente responsable, al pa-

go de esas sumas, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Elsa Dominga García, Juana García, Simona Antonia García y Santiago García; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Mateo E. Betances Cepeda, la Cooperativa de Transporte Rodchale y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 1973 dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de los intervinientes, quien ha firma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupana.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certificó. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 30 de octubre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Héctor José Steffani Domínguez y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Esmeralda Mercedes Martínez.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo J.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de junio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor José Steffani Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, oficinista, residente en la casa No. 1 de la calle Jacinto de la Concha, Barrio Trinitaria de la ciudad de Santiago, cédula No. 67181, serie 31, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio y asiento social en la casa No. 48 de la calle San Luis de la ciudad de Santiago, contra la sen-

tencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 30 de octubre de 1972, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Mata, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo J., cédula No. 7769, serie 39, abogado de la interviniente, Esmeralda Mercedes Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en la Sección el Ingenio, del Municipio de Santiago, cédula No. 13456, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 10 de noviembre de 1972, a requerimiento del Dr. Américo Espinal Hued, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 5 de abril de 1974, firmado por el abogado de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 432 de 1964; y los artículos 1, 37, 42 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 9 de septiembre de 1971, en el cual sufrió lesiones Esmeralda Mercedes Martínez, la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia en fecha 10 de marzo de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos rindió, en defecto, la Corte de Apelación de Santiago, una sentencia en fecha 10 de julio de 1972, cuyo dispositivo dice así: "FA"

LLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Américo Espinal Hued a nombre y representación del prevenido Héctor José Steffani Domínguez, de la persona civilmente responsable, Héctor B. Steffani y de la compañía de seguros "Unión de Seguros", C. por A., contra sentencia de fecha 10 de marzo de 1972, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Héctor José Steffani Domínguez, culpable de violación a la Ley 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$ 10.00 (Diez Pesos Oro), y costas acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte formulada por la señora Esmeralda Mercedes Martínez Gómez, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condenan los señores Héctor José Steffani Domínguez y Héctor B. Steffani, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$750.00 (Setecientos Cincuenta Pesos Oro), a favor de la parte civil constituida señora Mercedes Martínez Gómez, así como al pago solidario de los intereses de la presente suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Héctor B. Steffani, respecto del vehículo de su propiedad envuelto en el accidente; **Cuarto:** Se condena a los señores Héctor José Steffani Domínguez y Héctor B. Steffani, y la Unión de Seguros^b C. por A., a los dos primeros conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Héctor Steffani, contra la persona civilmente responsable Héctor B. Steffani,

y la compañía "Unión de Seguros", C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Declara inadmisibles por tardíos los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Héctor José Steffani Domínguez y la persona civilmente responsable Héctor B. Steffani, por haber sido interpuesto fuera del plazo de diez (10) días que a pena de caducidad le otorga el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Confirma el ordinal tercero (3o.) único alcanzado por el presente recurso; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a los señores Héctor José Steffani Domínguez, Héctor B. Steffani y la compañía "Unión de Seguros", C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en favor del Dr. Lorenzo Raposo quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; e) que sobre los recursos de oposición interpuestos por el prevenido, la parte civilmente responsable puesta en causa y la Unión de Seguros, C. por A., la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara indamisible el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Américo Espinal Hued, a nombre y representación del prevenido Héctor José Steffani Domínguez, de la persona civilmente responsable Héctor B. Steffani y de la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., en razón de que en materia de accidentes de vehículos de motor se encuentra suprimido el recurso de oposición cuando ha sido puesta en causa la Compañía Aseguradora; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-gua, al declarar inadmi-

ble el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 10 de julio de 1972, por la Corte de Apelación de Santiago, fundamentó su decisión en lo dispuesto por la Ley No. 432 de 1964, cuyo texto consagra, que cuando una compañía aseguradora ha sido puesta en causa, con motivo de alguna de las infracciones de golpes y heridas causados con el manejo de un vehículo de motor, prevista y sancionada por la Ley de Tránsito de Vehículos, como ocurre en el presente caso, la sentencia no será susceptible de oposición, ni en primera instancia ni en grado de apelación; que como de ello se advierte, que al fallar como lo hizo, la Corte a-quá, aplicó correctamente la ley, el recurso del prevenido debe ser rechazado;

En cuanto a los recursos de la parte puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Aseguradora.

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que se fundan, según lo exige, a pena de nulidad, para todo recurrente que no sea el prevenido, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Esmeralda Mercedes Martínez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Héctor José Steffani Domínguez, contra la sentencia dictada en fecha 30 de octubre de 1972, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Héctor B. Steffani y la Unión de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Lo-

renzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama — Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macoris, de fecha 31 de agosto de 1973.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Antonio Aquino Ventura y compartes.
Abogado: Dr. Hugo Fco. Alvarez V.

Interviniente: Ramón Estanislao García y compartes.
Abogado: Dr. Nicolás Tirado Javier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquin M. Alvarez Pirelló, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Junio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Aquino Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 5807 serie 66, domiciliado y residente en la Sección Majagual del Municipio de Sánchez, Eusebio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, Negociante cédula No. 4763 serie 61, domiciliado y residente en la Avenida Máximo Gómez, No. 38, de esta ciudad;

y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social y principal establecimiento, en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macoris de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez V., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Nicolás Tirado Javier, cédula No. 2202 serie 67, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son: Ramón Etanislao García D., cédula No. 23503 serie 54; Andrés de León, cédula No. 4604, serie 66; Luis Salazar y Salazar, cédula No. 6809 serie 66; Rafael Martínez, cédula No. 3338 serie 64; Miguel Ramón Laureano, cédula No. 1153 serie 71; Hipólito Castro F., cédula No. 24643 serie 18; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Sección Majagual, del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 6 de Septiembre de 1973, a requerimiento del Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 19 de abril de 1974, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 19 de abril de 1974, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; 130 del Código de Procedimiento Civil, invocado por los recurrentes; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 25 de junio de 1972, en la carretera que conduce de Sánchez a la Sección "Las Terrenas", en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, y una de ellas muerta, el Juzgado de Primera Instancia de Samaná, dictó en fecha 15 de febrero de 1973, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Juan Antonio Aquino Ventura, la persona civilmente responsable Eusebio Rodríguez, la Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A., así como la parte civil constituida señores Ramón Etanislao García Pérez e Hipólito Castro y Compartes, contra sentencia correccional Número 16 de fecha 15 de febrero de 1973, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada en audiencia por el Dr. Nicolás Tirado Javier, en representación de las personas mencionadas en su escrito de conclusiones; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil realizada en audiencia en cuanto a la forma por el Dr. Héctor Antonio Quiñones, a nombre y representación de la señora Juana López Vda. Veras, por sí y a nombre de sus hijos menores mencionados en su escrito de conclusiones; **Tercero:** Se declara culpa-

ble al señor Juan Antonio Aquino Ventura, cuyas generales constan, de violación al artículo 49, acápite 1ro. Art. 139 y 141, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se condena a sesenta RD\$60.00 de multa, acciéndolo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se condena al señor Juan Antonio Aquino Ventura, y al se-al pago de una indemnización de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro), en favor de la señora Juana López Vda. Veras, por sí y por sus hijos menores, Eusebia, Saturnino, Francisco, Javier, Alejandro, Ignacia Mercedes y Florencio Veras López, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia de la muerte del señor Manuel de Jesús Veras, ocasionada por el camión conducido por Juan Antonio Aquino Ventura, en fecha 25 de Junio del año mil novecientos setenta y dos, propiedad del señor Eusebio Rodríguez; **Quinto:** Se condena a Juan Antonio Aquino Ventura y Eusebio Rodríguez, así como a la Compañía Aseguradora, la San Rafael, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda como indemnización complementaria y hasta la ejecución de la sentencia; **Sexto:** Se declara oponible a la presente sentencia a la Compañía Aseguradora del Vehículo, Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., ejecutable en cuanto a las indemnizaciones; **Séptimo:** Se condena a Juan Antonio Aquino Ventura, Eusebio Rodríguez, y la San Rafael, C. por A., Compañía Nacional de Seguros, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Héctor Antonio Quiñónez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se condena al señor Juan Antonio Aquino Ventura y Eusebio Rodríguez, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$14,000.00 (Catorce Mil Pesos Oro), en favor de las siguientes personas, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por éstos como consecuencia del accidente en cuestión y distribuido en la siguiente forma: primero: RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) en

favor del señor Ramón M. García Díaz o Pérez; segundo: RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos) en favor de la señora Andrea de León, en su calidad de madre y tutora legal del menor Oscar de León; Tercero: RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos) en favor de Luis Salazar y Salazar; cuarto: RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos) en favor de Rafael Martínez, en su calidad de padre o tutor legal del menor Félix Martínez; quinto: RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) en favor de Miguel Ramón o Román Laureano, en su calidad de padre o tutor legal del menor Luis Laureano Pérez y Hipólito Castro F.; **Noveno:** Se condena a Juan Antonio Aquino Ventura, Eusebio Rodríguez, y la Compañía Nacional de Seguros la San Rafael, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria de la suma acordada; **Décimo:** Se declara oponible la presente sentencia a la Compañía Nacional de Seguros, la San Rafael, C. por A., ejecutable en cuanto a las indemnizaciones, por ser la entidad aseguradora del Camión que ocasionó el accidente; **Décimo Primero:** Se condena a los señores Juan Antonio Aquino Ventura, Eusebio Rodríguez y a la Compañía Nacional de Seguros, la San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Antonio Aquino Ventura, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma los ordinales Primero, Segundo, Tercero, Noveno y Décimo de la sentencia apelada; **CUARTO:** Modifica los ordinales Cuarto en cuanto al monto de las indemnizaciones y la Corte obrando por propia autoridad, fija en RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) la suma que el prevenido Juan Antonio Aquino Ventura y la persona civilmente responsable Eusebio Rodríguez deberán pagar a la señora Juana López Vda. Veras, por sí y por sus hijos menores Eusebia, Saturnino, Francisco Javier, Alejandro,

Ignacia Mercedes y Florencio Veras, ocasionada con el manejo de un vehiculo de motor en sus respectivas calidades de esposa e hijos respectivamente; **QUINTO:** Modifica el Ordinal Octavo de la sentencia apelada, en cuanto al monto de las indemnizaciones y la Corte obrando por propia autoridad las fija del siguiente modo: a) RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor de Ramón E. García Díaz; b) RD\$ 2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de Andrea de León, en su calidad de madre y tutora legal del menor Oscar de León; c) RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor de Luis Salazar y Salazar; d) RD\$1,000.00, (Mil Pesos Oro) a favor de Rafael Martínez, en su calidad de padre y tutor legal del menor Félix Martínez; e) RD\$900.00 (Novecientos Pesos Oro) a favor de Miguel Ramón Laureano, en su calidad de padre y tutor legal del menor Luis Laureano García, y f) RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor de Hipólito Castro, sumas que deberán pagar el prevenido y la civilmente responsable, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por dichas partes, como consecuencia del hecho imputado al prevenido; **SEXTO:** Revoca los ordinales Quinto, Sexto y Séptimo de la sentencia apelada; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Juan Antonio Aquino Ventura y la persona civilmente responsable Eusebio Rodríguez, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, a favor de Juana López y Compartes; **OCTAVO:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a Ramón Etanislao García Díaz, Andrés de León, Luis Salazar y Salazar, Rafael Martínez, Miguel Ramón Laureano Pérez e Hipólito Castro, a titulo de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentenciza; **NOVENO:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor Antonio Quiñones Marty, abogado que afirma ha-

berlas avanzado en su mayor parte; **DECIMO:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **UNDECIMO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **DUODECIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con excepción de los Ordinales Tercero, Sexto y Octavo";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, proponen lo siguiente: **Primer Medio:** Falta de motivos, al no responder la Corte aspectos que le fueron planteados formalmente combinado con falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal en otro aspecto y desnaturalización de los hechos y las declaraciones del prevenido; **Tercer Medio:** Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio sostienen, en síntesis, los recurrentes que ellos pidieron por medio de conclusiones formales que el tribunal penal se declarara incompetente en cuanto a la reclamación que hizo Juana López Vda. Veras, constituida en parte civil, por sí y por sus hijos menores, con motivo de la muerte de José Manuel Veras, incompetencia propuesta en base al alegato de que Veras era peón del Camión con el cual se produjo el accidente; y que por tanto, se trataba de un accidente de trabajo previsto por la Ley No. 385 que sujeta los daños a un régimen taxativo de reparación y a un procedimiento especial;

Considerando, que en efecto, los hoy recurrentes en casación, según lo revela el fallo impugnado, formularon a la Corte a-qua, las siguientes conclusiones: "cuarto: Particularmente en cuanto concierne a las condenaciones civiles pronunciadas por la sentencia recurrida en favor de Juana

López Vda. Veras, constituida en parte civil por sí y sus hijos menores procreados con el extinto Jesús Manuel Veras, peón del camión accidentado, revocar la dicha sentencia por ser incompetente en razón de la materia de Tribunal que la dictó, y que con respecto a esta víctima se trata de un accidente de trabajo, previsto por la Ley No. 385 que sujeta los daños a un régimen taxativo de reparación y a un procedimiento y jurisdicción de un tribunal especial que en la especie lo es el Juzgado de Paz a quien corresponda, pero nunca por vía de las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil”;

Considerando, que no hay constancia alguna en el fallo impugnado, según resulta de su examen, de que esas conclusiones fueron examinadas y ponderadas por la Corte a-qua, lesionándose con ello el derecho de defensa, ya que era su deber responder a ese pedimento que como cuestión de hecho y de derecho le fue formulado; todo sin que esta casación signifique perjuicio alguno en cuanto al fondo del pedimento, que, en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado, pero únicamente en lo que concierne a la reparación civil perseguida por Juan López Vda. Veras, por sí y por sus hijos menores, frente a los recurrentes, ya que en los demás aspectos el fallo impugnado resulta correcto según se expondrá más adelante;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio sostienen en resumen los recurrentes: que la Corte a-qua frente al planteamiento de caso fortuito que hizo el prevenido, dió motivos insuficientes, pues de las declaraciones del prevenido que la Corte tiene en cuenta no puede decirse que éste estuviera consciente de que los frenos del vehículo estaban defectuosos, pues no se trataba de un mecánico que conociera de los defectos de los frenos, sino de un chofer que en el curso de la marcha de su vehículo sufrió “el descargo” de los mismos y la Corte puso a su cargo una falta por omisión al decir que no trató de conseguir un mecánico; que la conducta del prevenido fue la de un

hombre normal, y la Corte debió creer en la buena fe de sus declaraciones; que la Corte incurrió en la desnaturalización de lo declarado por el prevenido "al inferir consecuencias y actitudes que él no adoptó"; que, por todo ello el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal y por el vicio de desnaturalización; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-*qua* ponderó debidamente el alegato relativo al caso fortuito, cuando en el considerando inserto en la página 12 de dicho fallo dice lo siguiente: "que, de las declaraciones del prevenido se desprende que éste cometió la grosera imprudencia de conducir un camión cargado con 200 blocks en una región montañosa con los frenos defectuosos. El mismo prevenido afirma que tuvo que detenerse a calentar los frenos porque fallaron y que al proseguir la marcha subiendo una pendiente volvieron a fallar y en vez de detenerse en la cima y auxiliarse de un mecánico para que reparara los frenos, trató él de repararlos sin ser mecánico, ya que su profesión es chofer según el acta policial"; "que el abogado del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la aseguradora, pide el descargo de sus patrocinados por tratarse, según él, de un caso fortuito. Pero el mismo prevenido se ha encargado de decir que no se trata de un caso imprevisible e irresistible, por la razón de que él estaba plenamente consciente de que los frenos del camión estaban defectuosos. Esa circunstancia, descarta la posibilidad de un caso fortuito";

Considerando, que como se advierte por lo que acaba de transcribirse la Corte entendió que el prevenido cometió una primera imprudencia "la de conducir un camión cargado con 200 blocks en una región montañosa, con los frenos defectuosos", descartando el alegato sobre el caso fortuito en base a las circunstancias y a la deducción, inferida de la propia declaración del prevenido de que él sabía que los frenos del camión estaban defectuosos; que los Jueces del fondo al formar su convicción de esa manera, sin

darle a esos hechos y declaraciones un sentido distinto al que tienen no incurrieron en vicio alguno de desnaturalización, sino que hicieron uso del derecho soberano de interpretación de que gozan al respecto; que la falta por omisión a que se refieren los recurrentes, no se configura por el hecho de que la Corte estime, como lo estimó, que él debió ser prudente al estar los frenos defectuosos, y debió "detenerse en la cima y auxiliarse de un mecánico", todo lo cual significa que la conducta del prevenido fue ponderada, aunque haciendo la Corte a-qua sus propias deducciones, que no son precisamente las que hacen los recurrentes; que, por consiguiente, no se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios denunciados en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer y último medio los recurrentes sostienen que como la Corte a-qua no confirmó el monto de la indemnización acordada en primera Instancia a la viuda Veras; ni aumentó la indemnización de los representados del Dr. Tirado Javier, según él lo pidió, sino que la redujo, es claro que todas las partes sucumbieron en ese aspecto del litigio ya que la Corte tampoco rechazó dichas reclamaciones como lo pidieron los actuales recurrentes; que en ese caso era lógico compensar las costas, y al no hacerlo violó el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, sobre todo que las partes civiles constituidas no hicieron sus pedimentos bajo las reservas (para no sucumbir), de que dejaban las indemnizaciones al monto que la Corte estimase justo o pertinente; pero,

Considerando, que cuando la víctima de un delito solicita una reparación civil, aunque no obtenga el monto que pretende, no por eso sucumbe sustancialmente en su demanda, aun cuando esa misma situación procesal se plantee en apelación, frente a recursos de todas las partes; que, por otra parte el compensar las costas es una facultad que tienen los Jueces apoderados de un litigio, según lo esta-

blece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; por lo cual, si no las compensan, no incurren en vicio alguno que invalide el fallo dictado; que, por ello, el tercer y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que, el día 25 de junio de 1972, Juan Antonio Aquino Ventura, conducía un camión marca Nino, placa No. 507-847, por la carretera que conduce de Sánchez a la Sección Las Terrenas; b) que, al llegar a la altura del Km. 12, de la referida carretera hubo una falla en los frenos del camión lo que ocasionó que dicho vehículo se volcara; c) que, como consecuencia de los golpes recibidos en la volcadura murió el peón del camión Jesús Manuel Veras y con heridas diversas el conductor Aquino Ventura y el señor Eusebio Rodríguez, propietario del camión, también resultó con heridas leves; d) que, a pies y en dirección contraria al vehículo transitaban Ramón Etanislao García, Oscar de León, Luis Salazar Salazar, Hipólito Castro, Félix Martínez y Luis Laureano Pérez, siendo dichas personas arrolladas por el camión, sufriendo las lesiones siguientes: (1) Ramón Etanislao García, "Herida contusa en región mentoniana, traumatismo en el cráneo y diversas partes del cuerpo, curables después de 30 días salvo complicaciones; (2) Oscar de León: "Posible fractura de región lumbar y traumatismos en diversas partes del cuerpo, curables después de los 30 días; (3) Luis Salazar: "Traumatismos y laceraciones en diversas partes del cuerpo, curables después de los 30 días; (4) Hipólito Castro: "Traumatismos en el muslo izquierdo y heridas y laceraciones diversas, curables después de los 20 días; (5) Félix Martínez: "Traumatismo en región glútea y laceraciones diversas, curables después de los 10 días; e) que, antes del accidente, mientras el camión subía una pendiente los frenos le fallaron en dos oportunidades; f) que, el

camión estaba asegurado en el momento del accidente con la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A.; g) que el accidente se debió a la imprudencia cometida por el prevenido Juan Antonio Aquino Ventura, de conducir un camión con los frenos defectuosos, consciente de dicho defecto, por una vía en una región montañosa, cargado el camión de 200 blocks; y no detenerse en la cima para su arreglo por un mecánico, después de haber fallado dos veces; y realizando el descenso de la pendiente en esas condiciones;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente Aquino Ventura, el delito de haber ocasionado la muerte por imprudencia de una persona, y heridas a otras, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal, en su más alta expresión, en su párrafo primero, con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sesenta pesos de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua apreció que el delito cometido por el prevenido Aquino Ventura había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales, a las personas constituidas en parte civil, cuyos nombres se indican en el Ordinal Quinto del fallo impugnado (que modificó el ordinal Octavo de la sentencia de primera instancia); indemnizaciones cuyo monto apreció soberanamente después de tener en cuenta la magnitud de las heridas recibidas, las que fueron descritas entre los hechos establecidos, en las sumas que constan en el citado Ordinal Quinto del fallo que se examina, a continuación de los nombres de cada una de las personas constituidas en parte civil; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas, conjuntamente con la per-

sona civilmente responsable, a título de indemnización, y en favor de dichas partes civiles constituidas, y los intereses a título de indemnización suplementarias, y al hacer oponible esas condenaciones a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Etanislao García D., Andrés de León, Luis Salazar y Salazar, Rafael Martínez, Miguel Ramón Laureano e Hipólito Castro F.; **Segundo:** Casa en lo concerniente únicamente a la reparación civil solicitada por Juana López Vda. Veras, por sí y por sus hijos menores procreados con el extinto Jesús Manuel Veras, la sentencia de fecha 31 de agosto de 1973, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo figura precedentemente copiado en esta sentencia; **Tercero:** Envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega; y compensa las costas de casación entre las personas ligadas a dicha casación limitada y a dicho envío; **Cuarto:** Rechaza en todos sus demás aspectos, los recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia por Juan Antonio Aquino Ventura, Eusebio Rodríguez y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 31 del mes de agosto del año 1973, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, cuyo dispositivo se ha copiado según se dijo antes en parte anterior del presente fallo, y condena a los recurrentes al pago de las costas; ordenando la distracción de las civiles en fa-

vor del Dr. Nicolás Tirado Javier abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Rmiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de junio de 1973.

Materia: Penal.

Recurrentes: Angel Antonio Cruz Ureña y compartes.

Abogado: Dr. Manuel de Js. Muñiz Félix.

Intervinientes: Carmen Rosa Cruz y Generosa María Báez,

Abogado: de Carmen, Dr. Rafael Cristóbal Cornielle; de Generosa, Dr. Julio E. Santana Cabral.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquin M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de junio del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel Antonio Cruz Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula 18742 serie 48, residente en la calle Padre Castellanos N° 335, de esta ciudad; y la Casa Medina Hermanos, C. por A., contra la sentencia dic-

tada en fecha 19 de junio de 1973 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Aiguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Cristóbal Cornielle, cédula 25378, serie 18, abogado de la interviniente Carmen Rosa Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 89726 serie 1ra., residente en la casa N° 283 de la calle Luis Reyes Acosta de esta ciudad, en su calidad de madre y tutora legal del menor Roberto Eligio Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Cristóbal Cornielle en representación del Dr. Julio E. Santana Cabral, abogado de la interviniente Generosa María Báez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula 35542 serie 31, domiciliada y residente en la calle Luis Reyes Acosta N° 326, de esta ciudad, en su calidad de madre y tutora legal del menor King Hong NG Báez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-gua en fecha 11 de julio de 1972, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Muñoz Félix, a nombre de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 10 de julio de 1973, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Muñoz Félix, abogado de los recurrentes, memorial en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el escrito de la interviniente Carmen Rosa Cruz, de fecha 1° de abril de 1974, firmado por su abogado;

Visto el escrito de la también interviniente Generosa María Báez, de fecha 1º de abril de 1974, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 9 de agosto de 1971, casi en la intersección de las calles Barney Morgan y José Dolores Cerón, de esta ciudad capital, accidente en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos interviene la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de octubre de 1972, por el Dr. Rafael Emiliano Agramonte, a nombre y representación de Angel Antonio Cruz Ureña, prevenido y de la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 18 de octubre de 1972, por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Angel Antonio Cruz Ureña, de generales que constan, culpable del delito de violación al artículo 49, letra 'C' de la Ley Nº 241, sobre Tránsito de Vehículos (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de 60 y antes de 75 días, en perjuicio del menor Roberto Eligio Cruz, y curables después de 20 y antes de 30 días, en perjuicio del menor King H. NG Báez, y en con-

secuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y al pago de las costas penales; Segundo: Se declaran buenas y válidas en cuanto a las formas las constituciones en parte civil hechas en audiencia por las señoras Carmen Rosa Cruz, en su calidad de madre del menor Roberto Eligio Cruz, por intermedio del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, y Generosa María Báez, en su calidad de madre del menor King Hong NG, por intermedio del Dr. Julio E. Santana Cabral, en contra del prevenido Angel Antonio Cruz Ureña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por su hecho personal, Casa Medina Hermanos, C. por A. en su calidad de persona civilmente responsable, y la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Casa Medina Hermanos, C. por A., por haber sido hechas conforme a la ley; Tercero: En cuanto al fondo: Se condenan al prevenido Angel Antonio Cruz Ureña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y a la Casa Medina Hermanos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, conjuntamente al pago de: a) una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a favor de Carmen Rosa Cruz (madre del menor Roberto Eligio Cruz), como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos; b) de una indemnización de Novecientos Pesos Oro (RD\$900.00), a favor de Generosa María Báez (madre del menor King Hong Ng Báez), como justa reparación de los daños materiales y morales por ésta sufridos; Ambas a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido Angel Antonio Cruz Ureña; c) de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de las fechas de las demandas y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; d) de las costas civiles, con distracción de

las mismas en provecho de los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, abogado de la parte civil constituida a nombre y representación de Carmen Rosa Cruz, y Julio E. Santana Cabral, abogado de la parte civil constituida a nombre de Generosa María Báez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia oponible con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la camioneta placa N° 79616, propiedad de la Casa Medina Hermanos, C. por A., mediante póliza vigente N° A—2—786—69, con vencimiento del 26 de junio de 1971 al 26 de junio de 1972, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley N° 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.— **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente, la solicitud de reapertura de los debates hecha por el Dr. Manuel de Jesús Muñiz Feliz, a nombre y representación del prevenido y de la Casa Comercial Medina Hermanos, C. por A.;— **TERCERO:** Declara defecto en contra del prevenido Angel Antonio Cruz Ureña y contra la San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados por sentencia de esta Corte de fecha 6 de febrero de 1973;— **CUARTO:** Confirma en la extensión que fue recurrida la sentencia apelada, no obstante haberse apreciado faltas de las víctimas en partes iguales a las del prevenido;— **QUINTO:** Condena al prevenido y a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas de esta alzada.— **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de las partes civiles constituidas en lo que respecta a la condena en costas de la Casa Medina Hermanos, C. por A., por no ser apelante dicha persona moral”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial contra dicha sentencia los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Contradicción de motivos.— **Tercer Medio:** Violación al Derecho de Defensa.— **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate contradictorio;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su exámen, y los que se ponderan únicamente en cuanto al interés del prevenido, por lo que se dice más adelante en relación con los otros recurrentes, se alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua ha incurrido en su sentencia en el vicio de falta de base legal, por cuanto retiene hechos que no presentan ese carácter y que le sirven de fundamento a su dispositivo; que el prevenido ha sido condenado en una doble calidad que no tiene pues según consta en certificado expedido por la Superintendencia de Seguros, el vehículo accidentado figura como propiedad de la Casa Medina Hermanos C. por A., y no de ellos dos, como erróneamente parece reconocerlo la Corte a-qua cuando dice que se condena a Cruz Ureña en su doble calidad de prevenido y de persona civilmente responsable; lo que constituye a juicio de los recurrentes, una enorme contradicción; que el fallo impugnado no dá motivos suficientes, para demostrar que real y efectivamente el prevenido ha incurrido en ninguna de las faltas que comprometan su responsabilidad en los hechos que se le imputan; que la Corte a-qua violó además el derecho de defensa de los recurrentes, por cuanto, rechazó sin justificación alguna para ello, su pedimento de que fueran reabiertos los debates, a fin de que se le diera la oportunidad "de someter documentos y hacer oír testigos"; y que, finalmente, la Corte a-qua incurrió en su sentencia en una desnaturalización de los hechos de la causa, ya que en el presente caso estaba en la obligación de determinar quién era el verdadero propietario del vehículo con el cual se produjo el daño y establecer, en definitiva la relación de comitente a preposé, lo que no hizo; que en

consecuencia, el fallo impugnado, debe ser casado por haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados; pero,

En cuanto al aspecto penal del recurso

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, dió por establecido los hechos siguientes: a) que el día 9 de agosto de 1971, mientras la camioneta placa N° 79616, propiedad de la Casa "Medina Hermanos C. por A., y conducida por el prevenido Angel Antonio Cruz Ureña, transitaba de Oeste a Este por la calle Barney Morgan al llegar a la esquina formada con la José Dolores Cerón de esta ciudad, atropelló a los menores King H. Báez y Roberto Eligio Cruz, en el momento en que trataban de cruzar dicha calle Barney Morgan, ocasionándoles al primero de estos, golpes y heridas curables después de los 20 y antes de los 30 días, y al segundo, golpes y heridas curables después de los 60 y antes de los 75 días, según consta en los certificados médicos correspondientes; c) que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y determinante en la concurrencia de las faltas en que incurrieron tanto el prevenido como las víctimas, porque mientras el prevenido Cruz Ureña que según su propia declaración vió a los niños a una distancia como de 12 metros "antes que ellos se lanzaran a cruzar la vía", tuvo tiempo suficiente, para tomar todas las precauciones que aconseja la prudencia en casos como estos, como hubiera sido reducir la velocidad y aún detener la marcha de su vehículo y avisar su presencia por repetidos toques de bocina y maniobrarlo con razonable seguridad, para evitar el accidente, lo que no hizo y las víctimas por su parte, cometieron la imprudencia de lanzarse a cruzar la vía sin antes cerciorarse de que la misma se en-

contraba franca y en condiciones de poderlo hacer, como también después de estarla cruzando, retroceder, porque vieron venir un carro y creyeron que no tenían tiempo ya para hacerlo;

Considerando, que para formar su convicción en ese sentido, la Corte a-qua hizo una completa descripción de los hechos y circunstancias de la causa y ponderó sin desnaturalización alguna, todos los elementos de juicio que fueron aportados al debate; que además y en este mismo orden de ideas ni la propiedad del vehículo causante del accidente ni la relación de comitente a preposé fueron cuestiones planteadas por ante los jueces del fondo; que en tales condiciones es claro que las mismas no pueden ser ahora suscitadas por primera vez en casación; que contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, la Corte a-qua para rechazar el pedimento tendiente a una reapertura de debates, expresó en resumen, en el quinto Considerando de su sentencia que "tal medida resulta innecesaria porque esta Corte está debidamente edificada y considera que dicha medida sólo tiende a constituir una táctica dilatoria en el proceso"; que esos motivos son lo suficientemente claros y precisos para justificar el rechazamiento del pedimento de que se trata y que la Corte a-qua al fallar como hizo, lejos de violar el derecho de defensa de los recurrentes, hizo en la especie una correcta aplicación de la ley; que finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo; que en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido los delitos de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley N°241 de 1967 y sancionado en su más alta expresión en la letra c) del mismo texto legal, con las penas de 6 meses a 2 años de

prisión y multa de \$100.00 a \$500.00; cuando los golpes y las heridas curaren en más de 20 días, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al condenarlo al pago de una multa de \$25.00, después de declararlo culpable acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el delito cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a las madres de dichos menores, constituídas en partes civiles, cuyo monto apreció soberanamente en \$2,000.00 para Carmen Rosa Cruz y RD\$900.00 para Generosa María Báez; que al condenarlo por su hecho personal conjuntamente con la Casa Medina Hermanos, C. por A., persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas a título de indemnización, hizo en la especie, una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 16 de la Ley N° 4117 de 1955;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que como la Casa Medina Hermanos, C. por A., persona puesta en causa como civilmente responsable, con motivo del accidente de que se trata no apeló de la sentencia que la condenó en esa calidad y el fallo ahora impugnado no le ha agravado su situación, es obvio que su recurso de casación resulta inadmisibles;

Considerando, que como en el memorial de casación sometido por los recurrentes, en fecha 10 de julio de 1973, suscrito por su abogado Dr. Manuel de Jesús Muñiz Féliz, se concluye a nombre del prevenido, de la persona civilmente responsable y también de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., procede dejar constancia de que no se to-

ma en cuenta dicho escrito en cuanto a la entidad aseguradora, pues ella no figura como recurrente en casación, según consta en el acta levantada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carmen Rosa Cruz y a Generosa María Báez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Angel María Cruz Ureña, contra la sentencia dictada en fecha 19 de junio de 1973, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Casa Medina Hermanos C. por A., contra la misma sentencia; y **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho de los Dres. Rafael C. Cornielle S. y Julio E. Santana Cabral, abogado de las intervinientes quienes afirman estarías avanzando en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras. —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar — José A. Paniagua Mateo. —Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 4 de mayo de 1973.

Materia: Penal.

Recurrente: Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente: José Felipe Peralta.

Abogado: Dr. Clyde Eugenio Rosario y Lic. G. Rafael Bendicto.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Junio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el reurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, con su domicilio en esta ciudad, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 4 de Mayo de 1973, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Félix Brito Mata, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula Nº 43324 serie 31, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, en representación de los Dres. Clyde Eugenio Rosario y G. Rafael Benedicto, abogado del interviniente José Felipe Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 44657 serie 47, domiciliado en la Sección Soto, de la Provincia de La Vega; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en fecha 4 de mayo de 1973, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, en fecha 29 de marzo de 1974, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito del interviniente, José Felipe Peralta, suscrito por sus abogados en fecha 29 de marzo de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 del Código Civil; 130 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: al que la tarde del día 22 de noviembre de 1970, José Felipe Peralta, transitaba en una motocicleta por la calle Restauración de La Vega, habiendo sido chocado por el carro placa privada No. 18416, manejado por su propietario Ismael

de Peña Durán, resultando con diversas lesiones el motorista Peralta; b) que apoderada del asunto, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dicha Cámara dictó en fecha 30 de mayo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se transcribirá en el del fallo ahora impugnado; c) que habiendo recurrido en alzada contra la citada sentencia, tanto el prevenido, como la Seguros Pepín, S. A., aseguradora de sus responsabilidades civil, e igualmente la parte civil constituida, José Felipe Peralta, la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha 4 de mayo de 1972, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Ismael de Peña Durán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y la parte civil constituida José Felipe Peralta, en contra de la sentencia correccional No. 680, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 30 de Mayo de 1972, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Ismael de Peña Durán, de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de José Felipe Peralta, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado José Felipe Peralta y en consecuencia se le descarga por no haber violado las disposiciones de la Ley No. 241, y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por José Felipe Peralta en contra de Ismael de Peña Durán, a través del Dr. Clyde Rosario por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Quinto:** Se condena a Ismael de Peña Durán, al pago de una indemnización de RD\$2,500.00, en favor de José Felipe Peralta, como justa reparación de los daños morales y materiales que le

causara; **Sexto:** Se condena a Ismael de Peña Durán, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clide Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** La Presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Pepin, S. A.; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Ismael de Peña Durán en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Dá Acta del desistimiento hecho por Ismael de Peña Durán, en su doble calidad indicada, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia supra señalada, conforme a declaración formal hecha por ante el Secretario de esta Corte, en fecha 20 de Octubre de 1972, el cual fué aceptado por la Cía. de Seguros Pepin, S. A., como prevenido y por la parte civil constituida José Felipe Peralta, Condena a Ismael de Peña Durán, al pago de las costas penales hasta el momento de su desistimiento; **CUARTO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones incidentales de la Compañía de Seguros Pepin, S. A., en el sentido de reenviar la causa para llamar a Ismael de Peña Durán, e informarle el riesgo que significa desistir de su apelación, en su condición de asegurado y persona civilmente responsable, al considerar esta Corte que es un asunto puramente personal, entre el asegurado y la Compañía Pepin, S. A.; **QUINTO:** Confirma de la sentencia apalada los ordinales: **Cuarto: Quinto y Séptimo:** que es de lo que limitativamente está apoderada esta Corte por las apelaciones de la parte civil constituida y la Cía. de Seguros Pepin, S. A., al haber desistido de su recurso, Ismael de Peña Durán, en su condición de prevenido y persona civilmente responsable; **SEXTO:** Condena a Ismael de Peña Durán, en su condición de persona civilmente responsable así como a la Compañía de Seguros Pepin, S. A., al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas, en favor de los abogados Lic. Rafael Gregorio Benedicto y

Dr. Clyde Eugenio Rosario, por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos en la evaluación de los daños; **Tercer Medio:** Falso Motivo sobre supuesta aceptación del desistimiento del asegurado por parte de la Compañía Aseguradora; **Cuarto Medio:** Mala interpretación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en los tres primeros medios de su memorial, que se examinan conjuntamente, la recurrente alega, en síntesis: a) que en el ordinal séptimo del fallo impugnado, la Corte a-qua dispuso la oponibilidad, a la aseguradora, de la sentencia recurrida en alzada, en cuanto ésta condenó al prevenido y personalmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$2,500.00, en favor de la parte civil constituida; que al hacerlo así omitió, sin embargo, consignar que la ahora recurrente hubiera sido demandada en intervención forzosa, ni que Peralta se hubiera constituido en parte civil, con lo que la Corte a-qua desconoció la obligación impuesta a los Jueces de exponer en sus sentencias los puntos de hecho y de derecho que deben fundamentar el dispositivo; b) que, por otra parte, la mencionada Corte omitió toda ponderación de los daños y su evaluación, ya que ella, la Corte, en este aspecto particular de la contención, como lo hizo respecto a otros, no declaró adoptar los motivos de la sentencia del Juez de Primer Grado de Jurisdicción, habiéndose simplemente limitado a confirmarla; y c) que por último, si bien en el fallo impugnado se declara que el desistimiento que hizo el prevenido Peña Durán, fué aceptado por la recurrente, tal afirmación no corresponde a la verdad, pues la recurrente se limitó en este punto, a pedir el reenvío de la causa, para dar oportunidad a que el prevenido reconsiderara su desis-

timiento; que, en consideración de todo lo anteriormente expresado, el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, en cuanto, a) que si ciertamente en el fallo impugnado no se da constancia expresa de las menciones a que la recurrente se refiere, no lo es menos que en la sentencia de Primera Instancia, se consigna (página 3), "que para la audiencia fué puesta en causa la compañía aseguradora Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad del señor Ismael de Peña Durán"; e igualmente que el Dr. Gregorio de Jesús Batista, declaró "tener la representación de la compañía de seguros Pepín, S. A."; que, por tanto, al confirmar la Corte a-qua, por el ordinal séptimo de su fallo, la del primer grado de jurisdicción, en cuanto mantuvo el monto de la indemnización de RD\$2,500.00, y dispuso la oponibilidad de dicha condenación a la aseguradora puesta en causa, es preciso admitir que la Corte citada hizo suyos, aunque no lo declara expresamente, los motivos que sirven de apoyo a la reparación acordada; que, en cuanto a b), en el fallo impugnado se consigna que José Felipe Peralta, parte civil constituida, al ser estropeado por el prevenido Peña Durán, con su automóvil, resultó con "fractura de la tibia derecha y fractura de la tibia y peroné izquierdo", lesiones que curaron después de 120 días; mención esta, de por sí suficiente para que la Corte a-qua, como lo hizo, justificara conforme a su soberano poder de apreciación en la estimación del monto del daño, la indemnización acordada; que, en cuanto a c), que el desistimiento del prevenido de su apelación, no tiene que ser aceptado por el Ministerio Público, ni por la parte civil constituida, cuando ésta ha sumado su acción a la persecución pública; que tanto más es así con respecto a la aseguradora de la responsabilidad civil de aquél, con la cual no tiene contradicción de intereses; que, por tanto, si en el fallo impugnado se consigna, efectivamente, que la ahora aseguradora dió su asentamiento al desistimiento del prevenido, tal declaración no tiene con-

secuencia alguna que pueda afectar su interés en el proceso y traducirse en su perjuicio; que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, los alegatos de la recurrente, aquí examinados, se desestiman por carecer de fundamento;

Considerando, que en el cuarto y último medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que puesto que la parte civil constituida no obtuvo que la indemnización original de RD\$2,500.00, le fuera aumentada en grado de apelación, sino mantenida, dicha parte civil sucumbió en la alzada; que puesto que la recurrente tuvo también puntos de sucumbencia, las costas debieron ser compensadas, o, a lo sumo, condenar a cada parte, a pagar las costas causadas por las partes; pero no imponerlas totalmente a la recurrente, como si ella sola hubiera sucumbido; pero,

Considerando, que los Jueces gozan de la facultad de compensar las costas en todo o en parte, en los casos en que las partes sucumban en determinados puntos de sus conclusiones; que en la especie al no ejercer, la Corte a-qua esa facultad ni en todo ni en parte, no le quedaba otro camino sino el de condenar en costas a la compañía recurrente en vista de que ella sucumbió en el punto fundamental para ella, que era obviamente el de la oponibilidad de la condena que había recaído en su asegurado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Felipe Peralta, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra el fallo dictado por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correcticiales, en fecha 4 de mayo de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y condena a la ya mencionada recurrente al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Clyde Euge-

nio Rosario y el Lic. Rafael Benedicto, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Bera.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de marzo de 1973.

Materia: Tierras.

Recurrente: Maria Casilda Rodríguez Vda. Rodríguez.

Abogados: Dres. Salvador Jorge Blanco y Luis Bircann Rojas.

Recurrido: Jesús Ma. Vargas Rodríguez.

Abogado: Dr. Virgilio Solano.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de junio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Casilda Rodríguez Vda. Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en Santiago de los Caballeros, cédula No. 10217, serie 31, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 30 de marzo de 1973, en relación con la Parcela No.

49, del Distrito Catastral No. 20, del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Salvador Jorge Blanco, por sí y por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Virgilio Solano, cédula No. 63492, serie 1^a, abogado del recurrido, que lo es, Jesús María Vargas Rodríguez, (a) Capitán, dominicano, mayor de edad, casado, zapatero, domiciliado en Santiago, cédula N^o 3429, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de esta Corte, en fecha 22 de mayo de 1973, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, en fecha 6 de agosto de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 124 Sobre Aguas Públicas y sus modificaciones; y los artículos 555 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela N^o 49 del Distrito Catastral N^o 20 del Municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Santiago, dictó su decisión N^o 1 de fecha 15 de noviembre de 1971, por la cual rechazó todas las reclamaciones de Casilda Rodríguez Vda. Rodríguez, actual recurrente, y ordenó al registro de la totalidad de dicha parcela, sin ningún gravamen en favor de Jesús María Vargas Rodríguez (a) Capitán, actual recurrido; b) que sobre apelación interpuesta por María C. Rodríguez Vda. Rodríguez, intervino

por ante el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 30 de marzo de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se Acoge, en cuanto a la forma y se Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de noviembre de 1971, por los Doctores Salvador Jorge Blanco y Luis Bircann Rojas, a nombre de la señora María Casilda Rodríguez Vda. Rodríguez, contra la Decisión N° 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 15 de noviembre de 1971, en relación con la Parcela N° 49 del Distrito Catastral N° 20 del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Se Confirma, en todas sus partes la Decisión N° 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 15 de noviembre de 1971, en relación con la Parcela N° 49 del Distrito Catastral N° 20 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo dice así: **Parcela No. 49.— Sup.: 03 Has., 46 As., 17 Cas. Primero:** Se Rechaza, la reclamación que hace la señora María Casilda Rodríguez Viuda Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Sección de Hato del Yaque, Municipio y Provincia de Santiago, R. D., cédula N° 10217, serie 31, respecto de la Parcela N° 49, del Distrito Catastral N° 20 del Municipio de Santiago, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se Declara, que las mejoras que existen dentro de esta parcela, consistentes en siembras de arroz, plátanos, tabaco y árboles frutales, fueron fomentadas de mala fé, por la señora María Casilda Rodríguez Viuda Rodríguez, cuyas generales constan, conforme lo dispone el párrafo primero del artículo 555 del Código Civil; y **Tercero:** Se Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela a favor del señor Jesús María Vargas Rodríguez (a) Capitán, dominicano, mayor de edad, casado con Altagracia Estévez, zapatero, domiciliado y residente en el barrio El Ciruelito, del Municipio y Provincia de Santiago, R. D., cédula N° 3429, serie 31; haciéndose constar que este inmueble fué adquirido durante la vigen-

cia de la comunidad matrimonial existente entre él y su cónyuge Altagracia Esteves libre de gravámenes";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; motivos erróneos; falta de base legal y violación a la Ley 124, en lo que respecta a la propiedad del inmueble discutido; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación del artículo 555 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, alega en síntesis: a) que el Tribunal Superior de Tierras, dio por establecido que la Parcela No. 49, D. C. No. 20, en discusión, resultaba beneficiada por un canal de riego construido por el Estado; que el mismo Jesús María Vargas Rodríguez, quien le discute su derecho de propiedad, estuvo conforme en admitir que una vez que le fuera adjudicada la mencionada parcela, no se oponía a que una cuarta parte de la misma fuera transferida al Instituto Agrario Dominicano, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 124, sobre Distribución de Aguas Públicas; que el Instituto Agrario por medio de sus abogados solicitó al Juez de Jurisdicción Original, apoderado, que ordenara el registro de 42,62 tareas (2 Has., 68 As., 00 Cas.) que era la cuarta parte que debía pagar Jesús María Vargas Rodríguez, en favor de la recurrente, María Casilda Rodríguez Vda. Rodríguez; que la mencionada Vda. Rodríguez, había sido colono del Estado en la porción de terreno objeto de discusión y que más tarde en el año 1965, se procedió a la depuración de esa Colonia, levantándose el plano de la porción ocupada por ella, para adjudicársela en propiedad; que en tales circunstancias, dicho Tribunal no podía afirmar, como lo hizo, que María Casilda Rodríguez Vda. Rodríguez, no probó su derecho de propiedad de la porción reclamada por ella dentro de la mencionada parcela, ya que el Estado, de quien ella había adquirido sus derechos, no tenía que aportar ninguna documentación pa-

ra demostrar su derecho de propiedad sobre el inmueble de que se trata, pues la fuente de su derecho lo era la Ley 124, ya mencionada; b) que al fallar como lo hizo, se incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo que dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, a) y b) que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Tribunal Superior de Tierras, para rechazar la reclamación que hace la actual recurrente sobre la propiedad de la Parcela N^o 49, D.C. N^o 20, en su tercer Considerando se expresa como sigue: "que el estudio del expediente revela que la extensión de terreno que hoy constituye la Parcela N^o 49, junto con la Parcela N^o 48 perteneció originalmente a la Sucesión de los finados Ezequiel Rodríguez y María de los Santos L. de Rodríguez; que con motivo de la partición y liquidación de los bienes de dicha sucesión, la hoy Parcela N^o 49, se vendió en fecha 23 de agosto de 1944, en pública subasta, resultando adjudicatario el señor Jesús María Vargas Rodríguez; que si bien es verdad que las referidas Parcelas Nos. 48 y 49 son beneficiarias de un canal construido por el Estado Dominicano, quien aún no ha recibido el pago correspondiente de conformidad con la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, no es menos cierto que no obstante la amplia instrucción realizada por el Tribunal de Jurisdicción Original, así como por las oportunidades que se le han dado a los representantes del Instituto Agrario Dominicano, no se ha podido determinar si, como alega la apelante, la referida Parcela N^o 49 fué entregada por el señor Jesús María Vargas Rodríguez (a) Capitán como pago por ser beneficiarias dichas parcelas del canal construido por el Estado; que por consiguiente, no se ha podido comprobar que el Estado Dominicano fuera dueño de la referida Parcela N^o 49 y así como tampoco que la señora María Casilda Rodríguez Vda. Rodríguez, adquiriera de éste la mencionada parcela";

Considerando, que según se desprende de lo que antecede, el Tribunal a-quo, lejos de haber desnaturalizado los

hechos de la causa, les atribuyó a los mismos su verdadero sentido y alcance, pues si la reclamante, María Casilda Rodríguez Vda. Rodríguez, pretendía haber adquirido una porción determinada, dentro de la parcela N^o 49, D.C. N^o 20, sección de Hato del Yaque, Municipio y Provincia de Santiago, por transferencia que le hiciera el Estado Dominicano, o de cualquier otro modo, a ella incumbía hacer la prueba de su adquisición; que el expediente de la causa, a cuyo estudio se ha llegado, por haberse alegado desnaturalización de los hechos, revela, por el contrario, que dicha prueba no se hizo, como tampoco quedó establecido, que el verdadero dueño de la parcela en cuestión, Jesús María Vargas, operara en favor del Estado Dominicano, presunto causante de la actual recurrente, el traspaso legal, de la cuarta parte que pudiera corresponderle, en ejecución de la ley 124, sobre Distribución de Aguas Públicas, pago que según dicha ley, también podía haber hecho el deudor, en dinero, a su mejor conveniencia; que en tales circunstancias, es obvio que los alegatos hechos sobre el punto que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que para declarar de mala fé, las mejoras fomentadas en la parcela de que se trata, el Tribunal a-quo, en otro de sus considerandos, se expresó como sigue: "que la apelante reclama las mejoras existentes en la referida parcela, consistentes en siembra de arroz, plátanos, tabaco y árboles frutales, alegando haberlas fomentado de buena fé; que para que exista buena fé en el sentido del artículo 555 del Código Civil, es necesario que el dueño de las mejoras haya podido creerse propietario del terreno donde la construyó, o tener una autorización expresa del verdadero propietario del terreno; que como la señora María Casilda Rodríguez Vda. Rodríguez fué desalojada de esta parcela en fecha 3 de marzo de 1947 por su propietario señor José María Vargas Rodríguez, introduciéndose posteriormente en dicho inmueble y como las pruebas

aportadas por dicha reclamante no revelan que con posterioridad a dicho desalojo ella se creyera propietaria del terreno donde fueron fomentadas esas mejoras ni que fuera autorizada por persona alguna a sembrarlas, es evidente que dichas mejoras fueran fomentadas de mala fé, tal como lo decidiera el Juez de Jurisdicción Original, que por consiguiente, es procedente rechazar en este aspecto la apelación interpuesta”;

Considerando, que siendo la buena fé una cuestión de hecho, cuya apreciación corresponde soberanamente a los jueces del fondo, no está sujeta a la censura de la casación; que además este alegato no es más que una secuela del anterior, que fué desestimado por razones pertinentes; por todo lo cual este alegato también debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Casilda Rodríguez Vda. Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 30 de marzo de 1973, en relación con la Parcela N° 49, del Distrito Catastral N° 20 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Virgilio Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente,— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richez Acevedo. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 15 de Mayo de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Amable Sánchez y Compañía de Seguros Pepín, S. A.,
Abogado: Clyde Eugenio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de junio del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amable Sánchez, dominicano, mayor de edad, residente en la Sección San Víctor de Moca; y la Compañía de Seguros Pepín S. A., con domicilio social en la calle Palo Hincado esquina Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo dice así: **FALLA; PRIMERO:** Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuesto por el prevenido Roberto Odalis Henriquez, la persona civilmente responsable Amable Sánchez, y la Compañía

ñía de Seguros Pepín S. A., en contra de la sentencia correccional Núm. 698, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 31 de agosto de 1972, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Roberto Odalíz Henríquez, culpable de violar la Ley N^o 241, en consecuencia se condena a RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) de multa y costas penales acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes a favor del mismo; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado José Ramón Cabrera, no culpable de violar la Ley N^o 241 en consecuencia se descarga, por no haber violado dicha Ley y se declaran las costas de oficios en cuanto a éste último; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por el señor José Ramón Cabrera, por conducto de su abogado constituido, en cuanto a la forma. En cuanto al fondo se condena al señor Roberto Odalíz Henríquez, conjuntamente con el señor Amable Sánchez al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en favor de dicha parte civil constituida, por los daños y perjuicios experimentados por ella a consecuencia del accidente. **Cuarto:** Se condena además a los señores Roberto Odalíz Henríquez y Amable Sánchez al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín S. A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del señor Amable Sánchez; **Sexto:** Se condena además a los señores Roberto Odalíz Henríquez, Amable Sánchez y a la Cía. de Seguros 'Pepín' S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Clide Eugenio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'. — por haber sido hechos de conformidad a la ley. — **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido.

Roberto Odalis Henríquez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente.—

TERCERO: Confirma de la sentencia recurrida los ordinales Primero, Tercero, a excepción, en este del monto de la indemnización que la rebaja a RD\$800.00 al estimar esta Corte que es la suma ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida José Ramón Cabrera, y confirma además los ordinales: Cuarto y Quinto de la dicha sentencia apelada.— **CUARTO:** Condena al prevenido Roberto Odalíz Henríquez al pago de las costas penales de esta alzada y condena a la persona civilmente responsable Amable Sánchez y a la Compañía de Seguros Pepin S. A., al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula 47910, serie 31, en la lectura de sus conclusiones, a nombre del interviniente, interviniente que lo es José Ramón Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula 61677 serie 54;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 17 de mayo de 1973, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 3 de mayo de 1974, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37, 40 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso

sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley N^o 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que ni el recurrente Amable Sánchez, persona civilmente responsable, ni la entidad aseguradora de su responsabilidad civil, han cumplido en el presente caso, con esas formalidades, por lo cual sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Ramón Cabrera; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Amable Sánchez, persona civilmente responsable, y por Seguros Pepin, S. A., contra la sentencia de fecha 15 de mayo del 1973, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado del interviniente, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: 2ª Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 10 de diciembre de 1973.

Materia: Penal.

Recurrente: Magdalena González Ozuna.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de junio del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magdalena González Ozuna, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula 68178 serie Ira., residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 5 de esta ciudad contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional en fecha 10 de diciembre de 1973 cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 27 del mes de setiembre del año 1973, incoado por la Fiscalizadora del Juzgado de

Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia de fecha 19 de setiembre de 1973, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se pronuncia el defecto contra la nombrada Magdalena González O. por violar el Art. 61 y 74 párrafo 'A' de la Ley 241 en consecuencia se condena a RD\$50.00 pesos de multa y pago de las costas; Segundo: Se declara no culpable al nombrado Fausto Radhamés Cuesta O. por no haber violado la Ley 241, en consecuencia, se descarga. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. Fdos. Dra. Gladys Lama J. de Valentino, Juez de Paz. Guaroa E. Molina G. Secretario, por haber sido hecho conforme a la ley'.— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Magdalena González O., por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal.— TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 17 de enero del 1974, a requerimiento de los Doctores Francisco A. Campos Villalón y Francisco J. Canó Matos, a nombre y en representación de la recurrente Magdalena González O., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las sentencias en defecto no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el

plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo fue dictado en defecto contra Magdalena González O.; que al no existir constancia en el expediente de que la referida sentencia le fuera notificada a la persona más arriba mencionada en virtud de lo que dispone el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, aún se encuentra abierto el plazo de la oposición con respecto a dicha persona, por lo que en tales condiciones, el presente recurso de casación, resulta inadmisibile, por prematura en virtud del Art. 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Magdalena González O., contra la sentencia de fecha 10 de diciembre del 1973, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo.

(Fdos.) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de noviembre de 1972.

Materia: Penal.

Recurrente: Claudio García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Junio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 2851, serie 49, domiciliado y residente en la sección Platana, Municipio de Sánchez Ramírez, contra sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 15 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuestos por los inculpados Lisandro Genao, Juan Antonio Genao y Bienvenido de la Cruz, contra sentencia criminal No.

65 de fecha 25 de Junio de 1971, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se Declaran a los nombrados Juan Antonio Genao y Lisandro Genao, de generales anotadas, culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de los que en vida se llamaron Francisco García y Marcelino García, y se declaran además, culpables del delito de heridas voluntarias curables después de veinte (20) días en perjuicio de Claudino García, y se condenan ambos a sufrir Veinte (20) años de Trabajos Públicos; **Segundo:** Se condenan además al pago de las costas; **Tercero:** Se Declara al nombrado Bienvenido de la Cruz, de generales anotadas, culpable de complicidad en el crimen Homicidio Voluntario puesto a cargo de Juan Antonio Genao y Lisandro Genao, así como coautores del delito de Heridas Voluntarias curables después de los Veinte (20) días en perjuicio de Claudino García, y se condena a dos (2) años de Reclusión y al pago de las costas; **Cuarto:** Se Declara el nombrado Juan Ramón Genao A., de generales anotadas, culpable del delito de Heridas Voluntarias curables después de los veinte (20) días en perjuicio de Claudino García, y se condena a un (1) año de prisión Correccional acogiendo en su favor circunstancias y se condena además al pago de las costas; **Quinto:** Se Declara buena y válida la constitución en parte civil, tanto en la forma como en el fondo y se condenan a los nombrados Juan Antonio Genao, Lizandro Genao y Bienvenido de la Cruz, al pago solidario de una indemnización de Veinte Mil Pesos Moneda de Curso Legal (RD\$20,000.00) en favor del señor Claudino García parte civil constituida; **Sexto:** Se Declara al nombrado Florentino Genao, de generales anotadas, no culpable de los hechos que se le imputan y se descarga por no haberlos cometido, se declaran las costas de oficio; **Séptimo:** Se Condenan además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Aquino Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad' Por haber

sido hechos de conformidad a la Ley, Segundo: Confirma de la sentencia apelada el ordinal Primero, a excepción de la pena que la rebaja a 5 años de reclusión para cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Tercero: Revoca en todas sus partes el ordinal Tercero y obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga a Bienvenido de la Cruz, del hecho puesto a su cargo de complicidad en el crimen puesto a cargo de Lisandro Genao y Juan Antonio Genao, por insuficiencia de pruebas. Cuarto: Confirma, además, de la ya dicha sentencia el Ordinal Quinto, a excepción de todo cuanto se refiere a Bienvenido de la Cruz, que se revoca, por haber sido descargado de toda responsabilidad penal en el ordinal anterior. Quinto: Condena a Lisandro Genao y a Juan Antonio Genao al pago de las costas penales y civiles de esta alzada, distrayendo las últimas en favor del Dr. José Antonio Aquino Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Se declaran las costas penales de oficio en cuanto se refiere a Bienvenido de la Cruz”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. José Antonio Aquino Vargas, cédula No. 4570, serie Ira., en fecha 23 de noviembre de 1972, a nombre del Sr. Claudino García, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por

la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente:

Considerando, que como en la especie, el recurrente, parte civil constituida, no motivó su recurso ni en el acta correspondiente, ni en memorial alguno, procede declararlo nulo;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivo, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Claudino García, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 15 de noviembre del 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 2 de junio de 1970.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Vicente Jiménez y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Junio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Vicente Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 27723 serie 54, residente en la calle Carlos María Rojas No. 2, de la ciudad de Moca; Dr. Aristides Salcedo B., dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 20670 serie 54; domiciliado y residente en la calle 26 de Julio No. 22, de la ciudad de Moca; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio principal en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 2 de Junio de 1970, dictada en sus atri-

buciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 12 de junio de 1970, a requerimiento del Dr. Luciano Ambiorix Díaz Estrellas, a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago, el día 26 de Diciembre de 1969, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó en fecha 18 de mayo de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite como bueno y válido en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Cesáreo Contreras, a nombre y representación de la parte civil constituida, señor Pedro Antonio Ureña, y por el Dr. L. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y representación de los señores José Vicente Jiménez López, prevenido, Dr. Aristides Salcedo Bencosme, persona civilmente responsable y de la Cia. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Santiago, en fecha 18 de marzo de 1970, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado José Vicente Jiménez, de generales que constan, Culpable por su falta exclusiva de violar la Ley No. 241, al ocasionar golpes involuntarios ocasionados con la conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Pedro Antonio Ureña, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de una multa de RD\$5.00, (Cinco Pesos Oro), y al pago de las costas penales del presente procedimiento; **Segundo:** Se declara al nombrado Pedro Antonio Ureña, No Culpable de violar la Ley No. 241, en el choque originado con el carro conducido por José Vicente Jiménez López, y se Descarga por no haberse podido establecer que haya incurrido en ninguna violación a las leyes y reglamentos que regulan el tránsito de vehículo, y se declaran en cuanto a él las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil realizada por el señor Pedro Antonio Ureña en contra del propietario del vehículo Dr. Aristides Salcedo Bencosme, y la puesta en causa la Cia. de Seguros Pepin, S. A. aseguradora de la responsabilidad civil del Dr. Aristides Salcedo Bencosme y en cuanto al fondo se condena al Dr. Aristides S. Bencosme, al pago de una indemnización de RD\$500.00 (quinientos Pesos Oro) a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a su persona en el indicado accidente; **Cuarto:** Se condena al Dr. Aristides Salcedo Bencosme al pago de los intereses legales de la suma principal acordada a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en Justicia; **Quinto:** Se declara que la presente sentencia intervenida en contra del Dr. Aristides Salcedo Bencosme, sea común y oponible a la Cia. Seguros Pepin, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del primero; **Sexto:** Se condena al Dr. Aristides Salcedo Bencosme y la Cia. Seguros Pepin, S. A., al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho del Dr. Cesáreo Contreras.

por haber afirmado estarlas avanzando en su totalidad"; **SEGUNDO:** Pronuncia Defecto contra el prevenido José Vicente Jiménez López, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Primero de la sentencia apelada en cuanto a que declaró al prevenido José Vicente Jiménez López, culpable por su falta exclusiva de violar la Ley No. 241, al ocasionar golpes involuntarios al nombrado Pedro Antonio Ureña; en el sentido de declarar que en el accidente de que es cuestión hubo falta común de dicho prevenido José Vicente Jiménez López y de la víctima Pedro Antonio Ureña, y lo confirma en cuanto a que condenó al prevenido al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Confirma el Ordinal Tercero: de la sentencia recurrida en cuanto a que declaró regular y válida la constitución en parte civil por el agraviado Pedro Antonio Ureña contra el Dr. Aristides Salcedo Bencosme, propietario del Vehículo causante del accidente y la puesta en causa de la Cia. de Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad del primero; y en cuanto al fondo lo modifica en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida y puesta a cargo del Dr. Aristides Salcedo Bencosme en su calidad de propietario del Vehículo causante del accidente, y por corresponder dicha suma al 50% de la indemnización a que hubiese tenido derecho el agraviado Pedro Antonio Ureña de no haber cometido falta; **QUINTO:** Confirma los ordinales Cuarto y Quinto de la sentencia apelada, los cuales son alcanzados por el presente recurso; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena al Dr. Aristides Salcedo Bencosme y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que para declarar culpable al prevenido José Vicente Jiménez, del hecho puesto a su cargo, la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que, el día 26 del mes de Diciembre del año 1969, aproximadamente a las 2:30 (dos horas treinta minutos) P.M., el carro placa pública No. 45922, propiedad del Dr. Aristides Salcedo Bencosme, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. N—A—08195—S, con vencimiento el día 25 de junio del 1970, era conducido por el prevenido José Vicente Jiménez López, en dirección Norte a Sur por la calle General Luperón de esta ciudad de Santiago; b) que, al mismo tiempo transitaba por la calle 16 de Agosto en dirección Este-Oeste la bicicleta de canasto placa No. 261, conducida por el nombrado Pedro Antonio Ureña; c) que al llegar dichos vehículos a la intercepción formada por la pre-indicada calle "General Luperón" con la ya indicada calle "16 de Agosto", ocurrió una colisión entre los indicados, resultando el accidente de que se trata; d) que, a consecuencia del accidente resultó con golpes y heridas curables después de 20 días, Pedro Antonio Ureña, según consta en el Certificado Médico que obra en el expediente, en el cual se describen dichas lesiones corporales; e) que, las causas eficientes y determinantes del accidente fueron las faltas cometidas tanto por el prevenido Jiménez, como por la víctima, consistiendo la del prevenido en que al tratar de cruzar de la calle 16 de Agosto, hacia la General Luperón, lo hizo sin detener previamente su vehículo y cerciorarse de que por la citada calle General Luperón venía otro vehículo, y de que podía hacerlo con relativa seguridad de no poner en peligro a otra persona; y la falta de la víctima consistió en la velocidad exclusiva con que conducía su bicicleta por la calle 16 de Agosto;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Jiménez, hoy recurrente en casación, el delito de golpes y heridas por imprudencias con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión correccional, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando las heridas y los golpes recibidos por la víctima ocasionaren a ésta una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo que durase 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a cinco pesos de multa, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dió por establecido que el delito cometido por el prevenido Jiménez, había ocasionado a la persona constituida en parte civil, víctima del accidente, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$500.00; pero teniendo en cuenta la falta concurrente —y por igual— de la víctima, condenó a la persona civilmente responsable, contra quien se formuló la reclamación, a pagar solamente RD\$250.00; que, al fallar de ese modo, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil, o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad (si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente); lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que no habiendo estos recurrentes, cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituida, no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del prevenido José Vicente Jiménez, contra la sentencia de fecha 2 de junio de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos del Dr. Aristides Salcedo B., y de la Compañía de Seguros Pepin, S. A., contra la misma sentencia;

Firmados.— Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 19 de junio de 1973.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Reyes Cruz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de junio del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Reyes Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 3119, serie 87, residente en la Sección Comedero Abajo, Jurisdicción de Cotuí, contra la sentencia dictada en materia correccional, por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 19 de junio de 1973, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Domingo Reyes Cruz, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado.— **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma

el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Domingo Reyes Cruz, contra sentencia N° 1749, dictada por el Juzgado de Paz de la Ira. Circunscripción en fecha 11 de octubre de 1973, que lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00 y pago de las costas por Viol. Ley N° 241, y Descargo a Isidro Abreu Perdomo.— **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.— **CUARTO:** Se condena además al pago de las costas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte a qua el día 26 de junio del 1973, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista, a nombre y en representación del recurrente Domingo Reyes Cruz, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 30 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las sentencias en defecto no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo fue dictado en defecto contra el prevenido Domingo Reyes Cruz; que al no existir constancia en el expediente de que la referida sentencia le fuera notificada a la persona más arriba mencionada en virtud de lo que dispone el artículo 196 del Código de Procedimiento Criminal, aún se encuentra abierto el plazo de

la oposición con respecto a dicha persona, por lo que en tales condiciones, el presente recurso de casación, resulta inadmisibile, por prematuro en virtud del Art. 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo Reyes Cruz, contra la sentencia de fecha 19 de junio del 1973, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Fdos.) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: 1ra. Cámara Penal del D. J. de La Vega, de fecha 3 de abril de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Zenón Hernández P.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justo Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquin M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de junio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zenón Hernández P., dominicano, mayor de edad, soltero, residente en Las Yervas, del Municipio y Provincia de La Vega, chofer, cédula N° 33874, serie 47, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 3 de abril de 1973, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Zenón Hernández Paulino, contra sentencia dictada por el Juzgado de la Circunscripción de La Vega, de fecha 29 de noviembre de 1972.

marcada con el N° 2057, que lo condenó por violación Ley N° 241 al pago de una multa de RDS\$2.00 y costas, y Descargó al nombrado Esteban Marino Castillo, por no haber violado la Ley N° 241 en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia anterior en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 30 de julio de 1973, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista, cédula N° 29612, serie 47, a nombre del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dice así: “El Plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fué pronunciada o si fué debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia.— Durante estos diez días, y si se hubiere establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia”;

Considerando, que en la especie, según resulta del examen de la sentencia impugnada, y del expediente, dicha sentencia fué dictada en fecha 3 de abril de 1973, audiencia para la cual habían quedado debidamente citadas todas las partes en causa; que, como el recurso fué interpuesto

el 30 de julio de 1973, es obvio que el mismo resulta inadmisibile por tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Zenón Hernández P., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 3 de abril de 1973, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 8 de agosto de 1973.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador Fiscal del Dist. Nac., c/s Enrique G. Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de junio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 1973, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelaciones interpuestos en fechas 24 del mes de abril y 8 del mes de mayo del año 1973, por los Dres. Francisco del Rosario Díaz (Actuando a nombre y representación de

Enrique Gonzalo Sánchez) y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, parte civil constituida por haber sido hechas conforme a la ley de la materia, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de abril del año 1973, y cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Unico se declara al nombrado Enrique Gonzalo Sánchez, culpable de violación a los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Construcciones y Ornato Público, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00 al pago doble de los impuestos dejados de pagar a la demolición de los trabajos realizados en la casa N° 45 (El Portal), y al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara nula la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional por haber sido dictada por un Juez que no conoció el proceso y en consecuencia se Descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Enrique Gonzalo Sánchez, del delito de violación a la Ley N° 675 sobre Construcción y Ornato Público por no haber violado dicha ley; **TERCERO:** Se Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por no haber comparecido a la audiencia; **CUARTO:** Se Declaran las costas de oficio";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 20 de agosto de 1973, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dice así: "El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia.— Durante estos diez días, y si se hubiere establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia";

Considerando, que en la especie, según resulta del examen de la sentencia impugnada, y del expediente, dicha sentencia fue dictada en fecha 8 de agosto de 1973; que como el recurso fue interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1973, es decir a los 12 días, es obvio que el mismo resulta inadmisibile por tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 1973, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Fdos.).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiamañ.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Daniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de mayo de 1973.

Materia: Penal.

Recurrentes: Secundino Gómez Núñez y compartes.

Abogado: Dr. Ramón Octavio Portela.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de junio del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Secundino Gómez Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula 29131 serie 54, residente en la calle Estrella Ureña N° 2, Ensanche Capotillo, ciudad; Javier Cabreja, dominicano, mayor de edad, cédula 117285, serie Ira., residente en la calle Nicolás Casimiro N° 97, Ensanche Espaillat, ciudad; Teofany Zorrilla Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula 77272 serie Ira. residente en la calle 6 Norte N° 3, ciudad; y Pedro Luis Gómez Núñez, dominicano, mayor de edad, raso de la Policía Nacional, residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 4 de mayo del 1973, cuyo dispositivo dice así: '**FALLA; PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte, por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y por el Doctor Octavio Portela, a nombre y representación de los acusados Secundino Gómez Núñez, Javier Cabreja, Teofany Zorrilla Polanco y Pedro Luis Gómez, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha nueve (9) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno (1971), cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Secundino Gómez Núñez, Javier Cabreja, Pedro Luis Gómez y Teofany Zorrilla Polanco, no culpables del crimen de robo con violencia, en perjuicio de Juan Abreu, por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados Secundino Gómez Núñez, Javier Cabreja y Teofany Zorrilla Polanco, no culpables del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Alcibiades Rodríguez, por no haberlo cometido; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Pedro Luis Gómez, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Alcibiades Rodríguez, y , en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Dos (2) Años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por la Sra. Roselia Valdéz Vda. Rodríguez, por sí en su calidad de cónyuge superviviente de la víctima Rafael Alcibiades Rodríguez, y en su calidad de madre legítima y tutora legal de los hijos procreados con este durante su matrimonio; formada contra los nombra-

dos Secundino Gómez Núñez, Javier Cabreja, Pedro Luis Gómez y Teofany Zorrilla Polanco; **Quinto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, la constitución en parte civil formada por la señora Roselia Valdéz Vda. Rodríguez, en sus ya dichas calidades, contra los nombrados Secundino Gómez Núñez, Javier Cabreja y Teofany Zorrilla Polanco, por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Que debe acoger, como al efecto acoge, en cuanto al fondo, la constitución en parte civil formada por la señora Roselia Valdéz Vda. Rodríguez, en sus ya dichas calidades, contra el nombrado Pedro Luis Gómez, por procedente y bien fundada; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Pedro Luis Gómez, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor de la ya dicha parte civil constituida, a título de daños y perjuicios sobrevenidos por la muerte de su esposo; **Octavo:** Condena al acusado Pedro Luis Gómez, al pago de las costas;— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida Roselia Valdéz Vda. Rodríguez, por falta de concluir;— **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del consejo de la defensa en el sentido de que sea acogida en favor del co-acusado Pedro Luis Gómez Núñez, la excusa legal de la legítima defensa por no haberse establecido;— **CUARTO:** La Corte de Apelación juzgando el caso en instancia única declara al acusado Pedro Luis Gómez Núñez culpable de los crímenes de Homicidio Voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Rafael Alcides Rodríguez, y de robo cometido con violencia en perjuicio de Juan Abréu y como consecuencia lo condena a sufrir la pena de Veinte (20) años de Trabajo Público acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas; así mismo declara a los nombrados Secundino Gómez Núñez, Javier Cabreja y Teofany Zorrilla Polanco, culpables del crimen de Robo cometido con violencias en perjuicio de Juan Abréu, y los condena a sufrir la pena de Diez (10) años de Trabajos Públicos cada uno;— **QUINTO:** Ordena la confis-

cación de los objetos que figuran como cuerpo del delito;—
SEXTO: Condena a los acusados al pago de las costas penales”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 10 de mayo del 1973, a requerimiento del Dr. Ramón Octavio Portela, a nombre y en representación de los recurrentes Secundido Gómez Núñez, Javier Cabreja, Teofany Zorrilla Polanco y Pedro Luis Gómez Núñez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las sentencias en defecto no pueden ser impugnadas en casación mientras este abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo fue dictado en defecto contra Roselia Valdéz Vda. Rodríguez, parte civil constituida; que al no existir constancia en el expediente de que la referida sentencia le fuera notificada a la persona más arriba mencionada en virtud de lo que dispone el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, aún se encuentra abierto el plazo de la oposición con respecto a dicha persona, por lo que en tales condiciones, el presente recurso de casación, resulta inadmisibles, por prematuro en virtud del Art. 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Secundido Gómez Núñez,

Javier Cabreja, Teofany Zorrilla Polanco y Pedro Luis Gómez Nuñez, contra la sentencia de fecha 4 de mayo del 1973, dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Fdos.) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazán.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo,

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de noviembre de 1972.

Materia: Penal.

Recurrentes: Domingo Ramón Francisco y comparte.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Junio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Ramón Francisco, domiciliado y residente en Santiago, en la calle 6, casa No. 25 del Ensanche Bermúdez y Unión de Seguros C. por A., con domicilio en la calle San Luis No. 48 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 20 de Noviembre de 1972, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre

y representación de Domingo Ramón Francisco y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en fecha siete (7) del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y uno (1971) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla:** **Primero:** Se pronuncia defecto contra el acusado Alberto Minaya, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado.— **Segundo:** Se Declara al nombrado Alberto Minaya culpable de violar ley 241 en perjuicio de Carlos A. García Villalona y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) y al pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes.— **Tercero:** Se declara al prevenido Carlos A. García Villalona no culpable de violar la ley 241, y en consecuencia se Descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta que se le imputa, declarando de oficio las costas penales.— **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por el señor Carlos A. García Villalona, en contra del señor Domingo Ramón Francisco y su aseguradora la Compañía Unión de Seguros, C. por A. **Quinto:** Se condena al señor Domingo Ramón Francisco en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$ 500.00 (Quinientos Pesos Oro) en favor del señor Carlos A. García Villalona, más al pago de los intereses legales de la suma precitada a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria. **Sexto:** Se declara común y oponible en todas sus partes la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad de la parte civilmente responsable señor Domingo Ramón Francisco. **Séptimo:** Se condena al señor Domingo Ramón Francisco y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo J. Abogado que afirma estarlas

avanzando en su totalidad. **Segundo:** Confirma la sentencia apelada en todos los aspectos alcanzados por el presente recurso; **Tercero:** Condena a Domingo Ramón Francisco y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo J. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, en fecha 10 de enero de 1973, en nombre y representación de los recurrentes y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que como en la especie, los recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Aseguradora, no motivaron sus recursos en el acta correspondiente, ni mediante memorial alguno, procede declararlos nulos;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, Unico: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Domingo Ramón Francisco y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de la Vega, en fecha 20 de Noviembre de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmado): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de julio de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Constructora Borrell & Asociados, S. A.
Abogado: Dr. Luis Vilchez González.

Recurrido: Andrés Félix Reyes.

Abogados: Dres. Julio A. Suárez y Viriato A. Peña Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Álvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Junio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Borrell & Asociados, S. A., compañía comercial organizada de acuerdo con las Leyes de la República, con su domicilio principal en la calle Federico Henríquez y Carvajal No. 4, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 26

de Julio de 1974, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Vilchez González, cédula No. 17404 serie 10, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Viriato A. Peña Castillo, por sí y por el Dr. Julio A. Suárez, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Andrés Félix Reyes, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 16371 serie 11, domiciliado y residente en la calle Américo Lugo No. 84, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de octubre de 1973, y suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de Defensa de fecha 7 de noviembre de 1973, y el de ampliación de fecha 17 de abril de 1974, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación denuncia la empresa recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido a la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de abril de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal

fundada la demanda laboral intentada por Andrés Felix Reyes contra Borrel & Asociados, S. A. y /o José Borrel;

SEGUNDO: Se dá Acta a la parte demandada, de que está dispuesta a pagar al reclamante la suma de RD\$72.50, conforme a cálculos hecho en la Secretaría de Estado de Trabajo y a base de las declaraciones del propio demandante;

TERCERO: Se condena al demandante al pago de las costas"; b) Que sobre recurso de apelación de la empresa demandada, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Felix Reyes, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de abril de 1973, dictada en favor de Borrell & Asociados, S. A., y/o Ingeniero José A. Borrel, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de ésta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y en consecuencia acoge la demanda incoada por Borrel & Asociados, S. A., y/o Ingeniero José A. Borrel, según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al patrono demandado Borrel & Asociados, S. A., y/o Ingeniero José A. Borrel, a pagarle al reclamante señor Andres Felix Reyes los valores siguientes: 25 días de salario por concepto de prestaciones por dos despidos; la regalía pascual proporcional y 8 días de salarios por concepto de vacaciones proporcionales, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculados a base de un salario de RD\$4.00 diarios; **CUARTO:** Condena al patrono demandado, señor Borrel & Asociados, S. A., y/o Ingeniero José A. Borrel, a pagarle al reclamante señor Andres Felix Reyes, las sumas de RD\$ 165.00 por concepto de horas extras trabajadas y no pagadas y RD\$289.20 por concepto de diferencia de salarios

dejados de pagar; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Borrel & Asociados, S. A. y/o Ingeniero José A. Borrel, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Viriato Peña Castillo y Dr. Julio Aníbal Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Violación del artículo 1315 del Código Civil; Aplicación errónea de los artículos 77 y 78 del Código de Trabajo; Falta de aplicación del artículo 11 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 658 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación por aplicación errónea de los artículos 170 y 171 del Código de Trabajo; Violación por falta de aplicación del artículo 168 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio sostiene en síntesis la recurrente que ella aportó la prueba de que el demandante era, un trabajador móvil y no por tiempo indefinido y que al poner fin al contrato de él y otros trabajadores, la empresa ofreció pagarle de acuerdo a la liquidación que hizo la Secretaría de Trabajo, y los demás aceptaron y él no; que cuando él lanzó la demanda la empresa reiteró ante el Juzgado de Paz su oferta de liquidación para que la recibiera, lo que consta en la sentencia de dicho Juzgado; que sobre la ocurrencia de los hechos depositó una Certificación del Inspector de Trabajo; que la prueba de que el demandante era un trabajador móvil es que el testigo de los Santos a quien el Juez atribuyó más crédito declaró que efectuaba su trabajo con una carretilla, es decir como peón; que el Juez no dió crédito a lo declarado por el testigo Zamora por estímulo parcia-

lizado en favor de la empresa; que este último expresó: "fuimos nueve y nos dieron lo que nos correspondía, la empresa buscó un inspector para que hiciera los cálculos y se le pagó"; que al no darle la Cámara a-qua ese sentido a los hechos, los desnaturalizó y violó al mismo tiempo los artículos 77 y 78 del Código de Trabajo, y 1315 del Código Civil; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que ambas partes plantearon sus respectivos puntos de vista, o sea, el patrono que se trataba de un trabajador móvil en calidad de peón, y el demandante que era un trabajador para una obra determinada; y aunque ambas aportaron elementos de juicio para robustecer sus alegatos, el Juez de la causa después de ponderarlas debidamente formó su convicción en el sentido favorable al trabajador demandante; que nada se oponía a que frente a dos testimonios disímiles se decidiera por aquél que le pareció más sincero y verosímil, después de destacar que a su juicio el testigo Zamora (favorable a la tesis del patrón) había incurrido en contradicciones, pues con ello hizo la Cámara a-qua un uso normal de su poder soberano de interpretación del valor probatorio de los elementos de juicio que se le sometieron, y no incurrió con ello en desnaturalización; que el hecho de que la empresa ofreciera pagar la suma de (RD\$72.50), que el trabajador no aceptó, no impedía la litis, pues él pretendía una suma mayor, que en relación con la afirmación de la empresa respecto a la intervención del Departamento de Trabajo, por medio de un Inspector, esos hechos fueron ponderados y de ellos dedujo la Cámara a-qua que la empresa, antes del despido objeto del debate "solicitó reducción del personal y le fue negado", y que el Inspector "le manifestó a la empresa que debía reintegrar al reclamante y a otros trabajadores o que le pagara sus prestaciones"; que, por todo ello los alegatos en que se funda el primer medio del recurso, carecen de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de su memorial, sostiene la recurrente que se violó el artículo 658 del Código de Trabajo puesto que el trabajador no probó con exactitud el número de horas extraordinarias trabajadas, lo que era su obligación; que sin embargo, la Cámara a-qua decidió que al trabajador demandante le correspondían cuatro horas extras diariamente; que como la reclamación de horas extras prescribe al mes, el demandante debió reclamarlas dentro del mes; que la empresa hizo la impugnación al respecto en sus conclusiones del 7 de junio de 1973; pero,

Considerando, que respecto al tiempo y a las horas trabajadas —y también respecto a las labores que realizaba el reclamante punto tratado a propósito del primer medio— la Cámara a-qua, según consta en los considerandos insertos en las páginas 6 y 7 se fundamentó en lo declarado por el testigo de los Santos y Santos, estimando en base a esa declaración que “en cuanto a las horas extras reclamadas, por las declaraciones del testigo de los Santos se ha establecido que el reclamante laboraba unas 5 horas extras diarias, por lo que le corresponden los valores reclamados de RD\$165.00”; todo ello después de razonar también, en cuanto al monto, en el sentido de que el demandante, quien laboraba como ayudante de carpintería y no como peón, debía ganar RD\$0.50 por hora y no RD\$0.31 que era lo que habían venido pagando, y que de acuerdo con la tarifa No. 1/63 (la que ponderó la Cámara a-qua en el considerando inserto en la página 9 del fallo dictado) “las mismas son labores típicas de un peón, esto es, el ayudante del carpintero es un peón en sí; pero que presta esos servicios de peón frente a las personas que laboran como carpinteros”; y agrega la Cámara a-qua que la mencionada tarifa expresa “Son ayudantes de Carpintería, los que les proporcionan a los carpinteros de primera y segunda clases las herramientas y materiales necesarios; organizan el banco de trabajo; sostienen piezas de madera” y mientras el carpintero las

ortos y las clava; limpian el área de trabajo; acondicionan y guardan las herramientas; recogen los materiales sobrantes y los almacenan; y realizan otras tareas similares a la que les asignan el carpintero"; que evidentemente lo que ha hecho esa tarifa es clasificar y darle título de ayudante de carpintería a los peones en esa rama; que pasa lo mismo con los peones de camión, o en tractores, o en otras muchas labores a quienes se le llama ayudantes de camión, de tractoristas, etc. que la empresa alega que el reclamante era peón pues hasta hacía trabajos en una carretilla; pero ello es completamente natural, pues en la indicada tarifa se dice que los ayudantes deben recoger materiales sobrantes (esto es, pedazos de madera, etc.) y almacenarlas y limpiar el área de trabajo, lo que es natural que se haga con carretilla y aún más, deben barrer y todo eso";

Considerando, que las deducciones del Juez del fondo, entran, como se dijo antes, en la soberana apreciación que él hizo de los elementos de juicio que le fueron sometidos, sin desnaturalizarlos; que, finalmente, en cuanto al alegato de prescripción que formula la recurrente en la segunda parte del medio que se examina, ella no lo presentó por medio de conclusiones formales ante los jueces del fondo, como debió haberlo hecho, y no puede, suscitarse ahora ese medio de defensa por primera vez en casación, ya que es de interés privado; y, en cuanto a la afirmación de la empresa de que ella presentó ese alegato a la Cámara *a qua* en su escrito de fecha 7 de junio de 1973, del cual escrito ha depositado una copia ante esta Suprema Corte de Justicia, junto con su memorial de casación, resulta que dicho escrito no trae la constancia —como era de vigor— de que fuera depositado ante el juez que falló el caso, lo que ha alegado la parte recurrida; pero es más, hecho su examen no obstante tal circunstancia, se ha establecido que en él no se plantea la prescripción, sino que se insiste en que el trabajador demandante no ha hecho la prueba "de la fecha en que fueron trabajadas las horas extras", y que

como era su trabajador móvil, a juicio de la empresa, "no realizaba trabajos diarios"; que, por todo ello, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y último medio de su memorial sostiene en resumen la empresa recurrente, que para que un trabajador tenga derecho al disfrute o pago de vacaciones es preciso que esté ligado por un contrato por tiempo indefinido y que haya prestado servicios ininterrumpidos durante un año; que el derecho a las vacaciones se genera al cumplirse cada año de servicio; que en la especie el trabajador demandante no lo era por tiempo indefinido sino para obras o servicios determinados, por lo que quedaba excluido del derecho a las vacaciones proporcionales; que ello es así porque en el mismo fallo expresa (página 10) que el contrato era para obra o servicio determinado y que el trabajador sólo laboró siete meses; que, por tanto, se incurrió en las violaciones denunciadas y debe ser casado; pero,

Considerando, que si ciertamente según el artículo 169 del Código de Trabajo el derecho de todo trabajador a las vacaciones instituidas por el citado Código le corresponde cuando está ligado por un contrato por tiempo indefinido, y siempre que cumpla un año de servicios ininterrumpidos, lo que reafirma el artículo 170 del citado Código al disponer que ese derecho lo conservan los trabajadores aún cuando la labor se interrumpa durante el año sin culpa alguna de su parte, es necesario admitir, en interés de una buena justicia, que ese criterio se extiende a los contratos por obra o servicios determinados, cuando estas obras o servicios estén supuestos a durar más de un año, como ocurre en la especie con la obra en la cual prestaba servicios el hoy recurrido en casación, según resulta del examen del primer considerando del fallo impugnado; por lo cual, y como fué sin culpa alguna de su parte que el tra-

abogado demandante Andrés Félix Reyes no pudo tener oportunidad de prestar sus servicios ininterrumpidos durante un año, según quedó establecido como cuestión de hecho por la Cámara a-gua, es claro que procedía reconocerle el derecho a que se le compensaba por el periodo de vacaciones proporcional al tiempo prestado, conforme lo decidió el Juez a-quo; y como ese tiempo fue de siete meses y días, según consta también en el fallo que se examina, le correspondía 8 días de salario de acuerdo a la escala que establece el artículo 171 del Código de Trabajo que fué lo resuelto; por todo lo cual el tercer y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Borrel & Asociados, S. A., contra la sentencia de fecha 26 del mes de julio del año 1973, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción en provecho de los Doctores Julio Anibal Suárez y Viriato A. Peña Castillo, por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amjama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Edo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de marzo de 1973.

Materia: Civil.

Recurrente: María M. Menter de Villalón.

Abogado: Dr. Hipólito Sánchez Báez.

Recurrido: Luis A. Villalón L.

Abogado: Dr. Flavio A. Sosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de junio del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Mercedes Margalida Meunier de Villalón, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la calle Barbe N° 504, altos, de Santurce, Puerto Rico, cédula 6420 serie 37, contra la sentencia dictada en fecha 7 de marzo de 1973, en sus atribuciones civiles, por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se
copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula 32216 se-
rie Ira., abogado de la recurrente, en la lectura de sus con-
clusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General
de la República;

Visto el memorial de la recurrente, depositado en la
Secretaría de esta Corte el 25 de abril de 1973, suscrito por
su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia im-
pugnada los medios de casación que se indicarán más ade-
lante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, deposita-
do en la Secretaría de esta Corte el 17 de octubre de 1973,
suscrito por su abogado, el Dr. Flavio A. Sosa, cédula 61541
serie Ira., recurrido que es Luis Alberto Villalón Lubrano,
dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, residente
en la Vía N° 2-2 NR N° 547, Villa Fontana, Carolina, Puer-
to Rico, cédula 12946 serie 37;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos los textos legales invocados por la recu-
rrente, que se mencionarán más adelante, y los artículos
1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en
los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)
que, con motivo de una demanda de divorcio del actual re-
currido contra su esposa, la ahora recurrente en casación,
la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción
del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
dictó en fecha 8 de junio de 1972 una sentencia con el si-
guiente dispositivo: 'Falla: Primero: en cuanto a la excep-

ción de comunicación de documentos planteada por Luis Alberto Villalón, parte demandante, rechaza las conclusiones de la mencionada parte demandante, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** En cuanto a la excepción de incompetencia presentada por la cónyuge demandada Maria Mercedes Meunier, acoge las conclusiones de la citada parte demandada, y en consecuencia declara la incompetencia del Tribunal para conocer y fallar la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas'; b) que, sobre recurso del esposo demandante, la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de marzo de 1973 la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Luis Alberto Villalón Lubrano, contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles y en fecha 8 de junio de 1972, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado;— **SEGUNDO:** Revoca en sus Ordinales Primero y Segundo la sentencia apelada y en consecuencia, declara la competencia de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción a-quá competente para conocer y fallar la demanda en divorcio que por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoara el señor Luis Alberto Villalón Lubrano, contra su legítima esposa, señora Maria Mercedes Meunier de Villalón;— **TERCERO:** Confirma el ordinal Tercero de la sentencia apelada, por tratarse de litis entre esposo;— **CUARTO:** Compensa pura y simplemente entre las partes en causa, las costas causadas por ante esta jurisdicción";

Considerando, que la recurrente Meunier de Villalón propone contra la sentencia que impugna, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal.— **Segundo Me-**

dio: a) Violación por desconocimiento y falsa aplicación del Art. 3 de la Ley 1306 bis, del 21 de mayo de 1937; y aplicación de los actos 2, letra b), 38, 39 y 41 de la Ley 1306-bis; **Tercer Medio:** a) violación por desconocimiento y falta de aplicación de los Arts. 59, 168, 169, 170, 172 y 173 del Código de Procedimiento Civil sobre los Emplazamientos, las Declinatorias y la Incompetencia; b) Violación por desconocimiento y falsa aplicación del Art. 83 inciso 3ro. y 141 del Código de Procedimiento Civil; c) Violación por desconocimiento y falsa aplicación del Art. 171 del Código de Procedimiento Civil sobre la Litispendencia y Conexidad; d) Violación por desconocimiento y falsa aplicación de la Resolución N° 1055 del 27 de noviembre de 1928 sobre la Convención de Derecho Internacional Privado; y e) Exceso o Abuso de Poder Desnaturalización de los Documentos sometidos al debate público y Contradictorio;

Considerando, que la recurrente, en el desenvolvimiento de sus tres medios de casación, expone, como cuestión fundamental en el caso, que la recurrente demandada en divorcio tiene su domicilio actual y desde hace muchos años en la isla de Puerto Rico; que el recurrido demandante está en las mismas condiciones, esto es, que tiene también su domicilio actual y desde hace muchos años en la isla de Puerto Rico; que esas circunstancias fueron reconocidas en el proceso; que, al tener su domicilio los dos esposos, en Puerto Rico, el esposo recurrido debió presentar la institución del divorcio, aún cuando, como ocurre en su demanda ante los Tribunales de Puerto Rico, donde existe la institución del divorcio, aún cuando, ocurre en el caso, los dos esposos fueran, como lo son, de nacionalidad dominicana; que la recurrente, para lograr su justo deseo de que su caso fuera juzgado en Puerto Rico, donde tiene desde hace muchos años su domicilio permanente, propuso formalmente a los jueces la excepción de incompetencia correspondiente para que fallara la apelación del recurrido en base a las circunstancias y a la excepción que pre-

sentó, por lo que al fallar como lo ha hecho la Corte a-qua hizo una errónea aplicación de la ley y de los principios en esta materia;

Considerando, que, tal como lo dice la Corte a-qua en sus motivos, es incuestionable, dentro del criterio adoptado en este punto del Derecho Internacional Privado por la Jurisprudencia Nacional, que los tribunales dominicanos son competentes para conocer de las demandas de divorcio por cualquier causa entre esposos que sean, ambos, de nacionalidad dominicana, aunque los dos estén domiciliados en países extranjeros; pero, en cambio, la Corte a-qua incurre en la especie en una errónea interpretación de esa regla del Derecho Dominicano, cuando estima que esa competencia era absoluta e imperativa en el caso llevado a su decisión por vía de alzada, sin tener en cuenta la excepción que formuló la esposa ahora recurrente, excepción ante la cual la Corte a-qua debió desapoderarse de la demanda, para que el demandante, si tal era su interés, llevara a cabo su procedimiento en la isla de Puerto Rico, donde reside la esposa que había sido demandada, o en otra forma pertinente, ya que, como resulta de lo ya expuesto, en casos como el que se examina, la competencia de los tribunales dominicanos es relativa y no absoluta, y debió cesar ante la excepción de la esposa demandada y dado el hecho de que en Puerto Rico está permitido el divorcio; que procede, pues, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los otros medios y alegatos de la recurrente:

Considerando, que, por las características del presente caso no procede el trámite de envío a que se refiere el artículo 20 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya que esta Suprema Corte no tiene jurisdicción sobre los Tribunales de Puerto Rico; que, ante esa situación lo que procede es la simple casación de la sentencia impugnada sin envío especial alguno, a fin de que el demandante, si insiste-

en su voluntad de divorcio proceda en forma pertinente en la ubicación de su demanda;

Considerando, que el recurrente, ganador de causa, pide en sus conclusiones la compensación de las costas;

Por tales motivos, Unico; Casa en todas partes la sentencia dictada en fecha 7 de marzo de 1973 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, sin envío alguno.

(Fdo.) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la— Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de diciembre de 1971.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Antonio Reyes y compartes.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de junio del 1974, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 56902 serie 1, residente en la calle Prolongación '7' No. 6, El Egido, Santiago; Federación Dominicana de Cooperativas P. del Tabaco (Fetab); y la San Rafael, C. por A., Compañía Nacional de Seguros, con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macoris, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccio-

nales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 17 de diciembre de 1971, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula 39035, serie 1ra., a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley N° 241, de 1967; 1383 y 13844 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley N° 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en Santiago el día 23 de septiembre de 1970, en la cual resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó en fecha 10 de septiembre del 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer a nombre y representación del prevenido José Antonio Reyes, de la Federación Dominicana de Cooperativas P. del M. del Tabaco, parte civilmente responsable puesta en causa, y de la compañía de seguros 'San Rafael'; C. por A.; y por el Dr. José Ramia Yapur a nombre y representación del prevenido Juan Díaz contra sentencia correccional dictada en fe-

cha 10 de septiembre de 1971 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado José Antonio Reyes, culpable de violación al art. 49 párrafo c) de la Ley N° 241, en perjuicio de Juan Díaz, y, en consecuencia, lo condena a RD\$10.00 (diez pesos oro) de multa, por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Juan Díaz, culpable de violación a la Ley N° 241, en su artículo 66 párrafo 4º, y en consecuencia, lo condena a RD\$ 5.00 (cinco pesos oro) de multa;— **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formada por el señor Juan Díaz, contra la Federación Dominicana de Cooperativas P. del M. del Tabaco, por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales;— **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en intervención formada y declaración de sentencia común, formada por el señor Juan Díaz, contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido realizada de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Federación Dominicana de Cooperativas P. del M. del Tabaco, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (mil pesos oro), en favor del señor Juan Díaz, por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente de que se trata; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Federación Dominicana de Cooperativas P. del M. del Tabaco, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización, en favor del señor Juan Díaz, a partir de la fecha de la demanda en justicia, y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Federación Dominicana de Cooperativas P. del M. del Tabaco, al pago de las costas civiles, con dis-

reacción de las mismas en favor de los Doctores Julián Ramia Yapur y Jaime Cruz Tejada, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar como al efecto declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., en lo que a las indemnizaciones en principal, intereses y costas civiles se refiere; **Noveno:** Condena a los co-prevenidos José Antonio Reyes y Juan Díaz, al pago solidario de las costas penales'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el co-prevenido José Antonio Reyes, contra la Federación Dominicana de Cooperativas P. del M. del Tabaco y contra la compañía de seguros 'San Rafael', C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos;— **CUARTO:** Condena a los prevenidos al pago de las costas penales;— **QUINTO:** Codena a la Federación Dominicana de Cooperativas P. del M. del Tabaco y a la compañía de seguros 'San Rafael', C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en favor de los Dres. Julián Ramia Yapur y Jaime Cruz Tejada, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que para declarar culpable al prevenido José A. Reyes, hoy recurrente en casación, de! delito puesto a su cargo, la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: "a) que, en fecha 23/9/70 aproximadamente a las 6 a. m. el camión placa 80492, propiedad de la Federación Dominicana de Cooperativas P. del M. del Tabaco', asegurado con la compañía de seguros 'San Rafael', C. por A., mediante póliza N^o A-36055, con vencimiento en fecha 5/11/70, era conducido por el coprevenido José Antonio Reyes en dirección

Este Oeste por la Avenida J. Armando Bermúdez de la ciudad de Santiago; b) que, al mismo tiempo transitaba por la misma vía y en dirección contraria, esto es, de Oeste a Este la motocicleta placa N° 19890, conducida por el coprevenido Juan Díaz; c) que, al encontrarse dichos vehículos transitando como se ha dicho en direcciones opuestas por la referida vía y próximo a la calle 'España', ocurrió una colisión entre dichos vehículos, resultando el accidente de que se trata"; d) Que a consecuencia del accidente, Juan Díaz, resultó con golpes y heridas curables después de 20 días y antes de 30, según certificado médico que obra en el expediente; e) Que el accidente se debió a faltas cometidas por ambos prevenidos, en esta forma: "la cometida por el conductor de la motocicleta señor Juan Díaz, al continuar la marcha en una forma atolondrada, sin observar que detrás del camión que le cedió el paso transitaba el también camión conducido por el prevenido José Antonio Reyes y la cometida por José Antonio Reyes conduciendo su vehículo al tratar de pasar el primer camión, sin observar que la dirección contraria y frente a una zanja por la misma vía transitaba otro vehículo (motocicleta), al cual el primer de los referidos camiones le dió oportunidad para pasar, al lanzarse más a la derecha";

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido José Antonio Reyes, hoy recurrente en casación, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley N°241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión correccional y multa de \$100.00 a \$500.00, cuando las heridas y los golpes recibidos por la víctima, le ocasionaren una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo que durase 20 días o más; como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a diez pesos de multa, des-

Después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley:

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el delito cometido por el prevenido recurrente José A. Reyes, había ocasionado a Juan Díaz, persona que recibió lesiones corporales, y quien se constituyó en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$2,000.00, pero teniendo en cuenta la falta concurrente de la víctima, en un cincuenta por ciento, condenó a la persona civilmente responsable, contra quien se produjo el pedimento, a sólo mil pesos de indemnización, en favor de dicha parte civil constituida; que, al fallar de ese modo, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 19 de la Ley Nº 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto a los recursos de la
persona civilmente responsable
y de la entidad aseguradora:**

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido pue-

ta en causa conforme a la ley N^o 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte civil constituida no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido José Antonio Reyes, contra la sentencia de fecha 10 de diciembre del 1971, dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; y **Segundo:** Declara nulos los recursos de Federación Dominicana de Cooperativas P. de Tabaco (Fetab) y la San Rafael C. por A., Compañía Nacional de Seguros, contra la misma sentencia.

(Fdos.) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Pedernales, de fecha 30 de agosto de 1973.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Antonio Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de junio de 1974, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, residente en Pedernales, cédula N° 2099, serie 69, contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales, y como Tribunal de Segundo Grado, por el Juzgado de Primera Instancia de Pedernales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha 30 de agosto de 1973, a requerimiento del recurrente, en el cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 47 y 48 de la Ley N°241, de 1967: 1383 del Código Civil; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un choque entre dos vehículos ocurrido en Pedernales el 12 de diciembre de 1972, en el cual resultó una persona lesionada corporalmente, el Juzgado de Paz de Pedernales, en fecha 12 de abril de 1973, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar como al efecto Declara al nombrado Rafael Rodríguez, culpable de haber violado el inciso 1º del artículo N° 47 de la Ley N° 241 (Sobre Tránsito de Vehículos de Motor), y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$ 10.00 oro, conforme lo establece el artículo N° 43 acápite "A" de la misma Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al nombrado Fredis Bienvenido Feliz Pérez, éste sea Descargado de los hechos puestos a su cargo, por no haberlo cometido según lo establece el artículo N° 191 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Rafael Antonio Rodríguez, al pago de una indemnización de RD\$ 150.00 oros, (Ciento Cincuenta Pesos Oro), por los daños y perjuicios causados por él; **CUARTO:** Se condena además al nombrado Rafael Antonio Rodríguez, al pago de las costas según lo establece el artículo N° 194 del Código de Procedimiento Criminal; **QUINTO:** En cuanto al "Descargado" que las costas se "Declaren de Oficio"; b) que sobre apelación del prevenido Rafael Antonio Rodríguez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al

efecto Declara, bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el recurrente Rafael Antonio Rodríguez, parte acusada, contra la sentencia correccional N^o 90 de fecha 12 de abril de 1973, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, por haber sido intentado en tiempo hábil y ajustado a la Ley de procedimiento; **SEGUNDO:** Confirma, como así Confirma, en parte la sentencia recurrida que condenó al señor Rafael Antonio Rodríguez, al pago de una multa de RD\$10.00 y costas y al pago de una indemnización de RD\$150.00 oro, a favor del señor Freddy Bienvenido Félix Pérez, por los hechos sufridos en su carro ocasionado en el accidente ya especificado y al pago de las costas civiles; **TERCERO:** Declarar, como así Declara, al prevenido Rafael Antonio Rodríguez, culpable de violar el inciso 1^o del artículo 47 y 448 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículo, y en consecuencia se confirma el monto de la multa a pagar en cuanto a lo Penal se refiere impuesta en el Tribunal de Primer grado, consistente en la suma de RD\$10.00 y al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil en la forma hecha por el señor Freddy Bienvenido Félix Pérez, por conducto de su abogado legalmente constituido y apoderado especial Dr. Carlos Alberto Castillo, de generales anotadas; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se modifica la constitución en parte civil hecha por el señor Freddy Bienvenido Félix Pérez, y se condena al prevenido Rafael Antonio Rodríguez, al pago solidario de una indemnización de RD\$110.00 oro, a favor del señor Freddy Bienvenido Félix Pérez, como justa reparación de los daños sufridos por éste, a causa del hecho delictuoso cometido por el nombrado Rafael Antonio Rodríguez, con el manejo de la motocicleta sin estar provisto de los documentos pertinentes de acuerdo a la Ley, para el manejo de vehículo; **SEXTO:** Condenar y Condena, al señor Rafael Antonio Rodríguez, al pago de las

costas civiles del procedimiento con distracción de la misma en provecho del Dr. Carlos Alberto Castillo, quien afirma haberlas avanzado en sup mayor parte";

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que éste no contiene relación alguna de cómo ocurrieron los hechos de la prevención, a pesar de que el Juez a-quo expresa en el Considerando inserto en la página 3 de su fallo que le correspondía hacerlo; y, sin embargo, se limita en el Considerando siguiente a decir simplemente lo siguiente: "Que el nombrado Rafael Antonio Rodríguez, ha incurrido en sus declaraciones en audiencia pública y contradictoria, en una serie de contradicciones que dan fuerza para justificar la veracidad de los hechos puestos a su cargo";

Considerando, que examinada a su vez la sentencia del Juez de Paz, la cual resultó confirmada en apelación en cuanto a la culpabilidad del prevenido hoy recurrente en casación, a fin de ver si podían suplirse los motivos que no dió el juez de apelación, resulta que dicho fallo adolece de los mismos vicios;

Considerando, que es deber de los jueces en materia represiva no sólo exponer los hechos de la prevención, sino darle la calificación que le corresponde, de acuerdo con el texto legal aplicable; que, en la especie, el fallo dictado carece de motivos de hecho y de derecho, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia, al ejercer su poder de control, determinar si la ley fué bien aplicada; que por tanto, procede casarlo por carecer totalmente de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en fecha 30 de agosto de 1973, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el

Juzgado de Primera Instancia de Barahona, en las mismas atenciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio y compensa las costas civiles.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Oejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo,

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 28 de marzo de 1973.

Materia: Penal.

Recurrente: Héctor Nicolás Díaz Domínguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Junio de 1974, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Nicolás Díaz Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, Agente Vendedor, cédula No. 63136, serie 31, domiciliado y residente en la Avenida Central esquina Padre Billini (altos), de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 1973, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, en fecha 6 de abril de 1973, a requerimiento del Dr. Manuel D. Vega P., cédula N° 49502, serie 31, a nombre del prevenido recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 71 de la Ley No. 241; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una colisión entre dos vehículos de motor ocurrida el día 5 de mayo de 1970, en la carretera que conduce de Puerto Plata a Santiago, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, dictó en fecha 4 de Junio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre los recursos de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en ocasión, con el siguiente dispositivo: **Falla:** **Primero:** Declara Regular y Válida, en cuanto a la forma los recursos de Apelación interpuestos por los Doctores Elias Weber Haddad y Manuel Vega Pimentel, respectivamente, contra la sentencia Correccional No. 545 de fecha 4 de Junio del año 1971, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Único:** Declara el expediente a cargo de los nombrados Héctor Nicolás Díaz Domínguez y Marcos Antonio Moreno Crisóstomo inculpados de Violación a las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por ante el Juzgado de Paz del Municipio de la Máxima "Ratione Loci" del lugar en ue ha ocurrido de la colisión'. **Segundo:** En virtud de que las partes recurrentes, renunciaron al Primer Grado de Jurisdicción, según consta en el Acta No. 1154, de fecha 16 de Diciembre del año

1971, admitiendo que el Expediente a cargo de los nombrados Héctor Nicolás Díaz Domínguez y Marcos Antonio Moreno Crisóstomo, sea conocido en última Instancia por éste Tribunal. **Tercero:** Este Tribunal, por propia Autoridad, Avoca el fondo del Asunto y conociendo el caso en única Instancia; Declara al nombrado Héctor Nicolás Díaz Domínguez, Culpable, del delito de Violación al Artículo 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Marcos Antonio Moreno Crisóstomo, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una Multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro). **Cuarto:** Declara al nombrado Marcos Antonio Moreno Crisóstomo, de generales anotadas, No Culpable, del delito de Violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Héctor Nicolás Díaz Domínguez, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte. **Quinto:** Condena al nombrado Héctor Nicolás Díaz Domínguez, al pago de las costas Penales y las declara de Oficio, con respecto al nombrado Marcos Antonio Moreno Crisóstomo";

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Héctor Nicolás Díaz Domínguez, hoy recurrente en casación, de la infracción puesta a su cargo, la Cámara aqua dió por establecido que el día 5 de Mayo de 1970, mientras el automóvil marca Chevrolet, placa privada No. 12020, de 1969, que conducía Héctor Nicolás Díaz Domínguez, transitaba por la carretera de Puerto Plata a Santiago, al llegar al Km. 18 chocó al automóvil, marca Datsun, placa pública No. 44724, modelo 1969, que conducía Marco Antonio Moreno Crisóstomo, el cual transitaba en dirección opuesta por la misma carretera; y que la causa generadora del accidente fue que el prevenido Díaz Domínguez cruzó o interceptó con el carro que manejaba al vehículo que conducía Moreno Crisóstomo y ocupó la derecha de este último vehículo, el cual en el momento del choque iba pre-

gicamente por su derecha; resultando ambos vehículos con señaladuras:

Considerando, que el hecho así establecido configura la infracción prevista en el artículo 71 de la Ley No. 241, de 1967, el cual determina que los vehículos que transitan en direcciones opuestas lo harán por sus derechas respectivas y se cederán mutuamente sus derechas; infracción castigada por el artículo 73 de la misma ley con una multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de diez pesos, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente el no contiene vicio alguno con relevancia suficiente para justificar su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Nicolás Díaz Domínguez, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 28 de Marzo de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de marzo de 1972.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Isidro Almonte.

Abogado: Dr. Clyde Eugenio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Junio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, billetero, cédula No. 5131 serie 61, domiciliado y residente en la calle 7 No. 65 del Ensanche Duarte, de la ciudad de Santiago; contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910 serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 27 de marzo de 1972, a requerimiento del Dr. Clyde Eugenio Rosario, a nombre del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente de fecha 3 de mayo del 1974, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación denuncia el recurrente; y los artículos 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago, el día 15 de noviembre de 1970, en el cual resultó muerta una persona, la Primera Cámara Penal de Santiago, dictó en fecha 26 de Septiembre de 1971, una sentencia condenatoria contra el prevenido Lino Antonio Santana, sentencia cuyo ordinal Tercero de su dispositivo, que figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado, ha dado lugar al recurso que ahora se examina; b) Que sobre la apelación interpuesta, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, a nombre y representación del señor Juan Isidro Almonte, parte civil constituida, contra el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia dictada en fecha 28 de septiembre

de 1971, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo ordinal dispone lo siguiente: '3ro. Rechaza la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Clyde Rosario a nombre y representación de Juan Isidro Almonte, contra Lino Antonio Santana, prevenido, Juan de la Cruz Alvarez, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil de Juan de la Cruz Alvarez, por improcedente y mal fundada'; **SEGUNDO:** Confirma el referido ordinal, por considerar este Tribunal que el Juez a quo hizo una correcta interpretación del derecho al rechazar, en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Isidro Almonte, contra el prevenido Lino Antonio Santana, contra Juan de la Cruz Alvarez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., ya que a Juicio de esta Corte, el reconocimiento "post mortum filii" por parte del padre es constitutivo de estado y sus efectos irretroactivos";

Considerando, que el recurrente, quien figura en el proceso desde su inicio, como parte civil constituida, invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 985 de 1945 sobre filiación de hijos naturales, en cuanto se refiere al reconocimiento de éstos y sus efectos; y **Segundo Medio:** Violación: al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos, sostiene en síntesis el recurrente: que con posterioridad al accidente ocurrido el 15 de noviembre de 1970, él reconoció como su hijo al menor Santiago Antonio Almonte García, según Acta de fecha 27 de dicho mes y año, expedida por el Oficial del Estado Civil correspondiente; que tanto en Primera Instancia, como en apelación le fue rechazada su constitución en parte civil, sobre el

erróneo fundamento de que el reconocimiento de un hijo natural sólo surte efectos para el futuro, lo que a su juicio implica una violación de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 985 de 1945, pues según la doctrina debe producir efectos desde su nacimiento; que, él ha venido alegando que el reconocimiento produce efectos como acto declarativo y no atributivo; y finalmente, sostiene el recurrente que al exponer su criterio la Corte a-qua, dando un motivo único, de que el reconocimiento se hizo después del accidente, él estima que eso constituye una explicación insuficiente equivalente a falta de motivos y de base legal; y que, por todo ello, el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y del expediente, pone de manifiesto que el hoy recurrente en casación Juan Isidro Almonte, se constituyó en parte civil en el proceso seguido a Lino Antonio Santana, prevenido de haber ocasionado la muerte al menor Santiago Antonio Almonte con el manejo de un vehículo de motor; y dicha constitución la hizo Juan Isidro Almonte contra el prevenido y contra Juan de la Cruz Álvarez, dueño del vehículo, a fin de obtener una reparación "por los daños y perjuicios experimentados por él con la muerte de su hijo menor Santiago Antonio", es decir, hizo una reclamación para él, por el daño que alegaba haber recibido; que, en esas condiciones y puesto que él presentó un Acta de reconocimiento para probar que el citado menor era su hijo, es claro que en esas condiciones no debió serle rechazada su constitución en parte civil, sino que debió haber sido examinada la procedencia o no de su reclamación, acción que él había ejercido ante el Tribunal represivo de acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; y, para tales fines, era indiferente que el reconocimiento, el cual tiene siempre un carácter declarativo, se hubiera producido después del accidente, ya que la prueba de que ese era su hijo la hizo por medio de esa Acta, la cual no fue objetada como mendaz por su contraparte, pues si se hubiera puesto en dudas la sinceridad del contenido de la declara-

ción de que da constancia esa Acta, en tal caso, correspondía al Tribunal proceder a analizar a fondo su sinceridad, ya que en definitiva no se estaba decidiendo una cuestión de estado, sino ponderando un elemento de juicio para apreciar el perjuicio alegado por el reclamante; que, en tales condiciones, correspondía al Tribunal apoderado de la reclamación estudiar los elementos de la responsabilidad civil derivada del hecho delictivo que se estaba juzgando, y si procedía o no ponerla a cargo del prevenido y de su comitente; que al no decidirlo así, sino rechazar la constitución en parte civil antes dicha, sin ofrecer otros motivos para justificar su decisión, sino simplemente la fecha en que se operó el reconocimiento, la Corte *a-gua* incurrió en los vicios y violaciones denunciados por el recurrente, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que no procede condenar en costas al prevenido y a la persona civilmente responsable, porque no hay constancia de que el recurrente los citara para esta instancia de casación;

Por tales motivos, Unico: Casa la sentencia de fecha 24 del mes de Marzo del año 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Brígés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, de fecha 31 de agosto de 1973.

Materia: Penal.

Recurrente: Alejandro Hinojosa y compartes.

Abogado: Dr. P. Caonabo Antonio Santana.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquin M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Junio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Hinojosa, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 5736 serie 71, residente en la casa No. 208, de la calle Restauración, de la ciudad de Santiago; el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macoris de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, en fecha 31 de agosto de 1973, cuyo dispositivo

dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Alejandro Hinojosa, la persona civilmente responsable Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia coreccional No. 240 de fecha 14 de junio de 1971, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Alejandro Hinojoza, del delito de violación al artículo 49 letra b) de la Ley No. 241, de fecha 28 del mes de Diciembre del año 1967, que le ocasionó golpes curables después de 10 días y antes de 20 días al señor Ramírez Cid, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Hilario Cid, padre del menor agraviado Ramírez Cid, representado por el Dr. F. Caonabo Antonio Santana, contra el prevenido y la persona civilmente responsable, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, por ser ajustada a la Ley; **Tercero:** Se condena al prevenido Alejandro Hinojosa y a la persona civilmente responsable, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indri), al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro en favor de la parte civil constituida, señor Hilario Cid, padre del menor agraviado Ramírez Cid, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados, con motivo del accidente automovilístico en el que dicho menor resultó con golpes, mientras el prevenido conducía la camioneta Ford, placa oficial No. 7196, al Servicio del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indri) oponible a la Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A., puesta en causa; **Cuarto:** Se condena además al prevenido Alejandro Hinojosa y a la persona civilmente responsable Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indri), al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, por haberlas avanzado en su totalidad, oponible también a la Compañía Nacional de Se-

guros San Rafael, puesta en causa'; **SEGUNDO:** Da Acta al prevenido Alejandro Hinojosa de su desistimiento; **TERCERO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización y la Corte obrando por propia autoridad fija en RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) la suma que el prevenido y la persona civilmente responsable deberán pagar a la parte civil Hilario Cid, por los daños y perjuicios sufridos por dicha parte como consecuencia del hecho imputado al prevenido; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales hasta el momento de su desistimiento; **SEXTO:** Se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. P. Caonabo Antonio Santana, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor P. Caonabo Antonio Santana, cédula No. 18025 serie 56, abogado del interviniente en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Hilario Cid, dominicano; mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la calle Narciso Minaya No. 78, de la ciudad de Nagua;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Fausto Efrain del Rosario Castillo, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 29 de marzo de 1974, firmado por el Dr. P. Caonabo Antonio Santana; abogado del interviniente Hilario Cid;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, en el ordinal segundo de dicha sentencia, dió Acta al prevenido Alejandro Hinojosa, de su desistimiento al recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; que el desistimiento de un recurso de apelación, despoja al apelante del beneficio de su apelación, desde el instante en que el Tribunal ha dado Acta al desistente de su desistimiento, y en consecuencia, frente al proceso, le califica jurídicamente como si no hubiera apelado, circunstancia que lo presenta sin calidad para recurrir en casación contra dicho fallo; que en esas condiciones, es evidente que su recurso de casación contra la sentencia ahora impugnada, la cual por otra parte no le ha agravado en situación, es frustratorio por falta de interés; y, por tanto, inadmisibile;

En cuanto a los recursos de la parte puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Aseguradora:

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que se fundan, según lo exige, a pena de nulidad, para todo recurrente que no sea el prevenido, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Hilario Cid; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alejandro Hinojosa, contra la sentencia de fecha 31 del mes de agosto del año 1973, dic-

tada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; Tercero: Declara nulos los recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y Cuarto: Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayendo las que correspondan al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y la San Rafael C. por A., en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 3 de julio de 1973.

Materia: Penal.

Recurrentes: Héctor Danilo Cepin y compartes.

Interviniente: Pedro María Castillo.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo, y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Junio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Danilo Cepin, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 5411 serie 44, domiciliado y residente en la calle Presidente Henríquez No. 35, de la ciudad de Dajabón, Antonio Capin Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Presidente Henríquez No. 35, de la ciudad de Dajabón; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio principal,

en la calle Arzobispo Meriño No. 30, de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 3 de julio de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, en representación del Dr. Lorenzo E. Reposo Jiménez, cédula No. 7769 serie 39, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Pedro María Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 14321 serie 31, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Barrero del Municipio de Villa Bisonó;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en fecha 5 de julio de 1973, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, abogado de los recurrentes y a nombre de estos, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 10 de mayo de 1974, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 14117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 14 de junio del 1971, en el Km. 5, de la carretera Duarte (tramo Navarrete al cruce de Esperanza), en el cual resultó con lesiones corporales una persona, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó en

fecha 24 de abril de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rafael Benedicto, a nombre y representación de Héctor Danilo Cepín Castro, Antonio Cepín Salcedo y la Cía. Dominicana de Seguros. C. por A., contra sentencia de fecha 24 de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Fall'a: Primero:** Que debe declarar, como al efecto a Héctor Danilo Cepín Castro, culpable de violar la Ley 241, en sus artículos 49 párrafo C, l 65 en perjuicio de Basilia Castillo, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes por existir falta común; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por el señor Pedro María Castillo, en su calidad de padre de la menor Basilia Castillo, contra Héctor Danilo Cepín Castro, Antonio Cepín Salcedo y la Cía. Dominicana de Seguros. C. por A., por haber sido formada de acuerdo a las normas procesales; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a los Señores Héctor Danilo Cepín Castro y Antonio Cepín Salcedo, al pago solidario de una indemnización de Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00), en favor de la parte civil constituida, señor Pedro María Castillo, por los daños morales y materiales sufridos por su hija menor Basilia Castillo, en el accidente, y a título de daños y perjuicios; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena a los nombrados Héctor Danilo Cepín Castro y Antonio Cepín Salcedo, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización, en favor de la parte civil constituida señor Pedro María Castillo, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemni-

zación suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena a los nombrados Héctor Danilo Cepín Castro y Antonio Cepín Salcedo, al pago de las costas civiles de la presente instancia, de manera solidaria, en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Héctor Danilo Cepín Castro, al pago de las costas penales de la presente instancia; **Séptimo:** Que debe declarar como al efecto declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, a la Compañía de Seguros, C. por A., en lo que a indemnizaciones en principal, intereses y costas civiles se refiere, puesta a cargo de su asegurado; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido Héctor Danilo Cepín Castro, la persona civilmente responsable Antonio Cepín Salcedo y la Cía, Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Modifica el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización impuesta en favor de la parte civil constituida a la suma de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) por los daños morales y materiales sufridos por su hija menor Basilia Castillo, en el accidente de que se trata, a título de daños y perjuicios; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a los nombrados Héctor Danilo Cepín Castro y Antonio Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, así como a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles de esta segunda instancia, ordenando su distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que para declarar culpable del hecho puesto a su cargo al prevenido Héctor Danilo Cepín, hoy recurrente en casación la Corte a-gua mediante la pondera-

ción de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) Que, el día 14 de junio del 1971, el carro placa No. 44768, propiedad de Antonio Cepín Salcedo, era conducido por Héctor Danilo Cepín Castro, en dirección oeste-este por la carretera "Duarte" tramo comprendido entre el cruce de "Esperanza" y "Villa Bisonó" y estropeó a la menor Basilia Castillo, a consecuencia de lo cual resultó dicha menor agraviada del siguiente modo: a) "Fractura del fémur derecho; b) Conclusión: en razón de que la fractura aún no ha consolidado y hubo necesidad de poner un nuevo enyesado curará después de los sesenta días y antes de los noventa (90) días, salvo complicaciones posteriores", de acuerdo con el certificado médico No. 942, de fecha 13 de agosto de 1971, el cual obra en el expediente, expedido por el Dr. Jaime R. Borrell Pons, Médico Legista de Santiago, el cual corresponde a la pre-indicada agraviada; c) Que en el momento del accidente el prevenido transitaba en dirección oeste-este por la carretera Duarte, tramo comprendido "Cruce de Esperanza" a "Navarrete" (Villa Bisonó), transitando dicho prevenido en su vehículo a la izquierda y que al notar la presencia de otro vehículo que estaba parado a la derecha en dirección este-oeste se lanzó a ocupar la derecha que le correspondía, saliéndose detrás del vehículo que estaba parada la niña Basilia Castillo, la cual fué interceptada por el referido vehículo cuando cruzaba la vía de la parte Norte a la parte Sur, cayendo en la cuneta de dicha vía; d) Que la causa del accidente fué la imprudencia cometida por el prevenido, la cual acaba de señalarse;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencias, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra C, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando las heridas y los gol-

pes recibidos por la víctima, ocasionaron a ésta, una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo, que durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente a RD\$10.00 de multa, después de declarado culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado a la persona lesionada, constituida en parte civil, daños y perjuicios, morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$1000.00 (Un Mil Pesos) elevando a esa suma, sobre apelación de la parte civil constituida, la indemnización de RD\$600.00, acordada en primera Instancia; que al acordar esa suma a título de indemnización en favor de la parte civil constituida, y condenar al prevenido solidariamente con su comitente al pago de esa suma, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable, y de la entidad Aseguradora:

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda,

será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117 de 1955, sobre seguros Obligatorio de Vehículo de Motor:

Considerando, que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro María Castillo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Héctor Danilo Cepín, contra la sentencia de fecha 3 de julio de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Antonio Cepin Salcedo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados. Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Zepedillo Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— —Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1974.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 30 de mayo de 1973.

Materia: Penal.

Recurrente: Teófilo Lama.

Interviniente: Juan Isidro Núñez.

Abogado: Dr. José Rafael Helena Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquin M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de junio de 1974, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Lama, dominicano, mayor de edad, casado, electrónico, residente en la calle Alberto Larancuence esq. Teresa (Ens. Naco) de esta ciudad, cédula N^o 26114, serie 1^o, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, en fecha 30 de mayo de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, en fecha 11 de junio de 1973, a requerimiento del Dr. Rubén Fco. Castellanos, cédula N° 22162, serie 31, abogado del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente Juan Isidro Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la avenida Libertad N° 14 de la ciudad de Higüey, cédula N° 14945, serie 28, recibido en fecha 6 de mayo de 1974, firmado por su abogado Dr. José Rafael Helena Rodríguez, cédula N° 24603, serie 54;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 de la Ley N° 241, de 1967; y 1, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión entre dos vehículos ocurrida en esta ciudad el día 13 de mayo de 1972, en el cual no hubo personas corporalmente lesionadas, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 3 de agosto de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se Declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelaciones interpuestos en fechas nueve (9) y once (11) del mes de agosto del año 1972, por el prevenido Teófilo Lama y por la Dra. Austria Matos de Peña, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra

la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha tres (3) del mes de agosto del año 1972, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Teófilo Lama, de violación al artículo 74, párrafo "D" de la Ley N°241; **Segundo:** Se condena al nombrado Teófilo Lama, al pago de RD\$5.00 de multa y pago de las costas; **Tercero:** Se Descargue de toda responsabilidad penal al nombrado Juan Isidro Núñez Castillo, por no haber violado ninguna disposición de la Ley N° 241'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Se Condena a Teófilo Lama, al pago de las costas de la presente alzada'';

Considerando, que según resulta del examen del fallo impugnado, éste no contiene relación alguna de cómo ocurrieron los hechos de la prevención; limitándose a decir en el Considerando inserto en la página 3 de dicho fallo lo siguiente: 'Que de las declaraciones vertidas en el plenario se ha podido comprobar que el prevenido Teófilo Lama, violó el artículo 74, párrafo "D" de la Ley N° 241; y que el co-prevenido Juan Isidro Núñez Castillo, no ha cometido falta alguna, por lo cual procede Confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación'';

Considerando, que examinado a su vez el fallo del Juez de Paz, el cual resultó confirmado totalmente en apelación, se ha comprobado que adolece de los mismos vicios; por lo cual no puede suplir los motivos de hecho y de derecho que debió tener la sentencia impugnada;

Considerando, que es deber de los jueces en materia represiva establecer en sus sentencias de una manera clara, precisa y suficiente los motivos de hecho y de derecho en que se basan, de modo que la Suprema Corte de Justicia, al ejercer su poder de control, pueda apreciar si la ley fue bien aplicada; es decir, deben exponer los hechos de la prevención y dar a éstos la calificación correspondiente, de

acuerdo con el texto legal aplicado; que al no haberse cumplido en este caso con esos requisitos esenciales, el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal y de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, en fecha 30 de mayo de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del mismo Juzgado, en esas mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Revelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almanzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 1º de marzo de 1973.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Nicolás Abréu Cáceres y compartes.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de junio del 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Nicolás Abréu Cáceres, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en las Yervas, Municipio y Provincia de La Vega, y la Compañía de Seguros "Seguros Pepín S. A.", con domicilio social en la casa Nº 172, planta alta de la calle Restauración de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 1º de marzo de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Mata, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula N^o43324, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá en fecha 1^o de marzo de 1973, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, actuando en representación de los recurrentes, y en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 29 de marzo de 1974, sometido por los recurrentes, y firmado por su abogado, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 5 de junio de 1971 en la carretera La Vega-Villa Tapia, en el cual, resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, debidamente apoderada, dictó en fecha 27 de septiembre de 1971, una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación, interpuestos por la persona civilmente responsable José Nicolás Abréu y la Compañía de Segu-

ros Pepin, S. A., en contra de la sentencia correccional Núm. 1242, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 27 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Fernando Antonio de la Cruz, de violar las disposiciones de la Ley No. 241, en perjuicio de Manuel López, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$20.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Segundo:** Se condena además al pago de las costas. **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesto por el Sr. Manuel López, por conducto de su abogado el Lic. Ramón B. García G., en contra de José Nicolás Abréu, persona civilmente responsable y la Cia. Seguros Pepin S. A., entidad aseguradora por haber sido interpuesto conforme a la Ley. **Cuarto:** Se condena al Sr. José Nicolás Abréu Cáceres, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$2,000.90 por los daños materiales y morales sufridos por el Sr. Manuel López, con motivo del accidente. **Quinto:** Se condenan solidariamente a José Nicolás Abréu, persona civilmente responsable y la Cia Seguros Pepin S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepin S. A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente legalmente puesta en causa, por haber sido hechos de conformidad a la Ley.— **SEGUNDO:** Confirma de la sentencia apelada los ordinales tercero y cuarto, en éste modificando el monto de la indemnización otorgada en favor de la parte civil constituida Manuel López a la suma de RD\$1,500.00 acogiendo faltas recíprocas tanto del prevenido Fernando de la Cruz, como de la dicha parte civil constituida, suma esta que la Corte estima ser la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por la parte civil consti-

tuída y confirma además el ordinal Sexto de la supra dicha sentencia recurrida, que es de lo que limitativamente está apoderada esta Corte por la sola apelación de la persona civilmente responsable y la Cía aseguradora, rechazándose sus conclusiones, por improcedentes y mal fundadas;—

TERCERO: Condena a la persona civilmente responsable José Nicolás Abréa Cáceres y la Cía. de Seguros Pepin, S. A., al pago de las costas civiles de esta alzada, distrayéndolas en favor del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre el hecho generador del accidente.— **Tercer Medio:** Falta de motivos y motivos contradictorios en la evaluación del daño;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales por su relación se reúnen para su examen, sostienen en síntesis los recurrentes que la sentencia impugnada adolece de una falta de relación completa y clara de los hechos, no indicando como fueron puestos en causa los impetrantes, ni de que documentos o declaraciones dedujo los hechos que dió por establecidos; que tampoco señala la relación de casualidad que pudiera haber entre la falta del prevenido y de la víctima; que como los impetrantes concluyendo por ante la Corte a-qua solicitando ser descargados de toda responsabilidad, por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima, era deber de dicha Corte a-qua, precisar muy bien las maniobras realizadas en el accidente de que se trata, tanto por el prevenido, como por la víctima, y en el contexto de la sentencia impugnada no hay constancia de ello, adoleciendo en consecuencia de falta de base legal por violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; por último siguen alegando los recurrentes, que si el accidente se produjo a consecuencia de faltas imputables a la víctima y al chofer, y por ese motivo procedió a rebajar la indemnización de \$2,000.00 pesos,

acordados en el primer grado, a \$1,500.00, hay una contradicción y falta de base legal en el fallo impugnado, al condenar a los impetrantes al pago total de esta última suma, luego de haber dicho en el penúltimo Considerando, como en el Ordinal Segundo de su dispositivo, que esa última suma era la que "estimaba ser ajustada para reparar los daños morales y materiales, sufridos por la parte civil constituida"; que la víctima tenía que absorber la parte del daño que correspondiera a su falta, debiendo responder los impetrantes sólo por la diferencia; si las faltas eran consideradas de igual importancia los demandados sólo estaban obligados a responder por la mitad, o sea por \$750.00; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido los siguientes hechos: a) que el día 5 de junio de 1971, mientras el prevenido Fernando Antonio de la Cruz conducía la camioneta marca Datsun, propiedad de José Nicolás Abréu Cáceres, y asegurada, con póliza vigente, no discutida, No. 17725 serie 5, expedida por la Cia. Seguros Pepín S. A., por la carretera, La Vega-Villa Tapia, al llegar al kilómetro 12 de la misma, estropeó a Manuel López, ocasionándole lesiones, consistentes en fracturas de la 7ma., 8va. y 9na. costillas de la derecha; fractura de la 8va. izquierda, curables después de 60 días; b) que el tramo de carretera donde sucedió el accidente aunque estaba en mal estado, era una recta, y el prevenido iba tan distraído conversando con el pasajero Manuel de Jesús Felipe, según su propia confesión, que no se dió cuenta cuando le dió al pestón Manuel López; c) que de su parte, éste se desmontó del carro en que viajaba, el cual iba en dirección contraria a la del prevenido, e intentó cruzar la carretera sin haber observado ninguna medida de precaución, ni cerciorarse si la vía estaba libre para cruzar de un lado a otro;

Considerando, que los hechos que anteceden, que como se ha dicho, la Corte a-qua los dió por establecidos mediante la ponderación de todos los elementos de juicio del proceso, son suficientes para que esta Suprema Corte, en su facultad de control, pueda determinar, que lo decidido en la sentencia impugnada en relación con el accidente de que se trata, estuvo correcto, al apreciar —como lo hizo—, que en el caso, hubo falta común, o sea del prevenido y de la víctima;

Considerando, que la sentencia impugnada y el expediente revelan, que José Nicolás Abréu Cáceres, y la Compañía de Seguros "Seguros Pepín S. A.", el primero como civilmente responsable, y la última para que la sentencia a intervenir pudiera ser oponible —fueron puestos en causa— todo, por acto de alguacil, que le fué legalmente notificado, y éstos por ante los jueces del fondo, no alegaron nada, sobre la calidad de la parte civil; sobre la relación de comitencia etc., limitándose a sostener la falta de culpabilidad del prevenido, por lo cual todo alegato que no sea en este último sentido, resulta un medio nuevo, y como tal inadmisibles ahora en casación;

Considerando, por último, que la Corte a-qua, para reducir la indemnización de \$2,000.00 acordados por el Juez de primer grado a 1,500.00 pesos, se expresó como sigue: "Modifica el monto de la indemnización otorgada en favor de la parte civil constituida Manuel López a la suma de \$1,500.00 (mil quinientos pesos oral) acogiendo faltas recíprocas, como se ha dicho más arriba, tanto del prevenido Fernando Antonio de la Cruz, como de la dicha parte civil constituida, suma ésta que la Corte considera ser la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida", de donde se colige, que contrariamente a como lo han pretendido los recurrentes, de lo dicho por la Corte a-qua, en el fallo impugnado, no resulta contradicción alguna, que se pueda resolver en una falta de base legal, ya que la Corte a-qua no modificó la

justipreciación total del daño que había sido estimado en \$2,000.00; sino que se limitó a reducir la reparación a \$1,500.00 pesos, por estimar la falta de la víctima en el caso ocurrente; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles, en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Nicolás Abréu Cáceres y la Compañía de Seguros, "Seguros Pepin S. A." contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha primero de marzo de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Fdos.) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís de fecha 19 de junio de 1972.

Materia: Penal.

Recurrentes: Pipí Alfaro Pérez-Ramírez y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de junio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pipí Alfaro Pérez-Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en Sánchez, cédula No. 5070, serie 66, Rafael Díaz, dominicano, cédula No. 19972, serie 37, residente en la Sección Majagual del Municipio de Sánchez, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 19 de Junio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 22 de marzo de 1973, sin estar aún notificada la sentencia, a requerimiento del Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, cédula No. 11519, serie 56, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio de terminado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en el paraje "Majagual" de la sección de Las Garitas, de Sánchez, el día 27 de octubre de 1970, en el cual resultaron una persona muerta y tres heridos, el Juzgado de Primera Instancia de Samaná, dictó en fecha 15 de octubre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Pipi Alfaro Pérez Ramírez, y la Aseguradora "San Rafael", C. por A., por estar ajustados a la ley, contra sentencia correccional No. 239 dictada en fecha 15 del mes de octubre del año 1971 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha en audiencia por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, actuando a nombre y representación de los señores Erotilde Jiménez Vda. Geraldino, Juan Pablo Geraldino y Ramona Geraldino, contra el señor Pipi Alfaro Pérez Ramírez, Rafael Díaz Ortega y/o Santiago Reyes,

y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., **Segundo:** Se condena al señor Pipi Alfaro Pérez Ramírez, cuyas generales constan, a cinco pesos de prisión correccional y RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) de multa por el delito de violación a la ley 241, golpes involuntarios que le causaron la muerte al que en vida se llamó Carlos Geraldino, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se cancela la licencia que amparaba al prevenido para el manejo de vehículo de motor, por el período de tres años; **Cuarto:** Se ordena la cancelación de la fianza que amparaba la libertad del prevenido; **Quinto:** Se ordena a los menores Pipi Alfaro Pérez Ramírez, Rafael Díaz Ortega y/o Santiago Reyes, o todos a la vez, al pago de una indemnización de RD\$15,000.00 oro como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por los señores Erotilde Jiménez Vda. Geraldino, Juan Pablo Geraldino y Ramona Geraldino, parte civil constituida con motivo del accidente indicado; **Sexto:** Se declara la referida sentencia oponible a la Compañía Aseguradora, Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de Aseguradora del vehículo propiedad de Rafael Díaz Ortega y/o Santiago Reyes; **Séptimo:** Se condena al prevenido Pipi Alfaro Pérez Ramírez, la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., y Rafael Díaz Ortega y/o Santiago Reyes, o todos a la vez, al pago solidario de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Segundo:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada en cuanto a la pena y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio; condena al prevenido, después de declararlo culpable, a sufrir la pena de cinco (5) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta la falta de la víctima, lo condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válido la constitución en parte civil hecha por Erotilde Jiménez Vda. Geraldino por sí y a nombre de sus hijas menores Luisa y Rosita Geraldino Jiménez, en contra de Rafael

Díaz Ortega y/o Santiago Reyes y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., y en consecuencia, fija en Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), la indemnización que los últimos deberán pagar a los primeros, por ser justas y guardar relación entre el daño y las faltas; Cuarto: Condena a las personas civilmente responsable y a la aseguradora al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Pipí Alfaro Pérez Ramírez, hoy recurrente en casación, del delito puesto a su cargo, la Corte a-gua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) Que el 27 de octubre del año mil novecientos setenta, en el parage denominado Majagual, sección de Las Goritas del municipio de Sánchez, siendo las doce de la noche del referido día, mientras Pipí Alfaro Pérez Ramírez, conducía el vehículo de motor con placa No. 83852, arrolló al nombrado Carlos Geraldino procediendo a arrastrarlo a una distancia de más o menos 30 metros de distancia de donde este (Carlos Geraldino) estaba situado ocasionándole la muerte casi instantáneamente, y ocasionándole heridas a tres menores de nombre Gladys Fermin, Marcos Antonio Cisnero, José Antonio Reynoso, y el mismo conductor del vehículo en referencia; b) Que Carlos Geraldino, el occiso, se encontraba parado en la parte derecha frente a la puerta izquierda de la camioneta, que estaba estacionada frente a un bar; c) que en la parte frontal del bar, existen varios bombillos, que proyectan a buena distancia su luz a la carretera, y que por consiguiente la parte donde se encontraba estacionada la camioneta y la persona accidentada, Carlos Geraldino, era visible a bastante distancia, por cualquier conductor que se aproximara conduciendo un vehículo de

motor; d) Que estos vehículos regresaban de una gira religiosa que tenía efecto en Samaná; e) que el vehículo de Ventura Flores alias Cañamito, chofer conductor de la camioneta frente a la cual se encontraba parado Carlos Geraldino, estaba estacionada a su derecha; f) Que frente al bar, no sólo se encontraba Carlos Geraldino conversando con las personas que ocupaban dicho vehículo, sino que habían varias otras; g) Que el vehículo conducido por Pipí Alfaro Pérez Ramírez, al estropear a las víctimas, sufrió un vuelco, quedó con posición con las gomas hacia arriba; h) Que el vehículo que conducía el tal Cañamito se encontraba situado además en el recodo de una curva, pero de una curva abierta, pudiendo divisarse con claridad tal vehículo estacionado allí y una distancia de más o menos 20 (Veinte metros) de distancia, aún siendo de noche, pues contribuía a ello la luz del bar; i) Que la carretera en cuestión por donde transitaba el vehículo que ocasionó el accidente, estaba llena de hoyos, o sea se encontraba en mal estado; j) Que no sólo sufrió golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, Carlos Geraldino, sino, otras personas más; k) Que los golpes y heridas que recibieron José Ramón Cisnero, Marcos Antonio Cisnero y Gladys Fermín, Alfonso Pérez, José Payano, curaron después de 20 días y otros después de 30 días a excepción de José Payano, cuyas heridas curaron antes de 10 días; l) Que las heridas recibidas por Carlos Geraldino le ocasionaron la muerte minutos después del accidente y las que recibieron Gladys Fermín, Marcos Antonio Romero y José A. Reynoso, curaron después de 20 días los dos primeros, y antes de 10 días, el último; LL) Que el accidente se debió a la velocidad excesiva que llevaba el prevenido Pipí Alfaro Pérez Ramírez, y a la forma "negligente e imprudente" con que manejaba su vehículo, sobre todo que tratándose de una carretera llena de hoyos debió observar toda prudencia, máxime cuando pasaba frente a un bar, que es un sitio público, y allí había varias personas, lo que él pudo observar y no obstante, no tomó las precauciones de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Pérez Ramírez, el delito de haber ocasionado la muerte por imprudencia de una persona, y herido a otras tres, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado en su más alta expresión por ese texto legal, en su párrafo primero, con las penas de 2 a 5 años de prisión correccional, y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, cuando ocasionare la muerte de una persona como sucedió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente a 5 meses de prisión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y después de declararlo culpable, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado a Clorilde Jiménez Vda. Geraldino, constituida en parte civil por sí y por sus hijos menores Luisa y Rosa Geraldino, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en Cinco Mil Pesos; que, al condenar al prevenido recurrente, conjuntamente con las personas civilmente responsables, al pago de esa suma, a título de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de las personas civilmente responsables y de la entidad aseguradora.

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso

sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque estas no han sido solicitadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Pipí Alfaro Pérez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, en fecha 19 de Junio de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Díaz y/o Santiago Reyes y la San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmado, leído y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de febrero de 1974.

Revisión Civil c/a de esta Corte.

Recurrente: María Arias Vda. Carbonell.
Abogado: Lic. José Ml. Machado.

Recurrido: José Carbonell G.
Abogado: Dr. Hipólito Sánchez Báez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Junio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión civil interpuesto por María Arias Vda. Carbonell, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad; contra la sentencia de esta Corte, dictada el 6 de febrero del 1974, cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, Resuelve: Disponer que la peticionaria María Arias Vda. Carbonell, haga contradictoria su instancia con la otra parte, notificándole la

misma para que haga sus objeciones al respecto en un plazo de 15 días, a partir de la notificación, vencido el cual, la Suprema Corte de Justicia a solicitud de la parte más diligente, resolverá lo que sea de derecho;

Vistas las conclusiones de la instancia del recurrente; suscrita por su abogado, el Lic. José Manuel Machado, cédula No. 1734 serie Iru., en la cual se hacen a esta Corte los siguientes pedimentos: "a) Del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que vista la consulta adjunta evacuada por tres abogados que han ejercido por más de Diez años, y donde concluyen que, es procedente por los medios indicados, la Revisión Civil de la sentencia del 6 de febrero de 1974, dictada por la Suprema Corte de Justicia; y, después de producido el dictamen del Ministerio Público, autoriceis a la exponente hacer asignar en la persona de su abogado constituido Dr. Hipólito Sánchez Báez, al señor José Carbonell Gárceas, domiciliado y residente en la casa No. 3, de la calle Casimiro de Moya, de esta ciudad, a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia en el plazo de la Ley; y, b) Para que agotado el plazo para la comparecencia, oiga a la Suprema Corte de Justicia y a ésta fallar: **Primero:** Retractando por falta de estatuir sobre el medio de inadmisión derivado del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, en todos sus puntos la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación en fecha 6 de febrero de 1974, a fin de que las partes en causas se remitan al mismo y semejante estado en que ellas estuvieron antes de pronunciarse dicha sentencia; **Segundo:** Decidir lo pertinente con el fin de inadmisión omitido, sobre el artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercero:** Si estimáis que es impertinente la Revisión Civil de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia con fundamento en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, considerar que el presente pedimento plantea una situación imprevista en la Ley y para cuya solución atribuye competencia a la Suprema Corte de Justicia la Ley No.

294 de 1940, reformatoria del artículo 29 de la Ley de Organización Judicial y en tal virtud dispone el procedimiento correspondiente; y, Cuarto: Poner las costas de este procedimiento a cargo de la parte contraria, señor José Carbonell Garcés, ordenando su distracción en provecho del abogado Lic. José Manuel Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Visto el escrito de fecha 28 de marzo del 1974, firmado por el Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula No. 32218 serie Ira., a nombre de José Carbonell Garcés, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 36254 serie Ira., domiciliado en la casa No. 3, de la calle Casimiro de Moya, quien actúa en su calidad de hijo legítimo de Teófilo Carbonell Rivera, fallecido el 6 de enero de 1972, escrito que contiene las siguientes conclusiones: "Primero: Que Rechacéis por improcedente y mal fundado el recurso de revisión civil interpuesto por María Arias Vda. Carbonell contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, de fecha 6 de Febrero de 1974, en razón de que dicha sentencia no ha incurrido en ningún vicio de los señalados por el Artículo 480 del Código de Procedimiento Civil para permitir el ejercicio de esta vía extraordinaria de recurso, ya que la misma se decidió cabalmente el pedimento hecho por la recurrente y conforme a Decisión de este Tribunal del mes de mayo de 1960, publicada en el Boletín Judicial No. 598, página 1079, José Carbonell Garcés estuvo representado por su padre Teófilo Carbonell Rivera por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, y en tal virtud podía recurrir en casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 25 de noviembre de 1971, en grado de apelación, por los graves perjuicios que dicha sentencia le ocasionó, el distraer de su patrimonio o de sus derechos sucesorales, los inmuebles que erróneamente fueron calificados como extraños a la extinta comunidad de bienes que existió entre María Arias Vda. Carbonell, y al finado Teófilo Carbonell

Rivera; y Segundo: Que condenéis a María Arias Vda. Carbonell, al pago de los costos y honorarios, distrayéndolos en provecho del Dr. Hipólito Sánchez Báez, quien afirma haberlas avanzado totalmente;"

Visto el escrito de ampliación firmado por el Lic. José Manuel Machado, el 4 de abril de 1974;

Visto los dictámenes pronunciados por el Magistrado Procurador General de la República, en fechas 13 de marzo de 1974 y 10 de abril del mismo año;

Vistos los demás documentos depositados por las partes en el expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 67 de la Constitución, 1 y siguientes de la Ley de Organización Judicial, y 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrido alega que el recurso interpuesto por María Arias Vda. Carbonell es inadmisiblemente por cuanto fue interpuesto mientras estaba abierto el plazo de la oposición;

Considerando, que en apoyo de su pedimento de revisión de la sentencia de esta Corte, de fecha 6 de febrero del 1974, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que ella propuso, en su calidad de recurrida, la inadmisión del recurso de casación interpuesto por José Carbonell Garcés y compartes contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de noviembre de 1971, en vista de que dicho recurrente no había sido parte en el proceso de revisión de la sentencia de Jurisdicción Original, ni había interpuesto recurso de apelación contra dicho fallo, por lo que los recurrentes Carbonell Garcés y compartes no tenían calidad para interponer el recurso de casación como lo requiere el artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras; que, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, al dictar

su sentencia, no decidió acerca de ese pedimento, incurriendo así en dicho fallo en el vicio de falta de estatuir; pero,

Considerando, que, en principio, las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso, salvo el de Oposición;

Considerando, que si bien en la sentencia impugnada en revisión civil no se dieron motivos específicos en relación con las conclusiones presentadas por la recurrente sobre el medio de inadmisión propuesto por ella, dicho medio de inadmisión fué obviamente desestimado en los motivos dados sobre el recurso de casación, lo que resulta, además, del sentido general de la sentencia, ya que es incuestionable que si los sucesores recurrentes en casación habían sido lesionados por la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, ellos tenían derecho a interponer dicho recurso, aún sin haber sido apelante, toda vez que no podían haber asistido al juicio celebrado ante la Jurisdicción Original porque su padre estaba vivo todavía en ese momento; y, por consiguiente, carecían aún de calidad, pues la Sucesión no se había abierto;

Considerando, que en razón del carácter sui-generis de la instancia de la impetrante Maria Arias Vda. Carbonell, se hace innecesario estatuir acerca del medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en todas sus partes los pedimentos hechos por Maria Arias Vda. Carbonell, ya puntualizados, contenidos en su instancia del 6 de mayo del 1974; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Doctor Hipólito Sánchez Báez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Espidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 19 de julio de 1973.

Materia: Cont.— Ad.

Recurrentes: Sindicato Autónomo de Obreros y empleados de Pinturas Dominicanas, C. por A., (Pidoca).

Abogado: Dr. Rafael F. Alburquerque.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Néstor Caro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Berges Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Junio del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato Autónomo de Obreros y empleados de Pinturas Dominicanas, C. por A., (Pidoca) con su domicilio y asiento social en el Km. 4½ de la Carretera Mella, contra la sentencia dictada en fecha 19 de Julio de 1973 por la Cámara de

Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael F. Albuquerque cédula No. 83902, serie Ira., abogado del Sindicato recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del Sindicato recurrente, de fecha 7 de septiembre de 1973, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido en este caso el Estado Dominicano, de fecha 9 de octubre de 1973, representado en esta causa por el Dr. Néstor Caro, cédula No. 12531, serie 26, Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los tetos legaxles invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 1494, de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 8 inciso 11, apartado a) de la Constitución de la República; 293 a 361 y 691 del Código de Trabajo; y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que, con motivo de la elección de Consejo Directivo del Sindicato recurrente efectuada el 22 de marzo de 1972, el Director General de Trabajo dirigió al Sindicato el siguiente oficio, No. 1554, fechado el 19 de abril de 1972: "Señor Secretario General y demás miembros de la directiva del Sindicato de Obreros y Empleados de Pinturas Dominicanas, C. por A., (Pidoca), Km. 6½ Carr. Mella, Ciudad. Distinguidos señores: Esta Dirección General de Trabajo después de haber estudiado y analiza-

do la documentación depositada por Uds. en relación con la asamblea celebrada por ese sindicato el día 22 de marzo del año en curso, y los artículos de los estatutos de ese sindicato que se refieren a la elección del Consejo Directivo, ha llegado a la conclusión que la asamblea celebrada por ese sindicato el día 22 de marzo de 1972, tuvo un carácter extraordinario tal como se expresa en el acta levantada al efecto. En virtud de que la asamblea extraordinaria no tiene facultad ni legal ni estatutaria para elegir los miembros del Consejo Directivo, esta Dirección General está imposibilitada de reconocer la directiva elegida en dicha asamblea y consecuentemente ha impartido instrucciones precisas al Inspector que asistió a dicha asamblea para que no se proceda a la certificación de la misma. Solo la Asamblea General Ordinaria de acuerdo con los estatutos de ese sindicato es la que tiene facultad para elegir el Consejo Directivo de esa Organización Sindical. Muy atentamente le saluda, Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, Director General de Trabajo"; b) Que no conforme con la decisión expresada, el Sindicato recurrió al Secretario de Estado de Trabajo, quien por su oficio No. 2121 del 16 de mayo de 1972, confirmó el criterio del Director General de Trabajo; c) Que el Sindicato recurrió a la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, para que se revocara la decisión del Secretario de Estado ya expuesta, y dicho Tribunal dictó sobre el caso la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sindicato Autónomo de Obreros y Empleados de Pinturas Dominicanas, C. por A., (Pidoca), contra Decisión del Secretario de Estado de Trabajo, contenida en el Oficio No. 2121 de fecha 16 de mayo de 1972; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza en cuanto al fondo el aludido recurso, por improcedente y mal fundado en derecho";

Considerando, que, contra esa sentencia, el Sindicato que recurre en casación, propone el siguiente medio **único:**

Violación a la Ley (Arts. 293 y siguientes del Libro Quinto del Código de Trabajo, referentes a los Sindicatos; Art. 385 y 387; Arts. 678, acápite 15; 679, acápite 6; Arts. 400 y 406, 409; Art. 673;

Considerando, que, en su medio de casación, el Sindicato recurrente, sostiene en síntesis, que, en el caso ocurrido, la Secretaría de Trabajo no tenía calidad legal para anular una elección realizada por el Sindicato, que no es una entidad pública, sino una asociación privada supervigilada por la Secretaría de Trabajo, pero sin que proceda interferir en su funcionamiento en cuanto se refiere a la aplicación de sus Estatutos; que, en el caso de que alguna actuación en el funcionamiento interno del Sindicato cause algún perjuicio, y el perjudicado no este conforme, resultando así una controversia, corresponde a los tribunales resolverlos como un litigio privado, pero no a la Secretaría de Trabajo; que, por tanto, la sentencia debe ser casada, por haber aprobado una decisión tomada por dicho funcionario en exceso de sus atribuciones, contraria a los textos del Código de Trabajo que se invocan en el memorial;

Considerando, que los Sindicatos de Trabajadores, tal como resulta del artículo 8, inciso 11 de la Constitución de la República y de los textos que a ellos se refieren del Código de Trabajo, no son organismos oficiales administrativos, sino asociaciones privadas integradas por personas del mismo oficio, o de oficios correlacionados; que, si bien es cierto que el Código de Trabajo confiere a la Secretaría de Estado de Trabajo varias atribuciones en relación con los Sindicatos, esas atribuciones deben ser interpretadas restrictivamente, a fin de que en ningún caso su ejercicio pueda suprimir o reducir sustancialmente la autonomía de esas asociaciones; que, en el caso ocurrido, lo resuelto por el Director General de Trabajo y confirmado por el Secretario de Trabajo, o sea dejar de certificar el resultado de unas elecciones verificadas por el Sindicato, sobre el alegato de que no se habían efectuado con observancia de los Estatutos

que el propio Sindicato se había dado, constituyó, en definitiva, un desconocimiento de esas elecciones; que, si bien es cierto que una Resolución Administrativa de la Secretaría de Trabajo provee la presencia en las asambleas de los Sindicatos para fines de elecciones, de un Inspector de la Secretaría de Trabajo, la finalidad de esa presencia no puede ser otra que la de tomar constancia e informar a la Secretaría de Trabajo de las circunstancias en que se celebren esas asambleas y de lo que en ellas se resuelva, para fines ulteriores, que pueden ser, en cuanto a la Secretaría de Trabajo, el no registro del Sindicato si éste se encuentra en la fase de formación, o la cancelación del registro si el Sindicato está ya registrado; y en cuanto a los que puedan sentirse afectados o perjudicados por lo que resuelvan esas asambleas, realizar los procedimientos judiciales que correspondan para anular los acuerdos que estimen contrarios a la ley o a los Estatutos del Sindicato de que se trate; que, en el caso ocurrente, por tanto, el Director General de Trabajo y el Secretario de Trabajo tomaron una decisión en exceso de las atribuciones que les confiere la ley, y las mismas Resoluciones Administrativas de la Secretaría de Trabajo en que se basaron para tomar esa decisión, cuyo alcance, como ya se ha dicho, debe limitarse de modo que no supriman o coarten la autonomía sindical; que, de consiguiente, al aprobar como correcto el exceso en que incurrió el Secretario de Trabajo, el Tribunal Superior Administrativo incurrió a su vez en una errónea interpretación de las normas relativas a los Sindicatos, contenidas en los textos que ya se han citado, por lo que la sentencia que se impugna debe ser casada, con envío al mismo tribunal, para los fines legales;

Considerando, que la casación formada se limita a la fase contencioso-administrativa en que situó al caso el recurso del Sindicato; que, por tanto, no significa una aprobación ni un perjuicio acerca de la elección que efectuó el Sindicato el 22 de marzo de 1972, a la que ya se ha hecho

referencia ut-supra, en el historial del caso; que, por tanto, si, a juicio de los perdidosos si los hubiere en esa elección, éste se efectuó en contrariedad con los Estatutos del Sindicato, y subsiste aún a pesar del tiempo transcurrido, algún interés estimado como legítimo en la corrección de ese acto, la solución de la controversia que pueda surgir —ya no de carácter administrativo como la fase actual del caso— corresponde a los tribunales laborales, conforme a las disposiciones y los propósitos del Código de Trabajo;

Considerando, que, en la materia de que se trata está excluida la condenación en costas;

Por tales motivos, Único: Casa la sentencia dictada en fecha 19 de Julio de 1973 por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a dicha Cámara, en las mismas funciones, para los fines de ley,

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Salcedo,
de fecha 27 de junio de 1973.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón A. Pérez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perello, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de junio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, residente en Ojo de Agua, cédula No. 17800, serie 55, contra la sentencia de fecha 27 de junio de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, en fecha 13 de julio de 1973, es decir, cuando ya se había vencido el plazo de cinco días de la oposición, pues la sentencia le fué notificada personalmente por acto de alguacil, en fecha 6 de julio de 1973; acta de casación levantada a requerimiento del Dr. Pietro R. Forestiery Toribio, cédula N° 19182, serie 56, a nombre del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 52, 61 y 65 de la Ley N° 241, de 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión entre dos vehículos de motor, ocurrida el 11 de octubre de 1972, en la sección de Ojo de Agua del Municipio de Salcedo, el Juzgado de Paz de dicho Municipio dictó en fecha 20 de octubre de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara no culpable al prevenido Gumercindo Antonio Bautista Hernández, de violar la ley 241, por no haber contravenido ninguna de las reglamentaciones previstas y sancionadas por dicha ley que regula la materia, descargándose de toda responsabilidad y declarándose las costas de oficio; y **SEGUNDO:** En cuanto al prevenido Ramón Antonio Pérez, se declara culpable de violar el art. 61 inc. a) de la ley 241; y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$4.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Antonio Pérez por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apela-

ción interpuesto por el Dr. Pietro Rafael Forastieri Toribio a nombre y representación del prevenido Ramón Antonio Pérez, inculpado de violar la ley 241 contra sentencia N° 671 de fecha 20 de noviembre de 1972, del Juzgado de Paz de Salcedo, que lo condenó al pago de una multa de RDS\$ 4.00 (Cuatro Pesos Oro) y al pago de las costas penales; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedentes y mal fundadas y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al prevenido Ramón Antonio Pérez al pago de las costas de alzada”;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, el Juzgado a-quo para declarar culpable al prevenido Ramón A. Pérez, hoy recurrente en casación, de la infracción puesta a su cargo, dió por establecido: a) que el día 11 de octubre de 1972, mientras el automóvil propiedad de Gumercindo Antonio Tavarez, estaba estacionado a su derecha, en la carretera, a 40 metros más o menos de distancia del puente del Río Cenoví, el prevenido Ramón A. Pérez quien conducía, según lo admitió, una camioneta de Oeste a Este por dicha carretera, y no obstante haber visto el carro estacionado a su derecha, según también lo admitió, giró hacia él y chocó dicho carro por la parte trasera, ocasionándole desperfectos; b) que el tribunal dió también por establecido que el choque se produjo por el exceso de velocidad con que manejaba Pérez su camioneta; imprudencia tanto mayor en razón de que la vía estaba mojada porque había estado lloviendo, lo que requería una marcha moderada;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido Ramón A. Pérez, la infracción prevista en el artículo 61 de la Ley N° 241, de 1967, que regula la velocidad a que deben marchar los vehículos, disponiendo, además, que “nadie deberá guiar a una velocidad mayor que la que le permite ejercer el debido dominio del

vehículo, y reducir la velocidad, y parar cuando sea necesario para evitar un accidente”, infracción que está sancionada por el artículo 65 de la misma Ley, con las penas de RD\$50.00 a RD\$200.00 de multa; o prisión no menor de un mes, ni mayor de 3 meses; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a cuatro pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes, el Juzgado a-quo le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Pérez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, en fecha 27 de junio de 1973, en sus atribuciones coreccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macoris, de fecha 17 de julio de 1973.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Ulises Rojas Genao y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Junio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Ulises Rojas Genao, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 8565, serie 57, domiciliado y residente en San Francisco de Macoris, en la calle Imbert No. 97, Cooperativa de Choferes Francomacorisanos Inc., con asiento social en la calle Frank Grullón, de la ciudad de San Francisco de Macoris, y Compañía de Seguros "Pepín S. A." con domicilio social y asiento principal en la calle Palo Hincado esquina Las Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 17 de Julio de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de

San Francisco de Macoris, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 4 de septiembre de 1973, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, cédula No. 8257, serie 64, a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de Ley N° 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley N° 4117 de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considrando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico el 19 de noviembre de 1972, en San Francisco de Macoris, en el cual resultó una persona corporalmente lesionada, el Juzgado de Primera Instancia de Duarte, dictó en fecha 13 de febrero de 1973, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido Rafael Ulises Rojas Genao, de la persona civilmente responsable, la Cooperativa de Choferes Francomacorisanas Inc., así como de la entidad aseguradora de los riesgos civiles, Compañía Seguros Pepin, S. A., por haber sido intentado de acuerdo a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 13 de febrero de 1973 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declarar y decla-

ra; Buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Serafén Paula, por mediación de sus abogados constituidos Dres. Rafael Isidro Rivas Durán y Enrique Paulino Then, en contra del prevenido Rafael Ulises Rojas Genao, contra la Cooperativa de Choferes Francomacorisana y la Compañía de Seguros Pepin. S. A., por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, **Segundo:** Declarar y Declara: Al prevenido Rafael Ulises Rojas Genao, de generales que constan en el expediente culpable del hecho puesto a su cargo por violación al art. 49 de la Ley N^o 241, en perjuicio de Serafin Paula, y en consecuencia se condena a l pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) y al pago de los costos. **Tercero:** Condenar y condena: Al prevenido Ulises Rojas Genao, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable y la Cooperativa de Choferes Francomacorisanos y la Compañía Aseguradora del Vehículo causante del accidente la "Pepin" S. A., al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), en favor del agraviado Serafin Paula, como justa reparación por los daños morales y Materiales sufridos y por él, en el presente caso. **Cuarto:** Condenar y condena: Al prevenido Rafael Ulises Rojas Genao con junta y solidariamente con la persona civilmente responsable la Cooperativa de choferes Francomacorisanos y la Compañía del Vehículo causante del accidente la Pepin S. A. al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Isidro Rivas Durán y Enrique Paulino Then, quienes afirman haberlas avanzado en s utotalidad'. **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Ulises Rojas Genao, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Tercero;** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al prevenido Rafael Ulises Rojas Genao al pago de las costas penales del presente recurso de alzada; **Quinto:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles del presente recurso, ordenando su distracción en favor de los doctores Enrique Paulino Then e

Isidro Rivas Durán, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Rafael Ulises Rojas Genao, del delito puesto a su cargo, la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) Que el día 19 de noviembre de 1972, mientras el prevenido Rafael U. Rojas Genao conducía un automóvil por la calle Duvergé de San Francisco de Macoris, al dar retroceso en la intersección de dicha calle con la vía férrea, estropeó a Serafin Paula, quien iba montado en una yegua, pereciendo el animal y recibiendo golpes y heridas Serafin Paula, entre ellos la fractura de una pierna, curable en más de veinte días; b) Que dicho vehículo pertenecía a la Cooperativa Francomacorisana Inc., y estaba asegurado en la Seguros Pepín, S. A.; c) Que la causa del accidente fué que el chofer Rojas Genao no tomó las precauciones necesarias, como por ejemplo el cerciorarse si podía retroceder sin poner en peligro la seguridad de los demás;

Considerando, que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley N° 241 de 1967; y sancionado por ese texto legal en su letra b) con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 cuando las heridas y los golpes ocasionaren a la víctima del accidente una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo que durare más de diez días, pero menos de veinte, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a diez pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el delito cometido por el prevenido Rojas Genao, había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apréció soberanamente en Mil Pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de esa suma a título de indemnización y al hacerla oponible a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor.

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un Memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende a la entidad aseguradora que conforme a la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, haya sido puesta en causa;

Considerando, que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Considerando, que no precede estatuir sobre las costas civiles porque no han sido solicitadas ya que la parte civil constituida no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del prevenido Rafael Ulises Rojas Genao, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 17 de Julio de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Cooperativa de Choferes Francomacorisana Inc., y la Compañía de Seguros Pepin, S. A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 26 de octubre de 1973.

Materia: Penal.

Recurrentes: Luis Osvaldo Martínez y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pello, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Junio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Martínez Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 30261, serie 2, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal; contra la sentencia de fecha 26 de octubre del 1973, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-gua en fecha 1ro. de noviembre de 1973, a requerimiento del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 59, 60, 382 y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que en ocasión de un robo con violencia ocurrido en San Cristóbal, el 23 de mayo de 1972, el Magistrado Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial, requirió del Juez de Instrucción que procediera a instruir la Sumaria correspondiente; y este funcionario en fecha 18 de Julio de 1972, dictó una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos: Que existen cargos suficientes para inculpar a los nombrados Osiris Santana (Prófugo), Luis Osvaldo Martínez Ramírez (a) El Diablo y Juan Isidro Valenzuela, como Coautores de los crímenes de Asociación de Malhechores, Violación a la Ley Noñ 36 de fecha 17 de Octubre del 1965 y Robo con Violencias, en perjuicio del 2do. Teniente E. N., Semeón Antonio Paulino de León, **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto Declaramos que no hay lugar a persecución Criminal para inculpar a los nombrados Rafael Davil Uribe Dominguez, José Mónico Ruiz y Roberto Antonio Pédez Piñeyro (a) Mister, como Coautores de los Crímenes de Asociación de Malhechores, Violación a la Ley No. 36 de fecha 17 de octubre del 1965 y Robo con Violencia, en perjuicio del 2do. Teniente E. N. Simeón Antonio Paulino de León, por lo que no procede persecución Criminal en sus contra; Mandamos y Ordenamos **Primero:** Que los nombrados Osiris Santana (Prófugo), Luis Osvaldo Martínez Ramírez (a) El Diablo y Juan Osiris Valenzuela, sean enviados ante el Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, para que respondan como Coautores de los Crímenes de Asociación de Malhecho-

res, Violación a la Ley No. 36 de fecha 17 de Octubre del 1965 y Robo con violencia, en perjuicio del 2do. Teniente E. N., Simeón Davil Uribe Dominguez, José Mónico Ruiz y Roberto Antonio Pérez (a) Mister, de encontrarse detenidos sean uppuestos en libertad sino lo estuvieren por otra causa; **Tercero:** Que la presente Providencia Califictiva sean notificados por Secretaria, dentro del plazo legal, tanto a los procesados como al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para su conocimiento y fines legales; **Cuarto:** Que de la instrucción del presente proceso y demás piezas que obran como fundamento de convicción sean transmitadas por Secretaria al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para su conocimiento y fines de lugar"; b) Que el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, apoderado en atribuciones correccionales dictó en fecha 26 de abril de 1973, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; c) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Federico A. Lebrón Montás, a nombre y representación de los acusados Juan Isidro Valenzuela, Luis Osvaldo Martínez Ramírez (a) El Diablo y Osiris Santana, y por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 26 de Abril del año 1973, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Luis Osvaldo Martínez (a) El Diablo, culpable de violación al artículo 282 del Código Penal en perjuicio del Teniente Simeón Antonio Paulino de León, E. N., y acogiendo el principio de no cúmulo de pena y circunstancias atenuantes se condena a sufrir la pena de Un año de Prisión Correccional; **Segundo:** Se declaran a los nombrados Juan Isidro Valenzuela y Osiris Santana, cómplices del mismo hecho y valiendo la calificación de uatores o cómplices y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de Seis Meses de Prisión coreccional; **Tercero:** Condena a los

acusados al pago de las costas'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que no existen suficientes pruebas de culpabilidad en los crímenes de Asociación de Malhechores y violación a la Ley No. 36, en consecuencia descarga a los mencionados procedentes de dichos crímenes por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Declara al nombrado Luis Osvaldo Martínez Ramírez (a) El Diablo, culpable del Crimen de robo con violencias en perjuicio del Teniente E. N., Simeón Antonio Paulino de León, y a los nombrados Juan Isidro Valenzuela y Osiris Santana, cómplices de dicho crimen, en consecuencia condena al primero Luis Osvaldo Martínez Ramírez (a) El Diablo, a siete años de detención y a los nombrados Isidro Valenzuela y Osiris Santana a un año de prisión correccional, acogiendo en favor de los procesados circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Condena a los acusados Luis Osvaldo Martínez Ramírez (a) El Diablo, Juan Isidro Valenzuela y Osiris Santana, al pago de las costas'';

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al acusado Martínez Ramírez, hoy recurrente en casación, del Crimen puesto a su cargo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) Que en momentos en que el Segundo Teniente E. N., Simeón Antonio Paulino de León, se dirigía a la Fortaleza, en horas de la noche, un grupo de tres hombres, le salió al encuentro y le dieron un palo en el brazo y otro en la cabeza, y lo despojaron de su pistola; b) Que luchó con el hoy recurrente Osvaldo Martínez Ramírez, y reconoció a otros dos, nombrados Osiris Santana e Isidro Valenzuela, quienes participaron en el hecho, asistiendo y acompañando al acusado Martínez;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del acusado Martínez el crimen de robo, previsto por el artículo 379 del Código Penal; y sancionado por el

artículo 382 del mismo Código, cuando el robo se cometa con violencia, como ocurrió en la especie, con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos; que, en consecuencia al condenar al acusado recurrente a siete años de detención, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción que resulta justificada;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del acusado recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Martínez, contra la sentencia de fecha 26 de Octubre de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. F. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.—Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazán.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 26 de abril de 1973.

Materia: Penal.

Recurrentes: Demetrio Antonio Santos y compartes.

Interviniente: Juana Felicia Morel Vda. Muñoz.

Abogado: Dr. José Elías Fernández Bisonó.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de junio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Antonio Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa N^o 137 de la calle N^o 3 del Ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago, cédula Nc 53294, serie 31, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 26 de abril de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José Elías Fernández Bisonó, cédula N^o 34161, serie 31, abogado de los intervinientes, que son: Juana Felicia Morel Vda. Muñoz, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula N^o 106, serie 33, domiciliada en Peñuela, Municipio de Esperanza, de sus hijos menores Francisco Elpidio, Franklyn Rafael y José María Muñoz Morel; y de Pablo Emilio Muñoz Morel, dominicano, mayor de edad, cédula N^o 8398, serie 33; Santos Elpidio Muñoz Morel, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula N^o 8851, serie 33; Cristiana de los Angeles Muñoz Morel, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula N^o 6246, serie 33; y Yonka Argentina Muñoz Morel, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula N^o 6943, serie 33, todos domiciliados en Peñuela, Municipio de Esperanza;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 7 de mayo de 1973, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial suscrito por el Dr. José Elías Fernández Bisonó, el 18 de marzo de 1974, en nombre de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, acápite 1^o y 52 de la Ley N^o 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley N^o 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: al que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en

la noche del 2 de agosto de 1970, en que resultó una persona muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 13 de noviembre de 1970, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Fausto J. Madera M., a nombre y representación de Leocadio de Js. Vásquez, la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., y Demetrio Antonio Santos, contra sentencia de fecha trece (13) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta (1970), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declarará al nombrado Demetrio Antonio Santos, culpable de Violación al artículo 49 de la Ley N° 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Elpidio Muñoz, y en consecuencia le condena al tiempo de prisión cumplida o sea tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia de dicho prevenido para manejar vehículos de motor, por el término de Un (1) año, acogiendo en ese aspecto el dictamen del Ministerio Público; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. José Elías Fernández Bisonó, a nombre y representación de los señores Juana Felicia Morel Vda. Muñoz y compartes, en contra del prevenido Demetrio Antonio Santos, de la persona civilmente responsable señor Leocadio de Jesús Vásquez, dueño del carro placa pública Nc 45080 y contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de Compañía Aseguradora de dicha responsabilidad civil y en consecuencia le condena al pago de una indemnización solidaria por la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales como materiales sufridos

por ello con motivo de dicho accidente, en el cual perdió la vida su deudo Elpidio Muñoz, por la imprudencia cometida por dicho conductor; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a dichos demandados, prevenido Demetrio Antonio Santos, Leocadio de Jesús Vásquez y la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; declarando dicha sentencia común y oponible y ejecutoria respecto de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta el monto de la Póliza de Seguros; **Quinto:** Que debe condenar y condena además al prevenido Demetrio Antonio Santos, al señor Leocadio de Jesús Vásquez y la Unión de Seguros, C. por A., al pago solidario de las costas, con distracción de las civiles en favor del Dr. José Elías Fernández Bisonó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Sexto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Dr. Fausto José Madera, abogado de la defensa del prevenido y en representación del demandado Leocadio de Jesús Vásquez y la Unión de Seguros, C. por A., por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a Demetrio Antonio Santos, Leocadio de Jesús Vásquez y la Compañía de Seguros, C. por A., al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Doctor José Elías Fernández Bisonó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido Demetrio Antonio Santos del delito puesto a su cargo, dió por establecido: a) que dicho prevenido, mientras transitaba por la carretera Duarte, de noche, en el cruce de Esperanza a Navarrete, a excesiva velocidad, perdió momentáneamente el control del referido vehículo y

se desvió hacia el paseo de la carretera y estropeó a Elpidio Muñoz quien estaba parado allí, ocasionándole lesiones que le produjeron la muerte instantáneamente; b) que la causa determinante del accidente, se expresa también en la sentencia, fué la imprudencia exclusiva del prevenido, al conducir su vehículo a una velocidad excesiva;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de homicidio voluntario, causado con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley N° 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal, en el párrafo 1º, con 2 a 5 años de prisión correccional y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 cuando se ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente a tres meses de prisión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó en el caso una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que por otra parte, dicha Corte estableció que el delito cometido por el prevenido había ocasionado daños materiales y morales a las partes civiles constituidas, antes mencionadas, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$5,000.00; que, en consecuencia, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, solidariamente con el propietario del vehículo, Leocadio de Jesús Vásquez, puesto en causa como persona civilmente responsable, en su condición de comitente, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora, que también había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley N° 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admito como intervinientes a Juana Felicia Morel Vda. Muñoz, El pidio Efigenio Muñoz Morel, Francisco Elpidio, Franklyn Rafael y José María Muñoz Morel; Pablo Emilio Muñoz Morel, Santos Elpidio Muñoz Morel, María Mercedes Muñoz Morel, Cristiano de los Angeles Muñoz Morel y Yonka Argentina Muñoz Morel; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Demetrio Antonio Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 26 de abril de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. José Elías Fernández Bisonó, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 26 de Abril de 1972.

Materia: Penal.

Recurrentes: Miguel Honorio Betances y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Junio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Honorio Betances C., dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 61855 serie 31, chofer, domiciliado y residente en la Avenida Bartolomé Colón Km. 2½, de la ciudad de Santiago; Gloria A. de Collado, dominicana, mayor de edad, cédula No. 29374 serie 31, domiciliada y residente en el Km. 2½ de la Avenida Bartolomé Colón, de la ciudad de Santiago; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio principal en la Avenida Bolívar No. 81, de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 26 de abril de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la

Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 6 de junio de 1972, a requerimiento del Dr. Darío Balcácer, a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago, el día 23 de agosto de 1970, en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó en fecha 22 de febrero de 1972, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Darío Balcácer, a nombre y representación del prevenido Honorio Betance Collado, la persona Civilmente Responsable Gloria M. Angeles Collado y la Cia. Aseguradora "Unión de Seguros", C. por A., contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 22 de Febrero de 1972, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe declarar como al efec-

to declara, a Honorio Betance Collado, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 74 letra "D" y 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de los señores Pedro Brito y Freddy Solano Domínguez, y en consecuencia atenuantes lo condena al pago de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), de multa; **Segundo:** Que debe declarar y declara regulares y válida la constitución en parte civil de los agraviados, señores Pedro Brito y Freddy Solano Domínguez, contra el acusado Miguel Honorio Betances, la persona civilmente responsable Gloria A. de Collado y la Compañía Aseguradora del Vehículo "Unión de Seguros", C. por A.; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Honorio Betances Collado, el pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), a favor de Pedro Brito y RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro), a favor de Freddy Solano Domínguez, y declara dicha sentencia oponible a la señora Gloria Angeles de Collado, persona civilmente responsable en su calidad de comitente del prevenido Miguel Honorio Betance Collado, y a la Compañía Aseguradora "Unión de Seguros", C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el prevenido; **Cuarto:** Que condena además a los señores Honorio Betances a la persona civilmente responsable señora Gloria de Collado y la Cia. de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor de los Licenciados Francisco Porfirio y Olga Veras y el Dr. Cesareo Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la persona civilmente responsable señora Gloria A. Collado y su Aseguradora "Unión de Seguros", C. por A., al pago de los intereses legales de ambas sumas, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que condena al prevenido Honorio Betances Collado, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Cesareo Contreras, a nombre y representación de Pedro Brito,

contra Gloria de Collado y la Unión de Seguros, C. por A.; **TERCERO:** Pronuncia defecto contra el prevenido Honorio Betances Collado, la persona civilmente responsable Gloria A. de Collado y su aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **QUINTO:** Condena a Gloria A. de Collado y Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Cesáreo Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Miguel Honorio Betances, del delito puesto a su cargo, la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido; a) Que en fecha 23 del mes de agosto del año 1970, aproximadamente (once y treinta) 11, H, 30M. A. M., la camioneta placa No. 81482, propiedad de Gloria M. Angeles Collado, asegurada con la Compañía de Seguros “Unión de Seguros” C. por A., mediante póliza No. 12126, con vencimiento de fecha 30 de octubre de 1970, era conducida por el nombrado Miguel Honorio Betances Collado, de Oeste - Este, por la calle No. 10, de esta ciudad de Santiago; b) Que al mismo tiempo transitaba por la Avenida Texas de esta ciudad en dirección Sur-Norte, la motoneta marca “Honda 90”, placa No. 20540, conducida por Pedro Brito; c) Que al llegar dichos vehículos a la intersección formada por la indicada calle Diez, con la Avenida Texas, de esta ciudad, ocurrió una colisión entre los indicados vehículos, resultando el accidente de que se trata; d) Que a consecuencia del accidente resultaron corporalmente lesionados Freddy Solano Domínguez y Pedro Brito, con heridas curables, las del primero después de 20

días y antes de 30; y las del segundo, después de 90 días y antes de 120, según consta en los Certificados Médicos que obran en el expediente, en donde se describen los hechos y lesiones recibidas; e) Que las causas eficientes y determinantes del accidente que nos ocupa fueron las imprudencias cometidas por el prevenido Miguel Honorio Betances Collado, al (1ro.) conducir su vehículo a una velocidad excesiva dentro de la zona urbana y 2do. al tratar de cruzar la intersección formada por la Calle Diez (Secundaria) por donde él transitaba con la Avenida Texas de preferencia por donde transitaba el agraviado, habiéndose cerciorado que ésta última vía (preferencial) estaba ocupada por otro vehículo, habiendo recibidos los agraviados los golpes indicados en los certificados médico anexos, los cuales resultaron como consecuencia de la pre-indicada colisión;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por este mismo texto legal en su letra C., con las penas de 6 meses a 2 años de prisión correccional y multa de RD\$ 100.00 a RD\$500.00, cuando los golpes recibidos por la víctima curaren o produjeran una imposibilidad para el trabajo por 20 días o más como ocurrió en la especie con ambas víctimas; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable y acogiendo circunstancias atenuantes a RD\$25.00 de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dió por establecido que el delito cometido por el prevenido había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyos monto apreció soberanamente en RD\$1,500.00 para Pedro Brito y RD\$ 800.00 para Freddy Solano; que al condenar al prevenido y a la persona civilmente responsable, al pago de esas su-

mas, a titulo de indemnización, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora:

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que no habiendo estos recurrentes, cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas por las partes civiles constituidas, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Miguel Honorio Betances C., contra la sentencia de fecha 26 de abril del 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San-

tiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; Segundo: Declara nulos los recursos interpuestos por Gloria A. Collado y la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., contra la misma sentencia.

Firmados.— Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 6 de junio de 1972.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de junio del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 14154, serie 28, residente en la calle Dr. Tió Velázquez N° 17 de San Pedro de Macoris, contra la sentencia de fecha 6 de junio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 14 de junio de 1972, a requerimiento del Dr. José Miguel García, cédula 72714, serie Ira., a nombre del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 96 y 100 de la Ley N^o 241, de 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un choque entre dos vehículos de motor, ocurrido en esta ciudad el día 28 de julio de 1971, en el cual no hubo personas lesionadas, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de agosto de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre apelación del prevenido Pedro Castillo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Miguel García y García, en fecha 19 del mes de agosto del año 1971, actuando a nombre y representación del prevenido Pedro Castillo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 19 del mes de agosto del año 1971, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se declara culpable al nombrado Pedro Castillo, de violación al Art. 96, párrafo D 1, de la Ley N^o 241; **Segundo:** Se condena al nombrado Pedro Castillo, al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga a Moisés Francisco Matos Cohén por no haber violado la ley N^o 241.— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma al referido inculcado Pedro Castillo, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando, que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable al prevenido Pedro Castillo de la infracción puesta a su cargo dieron por establecido que el prevenido Castillo, el día 28 de julio de 1971, en la esquina formada por la Avenida Independencia y la calle Pasteur, de esta ciudad, chocó a un automóvil que manejaba Moisés Francisco Matos Cohén, quien transitaba de Norte a Sur por la calle Pasteur; y que el hecho se debió a que estando el semáforo en "Verde" Matos Cohén se decidió como era natural a pasar; y cuando ya iba cruzando la intersección de ambas vías, fue chocado por el automóvil que manejaba el prevenido Pedro Castillo, quien transitaba de Oeste a Este por la Avenida Independencia; y quien no se detuvo en la esquina no obstante que el semáforo estaba para él en rojo, de lo cual no se percató;

Considerando, que según lo expuso el Juez de Paz, su convicción la formó por la declaración de ambos prevenidos, y por las circunstancias y hechos de la causa, apreciación que compartió el juez de apelación, adoptando los motivos del juez de primer grado; motivación que es suficiente en hecho y en derecho para justificar la sentencia dictada; y que está corroborada por las declaraciones contenidas en el acta policial, en donde figuran las declaraciones del actual prevenido en forma explícita, las que autorizaban a los jueces del fondo a inferir su culpabilidad;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran la infracción prevista en el Art. 96, letra a, de la Ley No^o 241, de 1967; infracción sancionada por el Art. 100, letra b, de la misma ley, con multa no menor de \$5.00 ni mayor de \$25.00; que, en consecuencia, al condenar la Cámara a-qua al prevenido recurrente a \$5.00 de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del preve-

nido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Pedro Castillo, contra la sentencia de fecha 6 de junio del 1972, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Fdos.) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpdo Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Juèces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal de La Vega, de fecha 28 de febrero de 1973.

Materia: Penal.

Recurrentes: Porfirio Jiménez y comparte.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de junio del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Porfirio Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula 18071 serie 47, residente en Bacuy Arriba, La Vega; y Micaela de Jesús Gil Almonte, dominicana, mayor de edad, cédula 2168 serie 51 residente en Bacuy Arriba, de La Vega, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, en fecha 28 de febrero de 1973, a requerimiento de ambos recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado; y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley N° 2402, de 1950; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela no conciliada, presentada por Micaela de Jesús Gil Almonte contra Porfirio Jiménez por no atender a sus obligaciones de padre, con respecto de un menor que ambos procrearon, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó en fecha 12 de enero de 1973, una sentencia condenando al prevenido a 2 años de prisión correccional y al pago de una pensión de \$15.00 mensuales para el mantenimiento de su hijo menor José Amaris Gil; b) Que sobre recursos interpuestos, intervino en apelación el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Porfirio Jiménez y Micaela de Jesús Gil, por ser regular en la forma;— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pensión alimenticia y se le fija una pensión al nombrado Porfirio Jiménez de RD\$12.00 mensuales para la manutención del menor procreado con Micaela de Jesús Gil por Viol. a la Ley 2402";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no

podrán recurrir en casación, sino estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fué impuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no debe ser admitido;

En cuanto al recurso de la querellante:

Considerando, que habiendo sido condenado el prevenido Porfirio Jiménez a dos años de prisión correccional, que es la pena establecida en el artículo 2 de la Ley N° 2402, de 1950, es claro que el recurso de la querellante, madre del menor José Amaris Gil, se limita al monto de la pensión fijada al prevenido, la cual fué de doce pesos mensuales, mientras la madre querellante había solicitado \$30.00;

Considerando, que en ninguno de los motivos de la sentencia impugnada la Cámara a-qua ponderó, como era su deber, cuáles eran las necesidades del menor; ni tampoco las posibilidades económicas de ambos padres, elementos éstos que exige el artículo 1° de la Ley N° 2402, que deben ser tenidos en cuenta a esos fines; que, por tanto, el fallo impugnado adolece en ese aspecto de base legal y de motivos y debe ser casado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación del prevenido Porfirio Jiménez, contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 1973 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas; **Segundo:** Cass únicamente, en lo que concierne al monto de la pensión fijada, la

indicada sentencia; y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Cámara Penal del mismo Juzgado, en esas mismas atribuciones.

(Fdos.) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 12 de julio de 1972.

Materia: Penal;

Recurrente: Chajul El Jesni.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amjama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Junio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chajul El Jesni, de nacionalidad libanesa, casado, comerciante, cédula No. 218, serie 69, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, contra la sentencia de fecha 12 de Julio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-gua en fecha 24 de Julio de 1972, a requerimiento del Dr. David V. Vidal Matos, Cédula No. 26045, serie 18, a nombre del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en Barahona el día 4 de septiembre de 1971, en el cual resultaron tres personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia de Barahona dictó en fecha 7 de diciembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Declarar, como al efecto Declara, al nombrado Cajul Esjosni, culpable de violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Abdala Olivero en tal virtud se condena al pago de una multa de RD\$75.00 (Setenta y Cinco Pesos Oro) así como también al pago de las costas; **Segundo:** Declarar como al efecto Declara, al nombrado Abdala Olivero, no culpable de violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículo de motor, en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas en la indicada ley declarando a su vez las costas de oficio"; b) Que sobre el recurso de apelación interpuesto la Corte a-gua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: **Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. David Vicente Vidal Matos, a nombre del prevenido Chajul Eljosni, en fecha 9 del mes de Diciembre del año 1971, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 7 del mes de Diciembre del año 1971, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Confirma el

ordinal primero de la sentencia recurrida, por ser el único comprendido en el presente recurso, con la observación de que fueron acogidas en favor del prevenido Chajul Eljosni, circunstancias atenuantes, Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas de la presente instancia¹⁾;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa la Corte aqua para declarar culpable del hecho puesto a su cargo, al prevenido Chajul El Jesni, hoy recurrente en casación, dió por establecido: "a) Que siendo las 8:30 de la noche del día 4 de septiembre del año 1971, mientras el carro Mercedes Benz placa privada No. 31945, propiedad del señor Chajul Eljosni transitaba de Sur a Norte por la avenida Enriquillo, de esta ciudad, ocurrió una colisión entre dicho vehículo y el carro Cónsul placa privada No. 31952, propiedad del señor Abdala Olivero, que transitaba de Norte a Sur; b) Que la referida Avenida es de doble vía y cada uno de dichos carros transitaba por su vía correspondiente; c) Que el accidente se produjo en el instante en que ambos carros concurren a la intersección entre la Avenida y la entrada de la calle Jaime Mota de esta ciudad; el placa No. 31952, para continuar en su ruta directa, y el placa No. 31945, después de abandonar su vía, girando hacia la izquierda, para dirigirse al través de la vía paralela, hacia la calle Jaime Mota; d) Que ambos vehículos sufrieron abolladuras y roturas, siendo mayores las recibidas por el carro Cónsul placa No. 31952, e) Que dichos vehículos iban manejados por sus respectivos dueños f) Que el accidente se debió a "Que tratándose de las horas de la noche, el conductor y propietario del carro Mercedes Benz, Chajul Eljosni, no usó las luces direccionales de su vehículo, para girar hacia la izquierda y tratar de atravesar la vía que no le era propia; que realizó esta maniobra a gran velocidad sin tomar las debidas precauciones, como era por ejemplo el percatarse hasta estar seguro, de que en la otra vía no estaba próximo ningún vehículo, y que por el con-

trario, Abdala Olivero transitaba por su vía correctamente y a una velocidad moderada”;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión correccional, y multa de cien a quinientos pesos, cuando los golpes y las heridas recibidos ocasionaron una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo que durase veinte días o más, como ocurrió en la especie con una de las víctimas; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$75.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Chajul El Josni, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, de fecha 12 de Julio de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

((Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagu aMateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado); Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de septiembre de 1971.

Materia: Penal

Recurrentes: Marino Fermín Curiel y cómplices.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo (asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Junio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marino Fermín Curiel, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 11246 serie 40, domiciliado y residente en la Sección Unifca, del Distrito Municipal de Los Hidalgos, de la Provincia de Puerto Plata; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad autónoma del Estado, con su domicilio social y principal establecimiento, en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macoris, de esa ciudad; contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por

la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, en fecha 25 de septiembre de 1971, a requerimiento del Lic. Eduardo Trueba, a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 29 de septiembre de 1968, en el Km. 6, de la carretera "Mamey" a "La Isabela", en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, dictó en fecha 5 de Diciembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de Apelación, interpuestos por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer a nombre y representación del prevenido Marino Fermín Curiel y de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 5 de Diciembre del año 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Marino Fermín Curiel, de generales anotadas, Culpable, del delito de golpes involuntarios, ocasionados con

el manejo de Vehículo de Motor, curables después de veinte días, en perjuicio de Wenceslao Dario Curiel Pérez, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, del señor Wenceslao Dario Curiel Pérez, en contra de Mario Fermín Curiel, contra la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., puesta en causa como Aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente de que se trata, y en cuanto al fondo, Condena a Marino Fermín Curiel, a pagar a dicha parte civil, una indemnización de RD\$2,500, (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), a título de daños y perjuicios; Tercero: Que debe Condenar y Condena a Mario Fermín Curiel y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de ellas en provecho del abogado, Dr. Luis Senior, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y Cuarto: Que debe Declarar y Declara oponible la presente sentencia a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de Aseguradora del Vehículo con el cual se ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Declara regular la Intervención del señor Wenceslao Dario Curiel Pérez, parte civil constituida; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Marino Fermín Curiel, al pago de las costas penales; **QUINTO** Condena al señor Marino Fermín Curiel y a la Compañía Nacional de Seguros: San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de ésta instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Senior, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que para declarar culpable al prevenido hoy recurrente en casación, del delito puesto a su cargo, la Corte a-gua mediante la ponderación de los elementos de

juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) Que el día 29 de Septiembre de 1968, aproximadamente las 4 A. M., el Jeep placa No. 50354, propiedad de Marino Fermín Curiel, el cual conducía dicho vehículo en dirección de Mamey a la Isabela, al llegar al Km. 6 de dicha vía se detuvo a la izquierda; b) que al mismo tiempo transitaba por la misma vía (carretera Cristóbal Colón) el motor placa No. 18325, conducido por el nombrado Wenceslao Dario Curiel, en sentido contrario; c) que al llegar este último vehículo al sitio donde estaba parado el Jeep ocurrió una colisión entre los indicados vehículos, resultando el accidente de que se trata; d) que a consecuencia del choque Wenceslao Dario Curiel resultó con fractura de ambas piernas, lo que le retuvo en proceso de curación durante 5 meses; e) que las causas determinantes del accidente fueron las imprudencias cometidas por el prevenido Marino Fermín Curiel al conducir su vehículo con un solo farol encendido y además detenerse ocupando la derecha que correspondía a los vehículos que transitan en dirección contraria, esto es, detuvo su vehículo (Jeep) a la izquierda;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencias, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967; y sancionado por ese texto legal en su letra C, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando las heridas y los golpes ocasionaren una imposibilidad para el trabajo por 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor a RD\$25.00 de multa, la Corte a-gua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-gua dió por establecido que el delito cometido por el prevenido había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios, mate-

riales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$ 2.500; que, al condenarlo al pago de esa suma a título de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora, puesta en causa, la Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto al recurso de la entidad
Aseguradora:**

Considerando, que procede declarar la nulidad de este recurso de acuerdo al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación, texto que exige a todo recurrente en casación que no sea el prevenido, la presentación de un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no ha expuesto esos medios al declarar dicho recurso; formalidades éstas que no ha cumplido la Compañía recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Marino Fermín Curiel, contra la sentencia de fecha 15 del mes de Septiembre del año 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Al-

varez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 31 de octubre de 1973.

Materia: Tierras.

Recurrente: Blanca Oliva Pérez Morel Vda. Echemendía.

Abogado: Lic. Manuel de Jesús Pérez Morel.

Recurridos: Dionisita de Js. Tomás de Zapata y compartes.

Abogado: Dr. Miniato Coradín.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Álvarez Perelló, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de junio de 1974, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blanca Oliva Pérez Morel Vda. Echemendía, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la calle Salcedo N^o 14, de esta ciudad, cédula N^o 14286, serie 1^a, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 31 de octubre de 1973, en relación con el Solar N^o 1 de la Manzana N^o 143 del Distrito Catastral N^o 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miniato Coradín, cédula N° 51906, serie 1°, abogado de la recurrida, Dionisia de Jesús Thomas de Zapata, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la calle Benito González N°74, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte, el 29 de noviembre de 1973, por el abogado de la recurrente, Lic. Manuel de Jesús Pérez Morel, cédula N° 464, serie 25;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida, el 16 de enero de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 189, 208 y 209 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se Acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, la apelación interpuesta en fecha 11 de septiembre de 1972, por el Licenciado Manuel de Jesús Pérez Morel, a nombre y representación de la señora Blanca Oliva Pérez Morel Viuda Echemendía, contra la decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de agosto de 1972, en relación con el Solar N° 1 de la Manzana N° 143 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se

confirma, con la modificación resultante de los motivos de esta sentencia, la decisión N^o 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 18 de agosto de 1972, en relación con el Solar N^o 1 de la Manzana N^o 143 del Distrito Catastral N^o 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo en lo adelante regira así: **Primero:** Acoge, las conclusiones presentadas por la parte diligente, Blanca Oliva Pérez Morel Vda. Echemendía, en el sentido de no ha lugar a proseguir la acción en determinación de herederos del finado Julio Echemendía Ross, por ausencia de interés y en consecuencia, Declara, sobreseído el expediente en este aspecto del mismo, disponiéndose, que sea archivado en el sentido correspondiente; **Segundo:** Reconoce, que el inmueble cuya identificación catastral corresponde al Solar N^o 1 y sus mejoras, de la Manzana N^o 143 del Distrito Catastral N^o 1 del antiguo Distrito de Santo Domingo, siempre ha constituido un bien propio perteneciente a Blanca Oliva Pérez Morel, por haber ingresado al patrimonio de ésta, por herencia de sus finados padres, Pedro A. Pérez y Oliva Morel de Pérez; **Tercero:** Declara, regular en todos sus aspectos, el acto de venta de fecha 13 del mes de julio del año 1971, intervenido entre Blanca Oliva Pérez Morel Vda. Echemendía y Dionisa de Js. Thomas de Zapata, y relativo a la venta de los derechos de propiedad que figuran en la parte este del Solar y sus mejoras cuya identificación Catastral se ha señalado en el original anterior; **Cuarto:** Ordena, la transferencia de la porción vendida y sus mejoras, representada por una casa construida en concreto, con techo del mismo material y zinc, situada dentro de los siguientes límites: al Norte, calle Salcedo; al Sur, Solar N^o 15; al Este, Solar N^o 2 y al Oeste, parte del mismo Solar, en favor de Dionisia de Js. Thomas de Zapata, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Diógenes Zapata, ocupada en los quehaceres del hogar, portadora de la cédula de identificación personal N^o 1972, serie 46, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo; **Quinto:** Ordena, en favor de Blanca Oliva Pérez Morel Vda. Echemendía, la

inscripción de un privilegio del vendedor no pagado, sobre el inmueble objeto de la operación de venta, por la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro Dominicanos), por el término de un año a contar del día 13 del mes de julio del año 1971 y productivo de interés en razón del 1% mensual; **Sexto:** Ordena, al registrador de Títulos del Distrito Nacional anotar al pie del Certificado de Títulos N° 16267, que ampara el Solar N° 1 de la Manzana N° 143 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, la transferencia de la porción Este del referido Solar y sus mejoras, con los siguientes límites: al Norte: calle Salcedo, por donde mide 5.54 metros; al Este, Solar N° 2 por donde mide 10.70 metros; al Sur: Solar N° 15, por donde mide 4.77 metros y al Oeste: parte del mismo Solar, o sea la porción que le resta a la Sra. Blanca Oliva Pérez Morel dentro del referido Solar y sus mejoras, en favor de la Sra. Dionisia de Jesús Thomas de Zapata, dominicana, mayor de edad, casada, con el señor Diógenes Zapata, ocupada en los quehaceres del hogar, portadora de la cédula personal de identificación N° 1972, serie 46, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo; Haciéndose constar que dicha porción está afectada con el privilegio del vendedor no pagado por la suma de RD\$2,000.00 por el término de un año, a contar del día 13 de julio de 1971, al 1% de interés mensual, en favor de la señora Blanca Oliva Pérez Morel; **Septimo:** Reserva, a la parte diligente, Blanca Oliva Pérez Morel Vda. Echemendía, el derecho de interponer, ante las Jurisdicciones que fueren competentes, cualquier acción o demanda encaminada a obtener la restitución de su patrimonio personal de los valores o cargas impositivas que hayan sido cubiertas por la interesada en lo que se refiere al caso sucesoral de que se trata”;

Considerando, que la recurrente ha propuesto en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de documentos que interesan a la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en los tres medios de casación propuestos, reunidos, lo siguiente: a) que el Tribunal a-quo omitió en la sentencia impugnada indicar el Decreto de Registro expedido en relación con el inmueble en discusión, y, también, otros documentos decisivos que están depositados en el expediente, tales como el acto del 17 de junio de 1939 que atribuyó a la recurrente la casa y el Solar de la calle Salcedo, esquina a Silvain, el cual está firmado por su padre, Pedro A. Pérez y su esposo Julio Echemendía y el acto de partición amigable del 25 de marzo de 1940, en el cual se expresa que Blanca Oliva Pérez Morel recibió, para completar su porción hereditaria, una casa de concreto y el Solar situado en la calle Salcedo, marcada con el No. 10; acta que está firmada por todos los herederos de Pedro A. Pérez, por la recurrente y por su esposo, Julio Echemendía que por estos documentos se comprueba que se trata de un bien propio de la recurrente y, sin embargo, el Tribunal atribuyó a su esposo, después de muerto, la calidad de co-propietario de dicho inmueble; b) que el Tribunal a-quo ordenó la transferencia de los derechos en favor de Dionisia Vda. Zapata sin investigar antes el origen del derecho de propiedad que se transfería, el cual consta en los documentos del expediente que determinan que la recurrente es única propietaria del inmueble en discusión; que de la suma que debía pagarse por concepto de parte del precio de la venta se le rebajó la cantidad de RD\$448.00 por concepto del impuesto sucesoral y otros gastos, ya que no se trataba en el caso de la venta de derechos sucesorales, y cuando ya ella había pagado la suma de RD\$19.75 por concepto de los derechos sucesorales que le correspondían como heredera de su padre; c) que en el acto de venta del 13 de julio de 1971 se hizo constar que ella, la recurrente, adquirió el inmueble conjuntamente con su finado esposo, a pesar de que se trataba de un bien propio; d) que el Tribunal a-quo ordenó el registro del Solar en discusión en favor de Dionisia Vda. Zapata, sin antes citar al esposo de esta, Diógenes Zapata; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que contrariamente a lo alegado por la apelante, el Juez a-quo no ha incurrido en ninguna gran contradicción al reconocer que la parte Este del solar N° 1 de la Manzana N° 143 y sus mejoras, es un bien propio de la señora Blanca Oliva Pérez Morel, y, asimismo, declarar "regular en todos sus aspectos, el acto de venta de fecha 13 del mes de julio del año 1971, intervenido entre Blanca Oliva Pérez Morel Vda. Echemendía y Dionisia de Jesús Thomas de Zapata", ya que, por el estudio del indicado documento, se comprueba que la citada señora Pérez Morel Vda. Echemendía, vendió regularmente a la mencionada señora Thomas de Zapata el referido inmueble, cuyas firmas fueron legalizadas por el Notario Dr. César Lara Mieses; que, el abogado de la parte apelante ha advertido al Tribunal "que la señora Blanca Oliva Pérez Morel no fué a la Notaría con ninguno de sus hermanos, quienes se informaron después. A ella le hicieron creer que la operación era buena, que recibiría una suma mensual por intereses de la suma que sería dada mucho tiempo después"; que ante el Tribunal de Jurisdicción Original ni en esta alzada se ha aportado prueba alguna en apoyo de este alegato; que en justicia no basta con alegar un hecho, sino que es necesario probarlo";

Considerando, que por lo antes expuesto es evidente que el Tribunal a-quo estimó que el inmueble vendido por la recurrente a Dionisia de Jesús Thomas era un bien propio de ella tal como la propia recurrente lo alega, y no un bien adquirido en la comunidad que existía entre dicha recurrente y su esposo Julio Echemendía; que basado en esta circunstancia dicho tribunal procedió a ordenar la transferencia del inmueble en provecho de Dionisia de Jesús Thomas, en virtud del acto bajo firma privada del 1° de julio de 1971, cuyas firmas fueron legalizadas por el Notario César Lara Mieses; acto, que, por otra parte, no fué objeto de ninguna impugnación seria por ante el Tribunal a-quo; que para ordenar el registro de este Solar en la for-

ma ya indicada no era necesario hacer mención en la sentencia del Decreto de Registro, sino del Certificado de Título correspondiente, como se hizo, el cual es una consecuencia del Decreto;

Considerando, en cuanto al pago que ella considera indebido de la suma de RD\$448.00, hecho a la Oficina del Impuesto Sucesoral, es un asunto extraño al Tribunal de Tierras; y en cuanto al alegato de que el esposo de la compradora Dionisia Vda. Zapata no fué citado por el Tribunal a-quo antes de proceder a la transferencia del solar N° 1, es una cuestión que interesa a dicho esposo, pero no de ninguna manera a la recurrente; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, además, el examen de la sentencia impugnada, y lo antes expuesto, ponen de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Blanca Oliva Pérez Morel de Echeandía contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 31 de octubre de 1973, en relación con el Solar N° 1 de la Manzana N° 143, del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Miniato A. Coradin V., abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— José A. Pa-

niagua.— Manuel A. Richez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 23 de febrero de 1973;

Materia: Penal.

Recurrentes: Virgilio Álvarez, José Romero y la Guld & Western Americana Corp.

Abogados: de Álvarez y Romero: Dr. Mario Carbuoccia Ramírez; de la Guld: Dr. Otto B. Goico.

Interviniente: Ángel Medrano.

Abogado: Dr. Julio César Gil Alfán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Pello, Juan Bautista Rojas Almanzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Junio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Virgilio Álvarez y José Romero, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, solteros, domiciliados en el Batey prin-

cipal del Central Romana; y por la Gulf & Western Americas Corporation, División Central Romana, compañía organizada de acuerdo con las leyes de Nueva York, E. U., de Norteamérica, con domicilio en el Batey principal del Central Romana, Provincia de La Romana, contra la sentencia dictada en fecha 23 de febrero de 1973 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Mario Carbucciona Ramirez, cédula No. 23012, serie 23, abogado de los prevenidos Alvarez y Romero, y Otto B. Goico, cédula No. 15543, serie 25, abogado de la Gulf & Western, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos, levantadas en la Secretaría de la Corte a-gua en fecha 30 de marzo de 1973, a requerimiento de los abogados respectivos de los recurrentes;

Visto el memorial de los prevenidos Alvarez y Romero, del 22 de marzo de 1974, suscrito por su abogado Carbucciona Ramirez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de la Gulf & Western, del 22 de marzo de 1974, suscrito por su abogado Goico, en el cual se proponen contra la misma sentencia los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 22 de marzo, suscrito por el Dr. Julio César Gil Alfáu, cédula 39599, por el cual Angel Medrano, parte civil en el proceso, interviene en casación para pedir el rechazamiento del recurso de casación; así como la ampliación de ese escrito, fechada el 26 de marzo de 1974, suscrito por el mismo abogado Gil Alfáu;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes

tes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1. y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, con motivo de la causa correccional seguida contra Alvarez y Romero, ahora recurrentes en casación, bajo la prevención de violación de propiedad, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris dictó en fecha 3 de diciembre de 1970 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se rechaza la constitución en parte civil hecha por Angel Medrano por falta de calidad; Segundo: Se condena la parte civil constituida al pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres. Mario Carbucciona Ramirez y Otto Goico, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre apelación del Procurador Fiscal y de Angel Medrano, intervino en fecha 23 de febrero de 1973 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris y Angel Medrano, constituido en parte civil, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 3 de diciembre de 1970, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, relativa al expediente a cargo de Virgilio Alvarez y José Romero, por el delito de violación de propiedad, en perjuicio de Angel Medrano que rechazó por falta de calidad, la constitución en parte civil hecha por el aludido Angel Medrano y lo condenó al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Doctores Mario Carbucciona Ramirez y Otto B. Goico, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad. Segundo: Revoca la mencionada sentencia recurrida y, en consecuencia, admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Angel Medrano, contra los inculpados Virgilio Alvarez y José Romero, por su hecho personal y la Gulf & Western Americas Corporation, División Central Romana, como parte ci-

vilmente responsable puesta en causa. Tercero: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal. Cuarto: Ordena la devolución del presente expediente por ante el Juzgado de su procedencia, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan exponen los siguientes medios los prevenidos Alvarez y Romero: **Primer Medio:** La Corte de Apelación en la sentencia impugnada ha violado los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento a la finalidad perseguida por el artículo 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 5933 de fecha 5 de Junio de 1972; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa que la condujeron a prejuzgar el fondo del asunto, del cual no estaba apoderado; y la Gulf & Western: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, Falta de Base Legal, Violación de la Ley 5933 de fecha 5 de Junio de 1962; **Segundo Medio:** Violación de los principios consagrados en el art. 3 del Código de Procedimiento Criminal en el caso del delito de violación de propiedad; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1350 del Código Civil, fallo ultra-petita;

Considerando, que, en apoyo de los medios de casación de los recurrentes, se alega, en síntesis, lo que sigue: 1) Que la sentencia de la Corte a qua, al reconocer al ahora interviniente Angel Medrano la calidad de parte civil en una causa seguida a los ahora recurrentes por violación de propiedad, sin ser Medrano ni propietario del terreno que se dice violado, ni usufructuario del mismo, ni arrendatario, dicha Corte ha violado los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras, pues ese terreno está amparado por el Certificado de Título N° 23, relativo a la Parcela N° 334 del Distrito Catastral N° 2/3 del Municipio de Ramón Santana, certificado expedido a Hipólito Díaz, en el cual no consta ninguna anotación en la que Angel Medrano figure

ni como usufructuario ni como arrendatario; que, respecto a lo último, también ha violado el artículo 190 de la Ley de Registro de Tierras; que, frente a esos textos legales, los certificados de registro ordinario respecto a traspasos de arrendamiento carecían de eficacia; que, de mantenerse la calidad de Medrano y de resultar condenados en su provecho los recurrentes, estos quedarían expuestos a una posible demanda contra ellos del verdadero propietario que lo es Hipólito Díaz; 2) que, en el caso ocurrente, la Corte a-quá hizo un reconocimiento de una transcripción de arrendamiento que realizó Angel Medrano en la Conservaduría de Hipotecas de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 1968, indebido, primero, porque para que ese trámite tuviera eficacia, debió efectuarse en forma de registro en el Registro de Títulos previsto por la Ley de Registro de Tierras; y también porque esa transcripción fue efectuada año y meses después de haber presentado Medrano su querrela en junio de 1967); 3) que, en todo caso, el arrendamiento invocado por Medrano como base de su calidad carecía de eficacia jurídica, toda vez que no había sido sometido a la aprobación de la Secretaría de Agricultura, como lo dispone la Ley Nº 5933, del 5 de junio de 1962; 4) que en la sentencia se desnaturalizaron los hechos a estimar para la solución del incidente, al afirmarse que en el terreno en el cual los ahora recurrentes ejercieron una actuación lícita, Medrano tenía sus animales, cuando se produjeron pruebas, ante la Corte a-quá, que debían llevar a la convicción de que esos animales de Medrano estaban y se sustentaban en otro sitio, propiedad de la Compañía; que, por otra parte, la Corte a-quá prejuzgó una cuestión atinente al fondo de la causa, sobrepasando su apoderamiento, que se limitaba a la calidad o no calidad de Medrano para constituirse en parte civil en el caso, sin ser propietario, ni usufructuario ni arrendatario legalmente calificado del terreno teatro del pretendido delito de violación de propiedad; pero,

Considerando, 1) que, para la solución de una causa bajo la prevención de violación de propiedad, para que

exista calidad de parte del querellante no es indispensable que éste sea propietario, usufructuario o arrendatario, bastando, en cuanto a ese punto, que el querellante esté ocupando materialmente el terreno o la casa objeto de la violación, lo que no se ha contradicho que ocurría en el presente caso; que, por tanto, la cuestión de saber si el ahora interviniente Medrano era un arrendatario regular resultaba indiferente desde el punto de vista de la calidad; que, conforme al artículo 260 de la Ley de Registro de Tierras, los ocupantes intrusos en terrenos registrados, no pueden lícitamente ser objeto de vías de hecho de parte de los legítimos propietarios sin que estos se provean previamente de una orden emanada del funcionario competente del Tribunal de Tierras; que podría ser en la solución del fondo del caso cuando esa cuestión adquiriera importancia, lo mismo que el hecho de no ser los actuales recurrentes propietarios, ni usufructuarios ni arrendatarios del terreno; que, no obstante no ser totalmente pertinentes los motivos dados por la Corte a qua para reconocer la calidad del interviniente Medrano, la solución dada al caso por dicha Corte, queda justificada por los motivos, que suple esta Suprema Corte, que han sido precedentemente expuestos; que por tales razones el medio 1) del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; 2) y 3) que en estos medios lo que hacen los recurrentes es insistir en el alegato de que Medrano carecía de calidad para querellarse válidamente al creerse perjudicado por los ahora recurrentes, por no ser un arrendatario regular, alegato que ya ha sido desestimado precedentemente, en los motivos suplidos por esta Suprema Corte; 4) que es incuestionable que la Corte a qua, en su sentencia, se ha limitado en todo su contexto a resolver el incidente de calidad que le fué deferido por la apelación, y ello resulta corroborado por la limitación de su dispositivo, y por la parte de éste en que reenvía expresamente el caso al Juzgado de primer grado, obviamente para la solución de fondo en todos sus aspectos; que, por

tanto, el medio 4) y último del recurso carece de consistencia y debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos interpuestos por Virgilio Alvarez y José Romero, y por la Gulf & Western Americas Corporation, contra la sentencia dictada en fecha 23 de febrero de 1973, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas de casación, distrayéndolas en provecho del Dr. Julio César Gil Alfáu, abogado del interviniente Angel Medrano, y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Manuel D. Beergès Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 11 de mayo de 1973.

Materia: Penal.

Recurrente: Dilepcio R. Polanco Quintana.

Abogado: Dr. Ponciano Rondón Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquin M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de junio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dilepcio R. Polanco Quintana, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en el Barrio Cristo Rey, de esta ciudad, cédula N° 6859, serie 41, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, dictada en fecha 11 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogado del acusado Polanco Santana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría del Consejo a-quo, en fecha 12 de marzo de 1973, levantada a requerimiento del mismo recurrente, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 133 y 134 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; 401 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por Providencia Calificativa de fecha 14 de diciembre de 1972, del Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia, del Ejército Nacional, fué enviado el raso Polanco Santana, a ser Juzgado ante el expresado Consejo, como autor de los crímenes de insubordinación en tiempo de paz, robo siendo asalariado, y además por el delito de difamación, en perjuicio del Coronel Eddy Aníbal Bobea Pérez, del Batallón de Ingeniería; b) que con dicho motivo el Consejo de Guerra de Primera Instancia, del Ejército Nacional, dictó en fecha 22 de diciembre de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que ha de declarar como al efecto declara al Raso Dilepcio Ricardo Polanco Quintana, Cía. de Zapadores del Bat. de Ing., E. N., no culpable del crimen de robo siendo asalariado ni del delito de difamación, en perjuicio del Coronel Trans. Ing. Técnico Eddy Aníbal Bobea Pérez, E. N., por insuficiencia de pruebas y en tal virtud lo descarga de esas acusaciones; **SEGUNDO:** Que ha de declarar como al efecto declara al Raso Dilepcio Ricardo Polanco Quintana, E.N., culpable de haberse insubordinado contra sus Supe-

riores en servicio con lo que violó los arts. 133, 134 escala 4ta. y 140 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de (2) años de reclusión, con la separación deshonrosa de las filas del E.N.; **TERCERO**; Que ha de ordenar como al efecto ordena que el cuerpo del delito le sea entregado a su legítimo dueño, Raso Dilepcio Ricardo Polanco Quintana, E. N.; **CUARTO**: Se designa la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, para que se cumpla la condena impuesta"; el que habiendo recurrido en apelación contra la anterior sentencia, tanto el acusado Polanco Quintana como los fiscales del Consejo de Guerra de Primera Instancia y el de Apelación de las Fuerzas Armadas, este último Consejo dictó en fecha 11 de mayo de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA**: **PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 22 y 26 del mes de diciembre del año 1972, por los señores Capitán de Fragata abogado Dr. Emilio Antonio Guzmán Matos, M. de G., Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, Capitán abogado Dr. Rafael Salas E. N., Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y el inculpado Raso Dilepcio Ricardo Polanco Quintana, E. N., contra la sentencia dictada en fecha 22 de diciembre de 1972, por el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **SEGUNDO**: Revoca la sentencia apelada cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y en consecuencia, declara al Raso Dilepcio Ricardo Polanco Quintana, E. N., culpable del crimen de Insubordinación en perjuicio de un superior en servicio y del delito de robo de una suma de dinero que el Tribunal estima en una cantidad mayor de RD\$20.00 pero sin pasar de mil, variando así la calificación dada a este hecho por la Providencia Calificativa del Juez de Instrucción de Anibal Bobea Pérez, E. N., y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de (1) año de prisión correccional acogiendo en fa-

vor del apelante el no cúmulo de penas y circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Descarga al acusado Raso Dilepcio Ricardo Polanco Quintana, E. N., del delito de difamación en perjuicio del referido Coronel Eddy Anibal Bobea Pérez, E. N., por no haberlo cometido; **CUARTO:** Ordena que las prendas que obran en este expediente consistentes en un reloj marca "Camy", 2 anillos de oro de 18 K., una cadena de oro y una libreta de Banco, del Banco de Reservas de la República Dominicana, marcada con el número 1856-B, sean devueltas al recurrente Raso Dilepcio Ricardo Polanco Quintana, E. N.; **QUINTO:** Ordena que la suma de RD\$603.00 pesos oro, que figura como parte del cuerpo del delito, le sea devuelta a su propietario Coronel Eddy Anibal Bobea Pérez, E. N.; y **Sexto:** Ordena que la presente condena sea cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria";

Considerando, que en su memorial el recurrente se limita a alegar, en síntesis, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que el expresado Consejo no pudo establecer satisfactoriamente la culpabilidad del acusado; pero,

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, el Consejo de Guerra a-quo, para declarar la culpabilidad del acusado y fallar como lo hizo, dió por establecidos los siguientes hechos: a) Que en fecha 13 de abril de 1972, ingresó a las filas del Ejército Nacional el Raso Dilepcio Ricardo Polanco Quintana, Compañía de Zapadores Batallón de Ingeniería, E.N., siendo asignado para prestar servicios de chofer bajo las órdenes del Coronel Transitorio Ingeniero Eddy Anibal Bobea Pérez, E.N.; b) Que mientras el Raso Dilepcio Ricardo Polanco Quintana, E. N., desempeñaba las funciones encomendadas, en diferentes ocasiones sustrajo fraudulentamente; es decir, robó del maletín propiedad del Coronel Transitorio Eddy Anibal Bobea Pérez, E. N., diferentes cantidades de

dinero, que este tribunal aprecia en total en una suma mayor de veinte pesos oro y menor de mil pesos oro; aprovechando la oportunidad de que el Coronel Bobea Pérez, E. N., dejaba el maletín en la guagua conteniendo grandes cantidades de dinero, para dedicarse a inspeccionar las obras de ingeniería de las Fuerzas Armadas que tenía a su cargo; c) Que las sumas de dinero propiedad del Coronel Bobea Pérez, E. N., sustraídas fraudulentamente por el Raso Dilepcio Ricardo Polanco Quintana, E.N., eran distraídas en provecho personal del éste, ya sea gastando parte en parrandas con mujeres de vida licenciosa o depositándolos en una cuenta de ahorros que tenía en una sucursal del Banco de Reservas de la República Dominicana; d) Que persuadido el Raso Polanco Quintana, E.N., de que el Coronel Bobea Pérez, E.N., había comprobado las sustracciones de dinero que él le hacía, el día 12 de septiembre de 1972 y mientras se encontraba cumpliendo un castigo disciplinario en la Cárcel para alistados del Batallón de Transportación, E. N., impuesto por el Oficial Ejecutivo de dicho Batallón, E. N., por ausencia sin permiso, en violación al Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, manifestó su deseo de devolver el dinero sustraído al Coronel Bobea Pérez, E. N., y en efecto solicitó a éste que le mandara a la Sucursal del Banco de Reservas de la República Dominicana a retirar un dinero; e) Que el Coronel Bobea Pérez, E.N., designó al 1º Teniente Técnico Ramón Antonio Reyes Durán, E.N., y al Asimilado Militar Ingeniero Ricardo Antonio Acosta Jiménez hijo, E.N., para que acompañaran al Raso Polanco Quintana, E.N., a retirar el dinero; f) Que al regreso de dicho Banco el inculpado Raso Polanco Quintana, E.N., le entregó al Coronel E.N., la suma de RD\$603.00, y le tiró en el escritorio violentamente unas prendas que también tenía, diciéndole palabras que a todas luces constituyen, tanto estas palabras, como el hecho de tirar las prendas, una falta de respecto a la autoridad de un superior;

Considerando, que los hechos así establecidos por los jueces de la alzada, en uso de su poder soberano de apreciación, y sin incurrir en desnaturalización alguna, configuran la insubordinación en perjuicio de un superior en servicio, prevista por el artículo 133 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, y sancionado por el artículo 134 del mismo Código, con la pena de reclusión; e igualmente el delito de robo simple, previsto por el artículo 401 del Código Penal, y sancionado por el mismo artículo, en su acápite 3º con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda de RD\$20.00, sin pasar de RD\$1,000.00; que de consiguiente al condenar al acusado Dilepcio Polanco Quintana, a la pena de un año de prisión correccional, por aplicación de la regla del no cúmulo de penas, y acogiendo además en su favor circunstancias atenuantes, el Consejo de Guerra le impuso una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dilepcio Polanco Quintana, contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en fecha 11 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 22 de marzo de 1972.

Material: Penal.

Recurrente: Remigio Poueriet.

Abogado: Dr. Julio César Gil Alfáu.

Interviniente: Dr. Otto B. Goico.

Abogado: Dr. Otto B. Goico.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pello, Juan Bautista Rojas Almanzar, José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Junio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Remigio Poueriet, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 62034, serie 26, domiciliado en Villa Pereyra, calle Ira., casa No. 13, de la ciudad de La Romana; contra la sentencia de fecha 22 de marzo del 1972, pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix A. Brito Mata, en representación del Dr. Julio César Gil Alfau, cédula No. 30599 serie 26, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Otto B. Goico, interviniente, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 15284 serie 25, domiciliado en la casa No. 2 de la Avenida Libertad, de la ciudad de La Romana.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito el 5 de abril del 1974, por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial suscrito por el abogado interviniente, el 5 de abril del 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 3, 5 y 6 de la Ley No. 3143 del 1951, 401 del Código Penal, 1383 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por el Dr. Otto Barrón Goico, contra Remigio Poueriet por no haber éste cumplido con un trabajo que le encomendó hacer, a pesar de haberle hecho anticipos de dinero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó una sentencia el 28 de agosto de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto por el actual recurrente intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el inculpado Remigio Poueriet (al Bienvenido, contra sentencia dictada, en atribuciones co-

reccionales y en fecha 22 de julio de 1971, por esta Corte de Apelación, que modificó la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 28 de agosto de 1970, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y, en consecuencia, lo condenó en defecto, a pagar una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00), por el delito de violación a la Ley No. 3143, en perjuicio del Doctor Otto B. Goico; confirmó en sus demás aspectos dicha sentencia recurrida; y condenó además, al referido inculpado Remigio Poueriet (a) Bienvenido, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Doctor Otto B. Goico, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Remigio Poueriet (a) Bienvenido, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 28 de agosto de 1970, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que lo condenó a sufrir la pena de veinte (20) días de prisión y a una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00) por el delito de violación a la Ley No. 3143, sobre anticipos de dinero para la realización de trabajo, no efectuado, en perjuicio del Doctor Otto B. Goico; a pagar una indemnización de ciento treinticuatro pesos oro (RD\$134.00), en beneficio de la parte civil constituida Doctor Otto B. Goico, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho cometido por dicho inculpado, así como las costas penales y civiles, con distracción de las últimas también en provecho del Doctor Otto B. Goico, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 22 de julio de 1971, por esta Corte de Apelación, relativa al presente expediente; **CUARTO:** Condena al inculpado y oponente Remigio Pouerit (a) Bienvenido, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Otto B. Goico, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial como medio de casación: Insuficiencia en la instrucción de la causa y falta de base legal;

Considerando, que en el único medio de su recurso el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que ante el Juzgado de Primera Instancia él declaró que recibió de manos del Dr. Otto B. Goico, la suma de RD\$134.00, a título de avance para desabollar y pintar un vehículo de su propiedad, trabajo que había convenido en la suma de RDS260.00; que él invirtió la suma avanzada en los materiales para realizar el trabajo, pero no pudo darle terminación al mismo porque no le fué entregado el precio total de dicho trabajo; que frente a este alegato la Corte a-qua debió esclarecer ese hecho mediante alguna medida de instrucción como experticio para dejar establecido si él (el recurrente), había invertido en el vehículo la suma que le fué entregada a título de avance; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, se dieron por restablecidos los hechos siguientes: que el inculpado Remigio Pueriet, dispuso en su provecho de la suma que le avanzó el querellante para repararle su vehículo sin realizar el trabajo, como quedó comprobado en la audiencia celebrada ante la Corte; que establecida esta circunstancia se puso de manifiesto que dicho inculpado cometió un fraude en perjuicio del querellante al violar la Ley No. 3143 del 1951, que considera fraude la no realización de un trabajo que haya sido pagado total o parcialmente;

Considerando, que la Corte se edificó sobre los hechos ocurridos con los elementos de juicio de la causa, entre ellos la propia declaración del prevenido; que, en el expediente existe un Acta levantada en la Procuraduría Fiscal de La Romana, en la cual consta que el prevenido se comprometió a terminar el trabajo, convenido con el Dr. Otto B. Goico,

en el término de 15 días, los cuales vencieron el 13 de marzo del 1970, sin que dicho prevenido cumpliera su compromiso, lo que así consta en el sometimiento hecho al Tribunal de Primera Instancia por el Procurador Fiscal, el 16 de marzo del 1970; por todo lo cual el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así comprobados por la Corte a-qua configuran el delito de fraude por la no realización de un trabajo que haya sido pagado total o parcialmente, previsto por el artículo 1ro. de la Ley No. 3143 del 1951, y sancionado por el artículo 401 del Código Penal, párrafo 2do., con prisión de tres meses a un año, y multa de cincuenta a cien pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda de veinte pesos, pero sin pasar de mil pesos; que al condenar dicha Corte al prevenido recurrente a una multa de 20 pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho puesto a cargo del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales al Dr. Otto B. Goico, parte civil constituida, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$134.00; que, por tanto, al condenarlo al pago de esa suma a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y lo expuesto precedentemente revelan que dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia

impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente al Doctor Otto B. Goico; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Remigio Poueriet, contra la sentencia de fecha 22 de marzo del 1972, pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del abogado interviniente Doctor Otto Barón Goico.

Firmados. Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 de septiembre de 1972.

Materia: Penal.

Recurrentes: Cecilio Hidalgo Mejía y compartes, y Unión de Seguros, CxA.

Abogados: de Hidalgo y compartes: Dres. Clive Mesa N. y Lorenzo E. Raposo. de la Compañía: Dr. Claudio Isidoro Acosta García.

Intervinientes: San Rafael, C. por A.; Cecilio Hidalgo Mejía y compartes.

Abogados: de la Compañía: Dr. Hugo Alvarez Valencia. de Cecilio y compartes: Clive Mesa y Lorenzo E. Raposo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de junio del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cecilio, José y Juan Estanislao Hidalgo Mejía y Esmeralda Me-

jía Vda. Hidalgo, Elpidio Espinal y Alida Vargas Vda. Espinal, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en Joba Arriba, Gaspar Hernández, provincia de Puerto Plata, portadores de las cédulas de identificación personal No. 5387, 6478, 4346, 9106, 8410 y 241, todas serie 61; y la Compañía Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en la calle San Luis No. 48, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en fecha 20 de septiembre de 1972, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula 7769 serie 39, por sí y por el Dr. Héctor Clive Mesa N., cédula 12020, serie 10, abogados de los recurrentes Cecilio Hidalgo Mejía y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Alejandro González, en representación del Dr. Claudio Isidro Acosta García, cédula 38137 serie 31, abogado de la compañía aseguradora recurrente Unión de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula 20267 serie 47, abogado de la interviniente Compañía Afianzadora San Rafael C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Doctores Lorenzo E. Raposo Jiménez y Héctor Clive Mesa Navarro, abogados de los intervinientes Cecilio, José y Juan Estanislao Hidalgo Mejía y Esmeralda Mejía Vda. Hidalgo, Elpidio Espinal y Alida Vargas, Vda. Espinal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha 20 de septiembre de 1972, a requerimiento del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez

en representación de los recurrentes Cecilio Hidalgo Mejía y compartes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-gua en fecha 28 de septiembre de 1972, a requerimiento del Dr. Claudio Isidoro Acosta, en representación de la recurrente la Compañía de Seguros C. por A., acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 1º de abril de 1974, suscrito por los abogados de los recurrentes Cecilio Hidalgo Mejía y compartes, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de fecha 1º de abril de 1974, suscrito por el abogado de la Compañía recurrente Unión de Seguros C. por A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente compañía afianzadora San Rafael C. por A., de fecha 1º de abril de 1974, firmado por su abogado;

Visto el escrito de los intervinientes Cecilio Hidalgo Mejía y compartes de fecha 1º de abril de 1974, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 5 de marzo de 1971, en la carretera Gaspar Hernández—Joba Arriba, accidente en el cual resultaron muertas dos personas y varias con lesiones corporales, el Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó en fecha 17 de septiembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte a-qua dictó en fecha 20 de junio de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales del Magistrado Procurador General de esta Corte, Dr. Mario José Mariot Eró, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de apelación del prevenido Horacio Almarante Suriel, por no haber pagado la multa, por improcedentes y mal fundadas, al establecerse con documentación que obra en el expediente, que la multa ha sido satisfecha;— **Segundo:** Rechaza las conclusiones del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, en el sentido de que se revoque el Ordinal Sexto de la sentencia apelada, las conclusiones de los Dres. Lorenzo E. Raposo y Héctor Clive Mesa, en el sentido de que será declarada vencida la fianza por la no observación del artículo 71, de la Ley 126 de 1971, sobre Seguros Privados, o que sea declarada vencida por primera vez en esta instancia y ordenada su liquidación y el dictamen del Magistrado Procurador General de la Corte, también, en el sentido de que sea declarado nulo el Ordinal Sexto de la sentencia apelada, por no haber dado los plazos a la Compañía Aseguradora y que se ordene la cancelación de la fianza por no haber comparecido el prevenido, no obs ante haber sido avisado con quince días de antelación todos, por improcedentes y mal fundadas.— **Tercero:** Reenvía para la audiencia pública del día 10 de agosto de 1972, a las 9 horas de la mañana, la causa seguida al nombrado Horacio Almarante Suriel, prevenido del delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Nicolás Espinal, Liborio Hidalgo, Otilia Ortega, José Anibal Polanco, Eligio González, Reynaldo Perdomo, Horacio Almarante Suriel y la niña Gladys Bonilla, a fin de dar oportunidad de notificar al asegurado, la no comparecencia de su afianzado a esta audiencia, y para que haga por ante el funcionario competente las diligencias tendientes a presentar a su

cliente en la fecha indicada al principio de este Ordinal, todo de conformidad al artículo 71, de la Ley Núm. 126, sobre Seguros Privados, en la República Dominicana.— **Cuarto:** Ordena que todas las partes en este proceso sean citadas nuevamente, para la fecha indicada en el Ordinal anterior.— **Quinto:** Compensa entre las partes, las costas relativas a los incidentes"; e) que posteriormente, interviene la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Horacio Almarante Suriel, la persona civilmente responsable Juan Antonio Rivas Canario, la Cía. 'Unión de Seguros' C. por A. y la Cía. Nacional de Seguros 'San Rafael', C. por A., en contra de la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 17 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del acusado Horacio Almarante Suriel, por falta de comparecer a las audiencias no obstante haber sido legalmente citado; se declara culpable de violar la Ley N° 241 en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), y al pago de las costas; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena a Horacio Almarante Suriel conjuntamente con el señor Juan Antonio Rivas Canario, el primero acusado y el segundo como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$ 6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), en favor de cada uno de las familias constituidas en parte civil, en este proceso, hechas por los señores Cecilio Hidalgo Mejía, José Hidalgo Mejía, Juan Estanislao Hidalgo Mejía, Esmeralda Mejía viuda Hidalgo, Elpidio Espinal y Alida Vargas Viuda Espinal; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena a Horacio Almarante Suriel y Juan Antonio Rivas Canario, al pago de los intereses legales que la suma anteriormente fijada devenguen a partir de la demanda como indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto

condena a los nombrados Horacio Almarante Suriel, al pago de las costas civiles en provecho de los abogados Dres. Lorenzo E. Raposo J. y Héctor Clide Mesa Navarro, por estos afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara dicha sentencia oponible a la Compañía de Seguros 'Unión' C. por A., por ser la aseguradora de los riesgos a surgir con el vehículo que ocasionó este accidente; **Sexto:** Que debe declarar, como al efecto declara, vencida la fianza prestada por Horacio Almarante Suriel para obtener su libertad provisional, y se ordena su liquidación de acuerdo con la Ley que rige esta materia, por haber sido hechos de conformidad a la Ley'.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Horacio Almarante Suriel, y la persona civilmente responsable Juan Antonio Rivas Canario, por no haber comparecido a audiencia, no obstante haber sido citados legalmente;— **TERCERO:** Confirma de la sentencia apelada los ordinarios: **Primero,** en todo cuanto se refiere a las condenaciones penales impuestas al prevenido Horacio Suriel, el Segundo, el Tercero, en éste a excepción de las indemnizaciones que las modifica de la siguiente manera: para Esmeralda Mejía Viuda Hidalgo, la suma de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro); para Cecilio Hidalgo Mejía la suma de RD\$ 500.00 (quinientos pesos oro); para José Hidalgo Mejía, la suma de RD\$500.00 (quinientos pesos oro); para Juan Estanislao Hidalgo Mejía, la suma de RD\$500.00 (quinientos pesos oro), la primera en su calidad de esposa superviviente de Liborio Hidalgo, muerto en el accidente y los tres últimos en su calidad de hijos del ya indicado Liborio Hidalgo; para Alida Vargas Viuda Espinal, la suma de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) y para Elpidio Espinal, la suma de RD\$1,000.00 (un mil pesos oro), la primera en su calidad de esposa superviviente de Nicolás Espinal, fallecido a consecuencia del accidente, y el último en su calidad de hijo del mencionado Nicolás Espinal, sumas que esta Corte estima son las ajustadas para resarcir los daños morales y materiales sufridos por las dichas partes civiles constituidas, recha-

zándose así, por improcedentes y mal fundadas, en parte, las conclusiones presentadas por las ya señaladas partes civiles, y se confirma también, el ordinal Quinto de la sentencia recurrida, que se refiere a la oponibilidad de la sentencia, y en consecuencia se rechazan las conclusiones de la Cia. 'Unión de Seguros' C. por A., por improcedentes y mal fundadas.— **CUARTO:** Revoca de la dicha sentencia apelada el ordinal Sexto, que se refiere al vencimiento y liquidación de la Libertad Provisional bajo fianza prestada por el prevenido Horacio Almarante Suriel, y otorgada por la Cia. Nacional de Seguros 'San Rafael' C. por A., por no haberse cumplido, por ante el tribunal *a-quo*, con lo prescrito en el artículo 71 de la ley N° 126, declarando, por consiguiente, que los plazos indicados en nuestra sentencia de fecha 20 de junio de 1972, en su ordinal Tercero, son inoperantes, en razón de que la fianza fue concedida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat. Jurisdicción que era la indicada para conceder los plazos que señala el art. 71 de la mencionada Ley N° 126, al estar apoderada esta Corte de la apelación que hiciera la Cia. Nacional de Seguros 'San Rafael C. por A.', de lo estatuído por el referido Ordinal, rechazándose así, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de las partes civiles constituidas, así como las conclusiones principales de la Cia. de Seguros 'San Rafael C. por A.'.— **QUINTO:** Condena al prevenido Horacio Almarante Suriel, al pago de las costas penales de esta alzada; y **SEXTO:** Compensa las costas civiles entre las partes en causa, por haber sucumbido cada una en puntos diferentes";

**En cuanto al recurso de las partes
civiles constituidas.**

Considerando, que estos recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1350 — tercera parte, y 1351 del Código Civil, en cuanto se refiere a la autoridad de la co-

sa juzgada; **Segundo Medio:** Violación al principio del efecto devolutivo de la apelación y del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley 5439 y sus modificaciones sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; y **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 141 y 130 del Código de Procedimiento Civil, Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes limitan el interés de su recurso a los puntos relativos a la cancelación de la Fianza prestada por el prevenido y a la compensación de las costas y se quejan en definitiva de lo siguiente: que la Corte a-qua violó los artículos 1350, 1351 del Código Civil así como el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque no obstante, haber fallado definitivamente por su sentencia incidental del 20 de junio de 1972, el punto relativo al vencimiento de la fianza otorgada al prevenido para poder obtener su libertad, rechazando las conclusiones de la compañía afianzadora volvió de nuevo a conocer del mismo asunto, y acogió los pedimentos formulados por la referida compañía, revocando el ordinal 6to. de la sentencia apelada; que la Corte a-qua al fallar del modo como lo hizo, revocando el citado ordinal de la sentencia apelada, incurrió en una flagrante violación de los principios relativos al efecto devolutivo de la apelación y al alcance de su apoderamiento; ya que en tales condiciones no podía revocar dicha decisión sobre un punto del proceso que se encontraba definitivamente resuelto; que asimismo, la Corte a-qua violó el artículo 10 de la ley N° 5439 de 1915, y sus modificaciones, sobre libertad provisional bajo fianza, porque el prevenido no cumplió con las obligaciones que dicho texto legal le imponía de presentarse a las audiencias que fueron celebradas tanto en el Tribunal de Primer Grado como por el Tribunal de alzada, ni tampoco presentó ningún motivo legítimo de excusa, como estaba en la obligación de hacerlo,

que no obstante esas faltas, la Corte revocó el ordinal de la sentencia de primer grado; que declaró dicha fianza; que finalmente, la Corte a-qua incurrió en la sentencia impugnada, en una manifiesta falta de motivos, y en una violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, no podía compensar las costas del procedimiento, en razón de que las partes civiles constituidas, ahora recurrentes, no sucumbieron en ningún momento, y en razón de que la compañía afianzadora San Rafael C. por A., era completamente ajena a la litis que envolvía a la otra parte con respecto al accidente automovilístico de que se trata; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que si es cierto que en la sentencia del 20 de junio del 1972, las conclusiones de la compañía afianzadora tendientes a que se revocara el ordinal 6to. de la sentencia apelada porque no se había otorgado los plazos establecidos en la ley 126 de 1971, fueron rechazados; también es verdad que por esa misma sentencia fue reenviada para el día 10 de agosto de 1972, a fin de que la compañía afianzadora realizara las diligencias procesales en el sentido de que el prevenido fuera presentado en esa fecha de conformidad con el artículo 71 de la ley N^o 126 de 1971; que en esas condiciones contrariamente a como sostienen los recurrentes, la Corte a-qua pudo como lo hizo conocer nuevamente del asunto, y resolver sobre la fianza sin incurrir en las violaciones y vicios denunciados;

Considerando, que el examen del expediente y de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la compañía afianzadora San Rafael C. por A., presentó por ante el Procurador Fiscal de Espailat al prevenido afianzado Horacio Almarante Suriel con el fin de pagar la multa que le fue impuesta como única sanción penal por la sentencia de primer grado, según se comprueba por el recibo N^o 079780, de fecha 23 de diciembre de 1971, lo que demuestra incuestio-

nablemente que la sentencia de que se trata fue debidamente ejecutada y por consiguiente la entidad afianzadora exonerada de la obligación que había contraído con motivo de la póliza de seguros correspondiente, tal y como lo disponen los artículos 8, 9 y 10 de la Ley N^o 5439 de 1915 sobre libertad provisional bajo fianza; todo ello independientemente de los otros motivos que haya dado la Corte a-qua para revocar el ordinal 6to. del fallo apelado;

Considerando, que la parte civil constituida se queja de que la Corte a-qua compensó las costas entre todas las partes, no obstante haber quedado establecido que la compañía aseguradora, Unión de Seguros, C. por A. sucumbió totalmente frente a la parte civil, y que, por tanto, esta última compañía debió ser condenada en costas a favor de la parte civil constituida, litigante que obtuvo ganancia de causa en el punto relativo a la oponibilidad de las condenaciones, que era el punto esencial controvertido por la referida compañía; como se verá más adelante; que el hecho de que la parte civil constituida hubiera sucumbido frente a la compañía afianzadora de la libertad del prevenido, tal sucumbencia no pudo ser aprovechada por la Corte a-qua para ordenar la compensación de las costas frente a la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del asegurado, pues tales litigantes tenían interés distinto en el asunto; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto, a fin de que la Corte de envío resuelva ese punto conforme a derecho;

**En cuanto al recurso de la compañía
Unión de Seguros C. por A.**

Considerando, que esta recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente único medio de casación: Errónea aplicación de la Ley 359 de 1968 y de la Ley 478 del 23 de setiembre de 1969;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alga en síntesis: que en el

momento en que ocurrió el accidente se encontraba en rigor la ley No. 359 de 1968; que lo que el legislador prohibió en dicha ley fué que mientras se encontraba en vigencia la ley de austeridad, quedaba prohibido el aumento de la tarifa del Seguro Obligatorio; pero que sin embargo dicha tarifa podía ser aumentada en el caso de que previo acuerdo entre las partes se incluyera expresamente en la póliza correspondiente, el riesgo de los pasajeros que ocupen el vehículo; qu al no probar los reclamantes que existía un acuerdo entre la compañía y el asegurado, que incluía el riesgo del pasajero, la Corte a-qua al declarar la oponibilidad de la sentencia impugnada a la compañía Unión de Seguros, C. por A., incurrió en una flagrante violación de la citada ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que un estudio detenido de la legislación que rige la materia, conduce a admitir en interés de una buena justicia, que cuando en una causa por violación a la Ley N° 241, de 1967, una compañía aseguradora se considera amparada por una cláusula de exclusión frente al reclamante de una indemnización, corresponde a dicha compañía el alegar y probar la cláusula de exclusión; ya que sería impropio dado el carácter de interés social de las previsiones del seguro obligatorio de vehículos de motor, el exigirle a la víctima de un accidente automovilístico, que haga ella la prueba de las cláusulas de un contrato que desconoce por no haber sido parte en el mismo; solución ésta que se reafirma con las disposiciones del artículo 68, parte infine, de la Ley N° 126, de 1971, que aunque no estaba vigente en el momento del hecho que se examina, traza un criterio orientador a este respecto en protección de la víctima de los accidentes de vehículos de motor; que finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que por consiguiente el medio único de casación que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intrvinientes a Cecilio Hidalgo Mejía, José Hidalgo Mejía, Juan Estanislao Hidalgo Mejía, Elpidio Espinal, Alida Vargas Vda. Espinal y Esmeralda Mejía Vda. Hidalgo y a la compañía de seguros San Rafael. C. por A.; **Segundo:** Casa en lo concerniente a la compensación de las costas, en relación con la Compañía Unión de Seguros C. por A., y la parte civil constituida, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 20 de septiembre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado, ante la Corte de Apelación de Santiago; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos, los recursos de casación interpuestos por las personas constituidas en parte civil y la compañía aseguradora Unión de Seguros C. por A., contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte civil constituida que sucumbe frente a la compañía afianzadora San Rafael C. por A., al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Hugo Alvarez Valencia, abogado de la referida Compañía quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Condena a la Unión de Seguros C. por A., compañía aseguradora que sucumbe, al pago de las costas, y las distrae en provecho de los Dres. Héctor Clive Mesa Navarro y Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogados de la parte civil constituida interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, lida y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 7 de mayo de 1971.

Materia: Penal.

Recurrente: Juanico Jáquez.

Abogado: Dr. Julio Gil Alfau.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de junio del 1974, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juanico Jáquez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula personal de identidad N^o 10854 serie 26, domiciliado y residente en La Romana, contra la sentencia de fecha 7 de mayo de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Gil Alfau, cédula 30599, serie 26, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha 3 de junio de 1971, (la sentencia fue notificada por acto de alguacil de fecha 27 de mayo de 1974) a requerimiento del Dr. Julio César Gil Alfáu, a nombre del cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, de fecha 10 de mayo de 1974, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley N° 3143, de 1951; 3 y 191 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un sometimiento hecho por el actual recurrente en casación Juanico Jáquez, contra Juan George Stroffer por no haberle pagado unos trabajos contratados y realizados, el Juzgado de Primera Instancia de La Romana, dictó en fecha 16 de diciembre de 1969, una sentencia descargando al prevenido por insuficiencias de pruebas; b) Que sobre apelación del querellante, quien se había constituido en parte civil contra el prevenido y contra la Gulf & Western Americas Corporation, División Central Romana, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Juanico Jáquez, constituido en parte civil, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 16 de diciembre de 1969, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que descargó al inculcado Juan Jorge Stroffer, del delito de violación

a la Ley N^o 3143, sobre trabajos realizados y no pagados, en perjuicio del recurrente Juanico Jáquez, por insuficiencia de prueba; y declaró las costas de oficio.— **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Juanico Jáquez, a través de su abogado constituido Doctor Julio César Gil Alfáu, contra el inculpado Juan Jorge Stroffer y la Gulf & Western Américas Corporation, División Central Romana, parte civilmente responsable puesta en causa.— **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por el señor Juanico Jáquez, constituido en parte civil, por conducto de su abogado Doctor Julio Gil Alfáu y, en consecuencia, declara libre de toda responsabilidad civil, tanto al mencionado inculpado Juan Jorge Stroffer como a la Gulf & Western Américas Corporation, División Central Romana, parte civilmente responsable puesta en causa.— **CUARTO:** Ordena la compensación de las costas civiles entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de los actos de información testimonial y ausencia de motivos.— **Segundo Medio:** Violación y desconocimiento de los principios establecidos por la Ley N^o 3143;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, reunidos, sostiene en síntesis el recurrente: que él se querelló contra Juan George Stroffer, empleado de la Gulf & Western Américas Corporation, División Central Romana, por haberle realizado unos trabajos de chapeo que con él había contratado, y que habiendo suspendido Stroffer dichos trabajos cuando sólo faltaba un día para su terminación, se vió obligado a someterlo por no haberle pagado, lo que implica una violación a la ley N^o 3143, de 1951; que tanto en primera instancia como en apelación el prevenido Stroffer fue descargado; que la Corte dictó la sentencia impugnada basándose únicamente en lo que declara-

ron los testigos Marino Núñez y Leopoldo Martínez, ambos trabajadores del Central Romana, cuando a su juicio por los testimonios de Teófilo de Jesús y Modesto Rodríguez se infiere que el trabajo fue contratado y que Stroffer era un preposé de la Gulf & Western; que la Corte no tomó estos testimonios en cuenta, pues no los analiza en sus motivos; que, finalmente, en la instrucción de la causa quedó establecido, a juicio del recurrente, la violación en virtud de los dos testimonios antes dichos de la Ley N^o 3143, de 1951, por parte del prevenido y de la Gulf & Western, puesta en causa como comitente; que, por todo ello estima el recurrente, que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para descargar al prevenido Stroffer se edificó por la ponderación que hizo del conjunto de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa; y no era necesario que ponderara particularmente cada uno de los testimonios prestados ante ella; que en uso del poder soberano que tienen los jueces del fondo de apreciar el valor de las pruebas que se le sometían, la Corte a-qua podía creer, como lo hizo, en la sinceridad y verosimilitud de los testimonios de Marino Núñez, de Raúl Santana y de Leopoldo Martínez, en base a los cuales formó su íntima convicción en el sentido de que el querellante Jáquez con quien contrató el trabajo de chapeo, cuyo pago reclama, fue con Marino Núñez y no con el prevenido Stroffer, llegando a la conclusión que expone en el Considerando inserto en la página 10 del fallo dictado de que "en el caso de la especie Juan Jorge Stroffer absolutamente no tuvo ninguna participación para que esta Corte, retenga ninguna falta civil ni cuasi delictual a su cargo, capaces de comprometer su responsabilidad civil, fundadas en los mismos elementos de hechos que constituyeron el fundamento de la prevención de la cual Juan Jorge Stroffer fue juzgado y descargado penalmente";

Considerando que por otra parte el hecho de que no se dieran motivos particulares con respecto a lo declarado por otros dos testigos, no puede conducir a invalidar el fallo impugnado, si del cotejo de los elementos de juicio aportados, y las declaraciones precedentemente indicadas, los jueces del fondo llegaron a una conclusión que era excluyente de toda culpabilidad para el prevenido; que, en tales condiciones, se imponía el descargo en todos sus aspectos de dicho prevenido y de la empresa que fue puesta en causa como comitente; que, por todo lo expuesto y por el examen del fallo impugnado es evidente que éste contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; ya que lo que el recurrente denomina desnaturalización no es otra cosa que la crítica que a él le merece el criterio de la Corte a-gua, el cual él no comparte; que, por tanto, en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados por el recurrente en los dos medios propuestos, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas porque las partes con interés contrario al recurrente no las han solicitado, ya que no han intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juanico Jáquez, contra la sentencia de fecha 7 de mayo del 1971, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Fdos.) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran n su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curial hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de octubre de 1973.

Materia: Comercial.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad.

Abogados: Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Ramón Tapia Espinal.

Recurrido: Silvestre García.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de junio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social y principal establecimiento en esta ciudad, en la Avenida Independencia (Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo), de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 17 de Octubre de 1973, dictada en sus atribuciones co-

merciales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón E. Tapia Espinal, Cédula No. 23550, serie 47, por sí y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, Cédula No. 39055, serie Ira., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Silvestre García, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección Las Lajas del Municipio de Altamira de la Provincia de Puerto Plata, cédula No. 4404, serie 39;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de Diciembre de 1973, y suscrito por sus abogados en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 17 de enero de 1974, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia la recurrente, y los que se indican más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de las lesiones y quemaduras recibidas el primero de septiembre de 1970 por el menor Carlos García Martínez, en la carretera de Altamira a Imbert, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que se desprendió, el actual recurrido, padre del menor antes citado, demandó a la actual recurrente el pago de una indemnización por los da-

ños y perjuicios recibidos, y la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción de Santiago, dictó en fecha 24 de febrero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada; por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, en su calidad de guardiana de la cosa inanimada que produjo el daño, al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), en favor del señor Silvestre García, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de las graves lesiones recibidas por su hijo menor Carlos Manuel García, en el accidente de que se trata, más el pago de los intereses legales, de la referida suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria y **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo Raposo quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) Que sobre el recurso interpuesto por la Corporación demandada, actual recurrente, intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "Falla: **Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia dictada en fecha 24 (veinticuatro) del mes de febrero de 1972 (mil novecientos setenta y dos), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y cuyo dispositivo se ha transcrito en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Modifica el fallo apelado en el sentido de rebajar la indemnización de RD\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos Oro) acordada por el tribunal de primer grado, en favor del señor Silvestre García y a cargo de la Corporación Domini-

cana de Electricidad, a la suma de RD\$1,500.00 (un mil quinientos pesos oro), confirmando el fallo recurrido en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte gananciosa, quien ha afirmado estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1384, primera parte, del Código Civil. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de su recurso, los que se reúnen para su examen, la recurrente alega en síntesis, que con motivo del accidente ocurrido el día 1ro. de septiembre de 1970, en el cual recibió quemaduras el menor Carlos García Martínez, ella, (la Corporación Dominicana de Electricidad) ha sido objeto de tres demandas que tienen por base el mismo hecho, las mismas causas y los mismos efectos, demandas que han culminado en tres condenaciones por daños y perjuicios "morales y materiales", sin que la Corte a-quá en la sentencia ahora impugnada haya establecido si existen otros daños materiales que debían serle reparados al padre, distintos de los que ya habían sido acordados al menor y a su madre, de RD\$4,000.00 y RD\$1,500.00 respectivamente; que debió darse, en tales condiciones, motivos, especiales para justificar este nuevo fallo; que, a su entender, sostiene la recurrente, ni la Corte a-quá, ni el tribunal de primer grado, han justificado esos daños y perjuicios "materiales", acordados ahora de nuevo, lo que a su juicio es una violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, y configura, además, el vicio de falta de base legal; y finalmente, que cuando como consecuencia de un mismo hecho, varias personas supuestamente perjudicadas solicitan la reparación de da-

ños y perjuicios materiales los jueces del fondo deben ineludiblemente dar motivos especiales, lo que, por no haberse hecho en el fallo impugnado implica una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en las páginas 23 y 24 del mismo, la Corte a-quá ponderó los certificados médicos sometidos al debate como prueba de los daños materiales, explicando que de acuerdo con uno de ellos el menor tenía que ser sometido "para una nueva operación de su brazo derecho por tener cicatriz viciosa", y en el de fecha 19 de junio de 1973 del Dr. Pérez Nicasio se expresa que fué internado en el Hospital José Ma. Cabral por ese motivo y que fué intervenido quirúrgicamente; que, a su vez, el fallo de primera instancia cuyos motivos fueron adoptados, y del cual se ha aportado una copia certificada a esta Suprema Corte de Justicia explica en su pág. 8 que "se trata de litigios distintos porque cada persona ha ejercido su acción en su propio interés"; y en ese mismo fallo se expresa en su pág. 11 que después del internamiento por 84 días del menor y de la amputación de su brazo izquierdo, tuvo que ser internado para nueva operación por cicatriz viciosa en el brazo derecho; que, en tales condiciones el daño material ha quedado justificado en vista de esos nuevos gastos; y como la recurrente sólo se queja en ese aspecto del fallo impugnado, y no de lo relativo a los daños morales experimentados por el padre demandante; y como en la suma RD\$1,500.00, se incluye esos dos tipos de daños, es claro que la indemnización acordada, que no es irrazonable, resulta justificada, ya que la apreciación de los demás elementos de la responsabilidad civil tampoco han sido objeto en casación de crítica alguna por la recurrente; que, finalmente, por todo lo expuesto, y por el examen del fallo impugnado se advierte que este contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, y una relación de hechos, que ha permitido apreciar que la ley fué bien aplicada; que, por consiguiente,

te, los dos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 17 de Octubre de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** C condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmado, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de enero de 1973.

Recurrente: Crecencio Rivera Vásquez.

Abogado: Dr. Luis H. Padilla Segura.

Recurrido: Fibras Dominicanas, C. por A.

Abogados: Dres. W. J. Ramos Messina y Emmanuel Esquea.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Junio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crecencio Rivera Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en la casa No. 158 de la calle Américo Lugo, de esta ciudad, cédula No. 145587, serie Ira., contra la sentencia dictada en fecha 23 de Enero de 1973, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Viriato Peña Castillo, en representación del Dr. Luis H. Padilla Segura, cédula No. 23940, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Enmanuel Esquea, cédula No. 117333, serie Ira., por sí y en representación del Dr. Wellington J. Ramos Messina, cédula No. 39984, serie 31, abogados de la recurrida, "Fibras Dominicanas C. por A.," compañía comercial, con domicilio social en la casa No. 148 de la calle Pedro Livio Cedeño, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de abril de 1973, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 3 de Junio de 1973, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los ordinales 11 y 12 del artículo 78 del Código de Trabajo, 188 y 189 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral intentada por el actual recurrente, contra la actual recurrida, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 4 de Julio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandante, por no haber comparecido a presentar sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado. **Segundo:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Cresencio Rivera Vásquez, contra Fibras Dominicanas, C. por A., **Tercero:** Se condena al demandante al pago de

las costas"; b) Que sobre apelación interpuesta intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Cresencio Rivera Vasquez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de Julio de 1972, dictada en favor de Fibras Dominicanas, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Cresencio Rivera Vasquez, al pago de las costas, del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Emmanuel Esquea, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 188 y 189 del Código de Procedimiento Civil y consecuencialmente su derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. (Desnaturalización de los testimonios ofrecidos en el informativo efectuado en el Juzgado de Paz de Trabajo y en el contrainformativo celebrado en la Cámara a-qua. **FALTA O INSUFICIENCIA DE PONDERACION DEL INFORMATIVO EN LA CAMARA DE TRABAJO** a cargo del recurrente, Falta de base legal.

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega en síntesis: a) Que la Cámara aqua al dictar su sentencia violó los artículos 188 y 189 y siguientes (Título IX; párrafo 5to.) del Código de Procedimiento Civil y consecuencialmente su derecho de defensa, al fundar su sentencia en documentos ignorados por el exponente, ya que nunca les fueron notificados; que con

ese proceder de la Cámara a-qua se ha causado un evidente perjuicio al hoy recurrente, al no tener conocimiento de los citados documentos, que han servido de base para establecer hechos, que con el solo testimonio contradictorio de Nicomedes Montero Montás, no hubieran sido establecidos; b) Que la Cámara a-qua incurrió en la sentencia impugnada en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y de los testimonios recogidos en los informativos, que para justificar lo dicho, señala el recurrente, que en el segundo Considerando de la sentencia impugnada se afirma, que el patrono para despedir al trabajador invoca que el recurrente "además de faltar los días 11 y 21, abandonó su trabajo sin permiso, cuando lo cierto es que el patrono señaló solamente las dos inasistencias, 11 y 21 de septiembre; que la declaración del testigo "Montero", lejos de ser precisa y ajustada a los hechos, y encontrarse corroborada con documentos, sigue alegando el recurrente, lo fué contradictoria en sí misma, y con la del patrono, pues, no se limita a señalar dos inasistencias, como lo hizo este, sino que afirma que el trabajador faltó a su trabajo el 11, fué a trabajar el 16 y luego de ir a trabajar este día se retiró sin permiso ó abandonó su trabajo, y que "el 21 de septiembre se fué y no se supo más de él"; que así mismo, la Cámara a-qua dejó de ponderar el informativo por él producido, y que de haberlo hecho, otra hubiera sido la suerte de la causa; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y el expediente de la causa ponen de manifiesto, que tanto por ante la jurisdicción de primer grado, como en apelación, a ambas partes en litis, se les dió, como correspondía hacerlo dada especialmente la materia de que se trataba, las más amplia facilidades para aportar cuantos documentos o testimonios fuesen útiles a sus respectivos intereses, y si bien es cierto, que por ante la jurisdicción de segundo grado, no se repitió, ni de oficio, ni a petición de parte, la comunicación de documentos que había sido realizada por ante el

juez de primer grado, no es menos cierto, que contrariamente a lo alegado por el hoy recurrente, cualquier documento que depositara el patrono, hoy recurrido, conjuntamente con sus conclusiones al fondo, no podía haber lesionado de ningún modo, los derechos de defensa de su contra parte, cuando la petición de ésta misma, hecha en esa misma audiencia, se le concedió a partir de ese momento, un plazo de diez días francos para producir un escrito ampliativo de sus conclusiones, que bien pudo aprovecharse para hacer si se juzgaba pertinente, cualquier observación sobre el expediente que en Secretaria se encontraba a disposición de las partes en causa desde el día en que se concedió ese plazo;

Considerando, que según se desprende de la sentencia impugnada, la Cámara a-qua, para confirmar la decisión del juez de primer grado, se basó no en la prueba documental que obraba en el expediente, y que como se ha dicho estaba a la disposición de las partes en causa, sino más bien en la declaración del testigo Nicomedes Montero Montás, que mereció entero crédito a esa Cámara, más que aquellas del testigo Mato Consuegra, por ser la primera más clara y precisa y ajustada a los hechos, y que al no haber sido desnaturalizada, como se alega, ya que se les atribuyó a la misma su verdadero sentido y alcance, dicha apreciación, como cuestión de hecho, no puede ser censurada en casación;

Considerando, que en tales circunstancias al no haber sido en el caso, la prueba documental, tomada en cuenta por la Cámara a-qua, sino como corroborativa de la prueba testimonial, base esencial, como se ha dicho de la sentencia impugnada, y al resultar de ésta, como lo dió por establecido la Cámara a-qua, que efectivamente el trabajador reclamante dejó de asistir dos días a sus labores durante el mes de septiembre de 1971, sin presentar ninguna excusa, es claro que la Cámara a-qua hizo en la sentencia impugnada, una correcta aplicación de los ordinales 11 y

12 del artículo 78 del Código de Trabajo, y que en consecuencia los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Crecencio Rivera Vásquez, contra la sentencia dictada en fecha 23 de Enero de 1973 por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Wellington J. Ramos Messina y Emmanuel T. Esques, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 31 de marzo de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Dr. Juan A. Read Encarnación y Angel Silfa.
Abogados: Dres. Hipólito Sánchez Báez, William Read Cosado y Lic. Eliseo Romeo Pérez.

Recurridos: Manuel A. Pimentel y compartes.
Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Juan Bautista Rojas Almanzar, José A. Paniagua Mateo, y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de junio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Read Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, domiciliado en esta ciudad, casa No. 211, de la Avenida Independencia, cédula No. 5425 serie 13, y Angel Silfa, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado en Najayo, paraje de la Sección "El Rosalito", Municipio de San José de Ocoa, cédula No. 462 serie

13; contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 31 de marzo de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula No. 32218 serie 1ra., por sí y en representación de los abogados Doctores William Read Casado, cédula No. 5425 serie 48, y Romeo Pérez, cédula No. 48 serie 13, todos abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, al Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula No. 8632 serie 1ra., abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Carlos Manuel Pimentel Castillo, Miguel Ángel Pimentel Castillo, Rafael Emilio Pimentel Castillo, Gloria Adelina Pimentel Castillo de Isa, Altagracia Morla Pimentel Castillo de Velásquez y Mercedes Belén Pimentel Castillo Vda, Risk;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 24 de mayo de 1971, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 1ro. de octubre de 1972, firmado por el abogado de lo recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se indicaran más adelante citados por los recurrentes, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado para conocer del saneamiento de la Parcela No. 1240 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San José de Ocoa, dictó en fecha 14 de Octubre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se

copía a continuación; **FALLA: PRIMERO:** Se Rechaza, por improcedente y mal fundada la reclamación sobre esta Parcela hecha por el Dr. Juan Antonio Read Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, cédula No. 5425, serie 13, domiciliado y residente en la calle María Montez No. 289, Santo Domingo, representado por el Dr. William Read Casado; **SEGUNDO:** Se Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela, de acuerdo al plano catastral, en favor del señor Manuel Altagracia Pimentel (a) Ligufo, y de los Sucesores de Rosaura Marina Castillo de Pimentel, en la proporción de un 50% para cada uno; **TERCERO:** Se Ordena la inscripción de un gravamen sobre esta Parcela por la cantidad de RD\$8,544.00, más los intereses vencidos, en favor del señor Angel Silfa, en su calidad de cesionario de la razón social Cabral & Read, del crédito hipotecario consentido a su favor por el señor Manuel A. Pimentel, en fecha 7 de mayo del 1931, sobre la finca La Altagracia, que hoy constituye la Parcela No. 1240; **CUARTO:** Se Rechaza, el pedimento del Lic. Salvador Espinal Miranda, de que se designe un secuestrario de la parcela por haber sido el derecho de propiedad del inmueble de que se trata en esta sentencia; b) que sobre las apelaciones interpuestas por William Read Casado, Juan Antonio Read Encarnación y Angel Silfa, el Tribunal a-quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se Acoge, en cuanto a la forma y se Rechaza, en cuanto al fondo, la apelación interpuesta en fecha 13 de noviembre de 1969, por el Dr. Magnolio Pujols C., a nombre y en representación del señor Angel Silfa, contra la Decisión No. 3, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 14 de octubre de 1969, en relación con la Parcela No. 1240 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de San José de Ocoa; **SEGUNDO:** Se Acoge, en cuanto a la forma, y Se Rechaza, en cuanto al fondo, la apelación interpuesta en fecha 11 de noviembre de 1969, por el Dr. William Read Casado y Lic. Eliseo Romeo Pérez, a nombre y en representación del Dr. Juan Antonio

Read Encarnación, contra la Decisión No. 3, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 14 de Octubre de 1969, en relación con el terreno de la Parcela No. 1240 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de San José de Ocoa; **TERCERO:** Se Revoca, en cuanto a las mejoras existentes en la referida Parcela No. 1240 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de San José de Ocoa, la Decisión No. 3, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 14 de Octubre de 1969, y en consecuencia, Se Ordena, la celebración de un Nuevo Juicio Limitado a dichas mejoras, designándose para celebrarlo al Juez del Tribunal de Tierras Residente en San Cristóbal, Dr. Juan Rosa Rivera, a quien deberá comunicarse la presente decisión y enviársele el expediente; **CUARTO:** Se Rechazan, en cuanto al terreno, las conclusiones subsidiarias externadas por el Dr. William Read Casado y Lic. Eliseo Romeo Pérez, abogado del apelante Dr. Juan Antonio Read Encarnación, en su escrito de fecha 6 de abril de 1970; **QUINTO:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 3, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 14 de Octubre de 1969, cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: "**PRIMERO:** Se rechaza, por falta de fundamento, la reclamación sobre el terreno de esta parcela formulada por el Dr. Juan Antonio Read Encarnación; **SEGUNDO:** Se Ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 1240 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San José de Ocoa, con un área de: 171 Has., 89 As., 53 Cas., en favor del señor Manuel A. Pimentel (a) Liquito y de los Sucesores de Rosa Marina Castillo de Pimentel, en la proporción de un 50% para cada uno; **TERCERO:** Se Ordena, la inscripción de un gravámen hipotecario por la suma de RD\$8,544.00, más los intereses vencidos, sobre los derechos adjudicados al señor Manuel Altagracia Pimentel (a) Liquito, en favor del señor Angel Siffa; **CUARTO:** Se Rechaza, en cuanto al terreno, el pedimento del Lic. Salvador Espinal Miranda, ten-

dente a que se designe un secuestrario en esta Parcela, por haber sido resuelto en este aspecto el derecho de propiedad del inmueble de que se trata en esta sentencia";

Considerando, que los recurrentes proponen, en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 10, 214, 216, 217, 218, 219, 221 y 223 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 del año 1947; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos del 673 al 740 del Código de Procedimiento Civil modificados por la Ley No. 764 del año 1944; **Cuarto Medio:** Incompetencia en razón de la materia del Tribunal Superior de Tierras para anular en parte un Acto Jurídico que contiene un privilegio; **Quinto Medio:** a) Exceso de poder; b) Violación por desconocimiento y falta aplicación del artículo 1351 del Código Civil, sobre la autoridad de la cosa Juzgada; **Sexto Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el artículo 45 de la Ley de Organización Judicial, y el artículo 2210 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 815 y 892 del Código Civil; **Octavo Medio:** a) Violación por falta aplicación del artículo 2265 del Código Civil; b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 2235 del Código Civil; c) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (ausencia de motivos y motivos contradictorios y falta de fundamento); d) Desnaturalización de los documentos sometidos al debate y falta de examen de los mismos; **Noveno Medio:** Contradicción de sentencias;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer medio de casación, que la sentencia incurre en el vicio de falta de base legal; por que, ella concluye en que la venta realizada por Manuel A. Pimntel (a) Lúquito, en favor de su hermano Octaviano Pimentel, después del

fallecimiento de la esposa del primero, es nula en cuanto al cincuenta por ciento del derecho de propiedad de la misma o sea con respecto a los derechos sucesorales de los heredero de la esposa fallecida común en bienes; que este razonamiento, dicen los recurrentes, es erróneo por extemporáneo, "en razón de que un Tribunal sólo podría fundamentar su sentencia en ello, cuando se hubiera dado ejecución a la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de Septiembre de 1945, que confirmó la Decisión del Juzgado de Primera Instancia de Azua, de fecha 30 de Junio de 1939, que sobreseyó la adjudicación de la finca "La Altigracia"; que hasta tanto se proceda a la partición como sea de derecho de la comunidad matrimonial que exista como sea de derecho de la comunidad matrimonial que existió entre Manuel A. Pimentel y su esposa, no se puede saber a quién o quiénes pertenece la propiedad en discusión; que el Tribunal Superior de Tierras, siguen diciendo los recurrentes, carece de autoridad para determinar si el 50% de esa propiedad corresponderá a los Sucesores de Rosaura Marina Castillo de Pimentel; que, como hasta la fecha, dicha sucesión no ha sido partida, "jamás podría declararse la nulidad del cincuenta por ciento de los derechos a que se refiere la sentencia recurrida"; y agregan: "en razón de que el artículo 883 del Código Civil dispone": "Se considerará que cada co-heredero ha heredado sólo e inmediatamente, todos los efectos comprendidos en su lote o que le tocaron en subasta, y no haber tenido jamás la propiedad en los demás efectos de la Sucesión"; pero donde más resalta la falta de fase legal, dicen los recurrentes, es cuando el Tribunal a-quo hace aplicación del artículo 1351 del Código Civil al atribuirle a la sentencia del 26 de septiembre de 1945, de la Corte de Apelación de La Vega, la autoridad irrevocable de la cosa Juzgada y darle todo su valor a ésta en menoscabo de la sentencia del 27 de agosto de 1940, del Juzgado de Primera Instancia de Azua, que apoyándose en el fallo de la Suprema del 25 de octubre de 1948, en el que, se establece la Jurisprudencia de que en concurren-

cia de dos sentencias que estatuyen en sentido diferente sobre un mismo asunto, la primera pierde la autoridad de la cosa Juzgada y es la segunda la que la mantiene etc... que, en este caso, siguen expresando los recurrentes, "no puede invocarse esta Jurisprudencia, y el Tribunal Superior de Tierras carece de competencia para disponer, como lo hizo, cual de las sentencias, con autoridad de cosa juzgada es la vigente", y, por último, el Tribunal a-quo, desconoce la prescripción alegada por los recurrentes, violando así las disposiciones del artículo 2235 del Código Civil; que, además, la sentencia no ha dado motivos para justificar el hecho de adjudicar a Angel Silfa un privilegio que Juridicamente correspondería a Juan Antonio Read Encarnación, con lo que no sólo la ha dejado sin base legal, sino que ha cometido un exceso de poder; que, por otra parte, la sentencia ha ordenado un nuevo juicio con lo que revela que no está suficientemente edificada con relación al asunto fallado, puesto que trata de motivar ese nuevo juicio sobre las mejoras, después de fallar el fondo, es decir qu decidió respecto al derecho de propiedad sin tener conocimiento del derecho a las mejoras, que por todo lo expresado más arriba, la sentencia impugnada carece de base legal, por lo que debe ser casada; pero,

Considerando, que el Tribunal de Tierras ha actuado en el presente caso, como Tribunal de apelación, en un proceso de saneamiento, por lo que, éste estaba obligado a examinar y ponderar todos los documentos suministrados por las partes interesadas en el asunto, para decidir a quién o a quiénes pertenece la propiedad de la parcela en discusión, sin que, al proceder así, esté actuando fuera de su competencia; que, en el caso ocurrente, el Tribunal a-quo para determinar los derechos de los reclamantes, ha tenido necesariamente, que ponderar el valor de numerosas sentencias, y de todo un procedimiento de embargo inmobiliario, sin incurrir con ello, en los vicios denunciados; por lo que: para ponderar el medio propuesto, procederemos a examinar la sentencia impugnada;

Considerando, que en el fallo impugnado consta: a) que el 24 de julio de 1904, Manuel Altagracia Pimentel contrajo matrimonio con Rosaura Marina Castillo, bajo el régimen de comunidad de bienes; b) que el 3 de julio de 1920, Manuel A. Pimentel, compró a Pedro A. Ricart, la finca "La Altagracia", actualmente parcela No. 1240 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de San José de Ocoa; c) que en fecha 23 de mayo de 1930, falleció Rosaura Marina Castillo de Pimentel; d) que en fecha 23 de agosto de 1930, Manuel A. Pimentel vendió a su hermano Octaviano Pimentel la totalidad de la indicada parcela; e) que éste último vendió al primero en la suma de RD\$12,000.00 la mencionada parcela, haciéndose constar en el acto que el vendedor recibe el precio de la venta en la siguiente forma: RD\$11,200.00 de manos de Cabral y Read y el resto RD\$800.00 de manos del comprador Manuel Altagracia Pimentel; quedando afectada toda la finca con el privilegio del artículo 2103 del Código Civil, en favor de la Firma Cabral y Read; f) que en fecha 30 de octubre de 1938, Cabral y Read, transfirieron, por la suma de RD\$8,000.00, a Angel Silfa, el crédito con los intereses que tenían contra Manuel A. Pimentel; g) que en fecha 21 de noviembre del indicado año de 1938, Angel Silfa demandó en pago a Pimentel por la suma de RD\$15,251.04, iniciando en su contra el embargo de la parcela de que se trata; h) que con motivo de ese embargo, María Venecia Pimentel Castillo, en su calidad de heredera legítima de su madre Rosaura Marina Castillo de Pimentel, demandó a Angel Silfa en distracción de parte del objeto embargado, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Azua, y éste dictó en fecha 30 de junio de 1939, una sentencia en la que se ordena el sobreseimiento del embargo hasta tanto se proceda a la partición de la comunidad y Sucesión existente entre Manuel A. Pimentel y los herederos de su esposa fallecida; i) que esta sentencia fué recurrida por Angel Silfa en apelación por ante la Corte de Santo Domingo, la que falló el 6 de noviembre de 1939, revocando la sentencia apelada; j) que recurrida por

ante esta Suprema Corte de Justicia ese fallo la Suprema Corte, por su sentencia del 28 de octubre de 1940, casó la de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de noviembre de 1939 y envió el conocimiento del asunto, por ante la Corte de Apelación de La Vega, la que rindió su fallo en fecha 26 de septiembre de 1945, declarando inadmisibile la apelación interpuesta por Angel Silfa, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Azua de fecha 30 de junio de 1939, cuyo dispositivo dice así: "**PRI-MERO:** Que debe ordenar y al efecto ordena, se sobresea la adjudicación de la finca "La Altagracia" anunciada para el día ocho (8) de julio del presente año, hasta tanto se proceda a la partición como sea de derecho, de la comunidad "Manuel A. Pimentel-María-Venecia Pimentel Castillo", siendo recurrida en casación esta sentencia el 6 de marzo de 1946 por Angel Silfa; y la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de septiembre de 1946, dictó sentencia rechazando el referido recurso; que, no obstante el recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 6 de noviembre de 1939 Angel Silfa continuó el procedimiento de embargo y obtuvo una sentencia de adjudicación en fecha 27 de agosto de 1940 declarándolo propietario de la Parcela;

Considerando, que de todo lo expuesto anteriormente, resulta que la sentencia del 6 de noviembre de 1939, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, que revocó la del Juzgado de Primera Instancia de Azua, que había ordenado el sobreseimiento de la adjudicación de la finca "La Altagracia" etc.; al ser casada por sentencia del 28 de octubre de 1940, y enviado el conocimiento del asunto a la Corte de La Vega, dejó de surtir efecto y todo el procedimiento ulterior seguido por el embargante Silfa ante el Tribunal de Azua, basado en esa sentencia casada, resultó frustratorio después de dictada la sentencia de la Corte de La Vega, del 26 de septiembre de 1945, que confirmó la del Juzgado de Azua, del 30 de junio de 1939, que ordenó

el sobreseimiento del procedimiento de embargo; sobre todo, si se tiene en cuenta que la Suprema Corte de Justicia, al rechazar por su sentencia del 30 de septiembre de 1946, el recurso de casación interpuesto por Angel Silfa, contra esa sentencia; le reconoció la autoridad irrevocable de la cosa juzgada;

Considerando, que la sentencia del 30 de septiembre de 1946, de la Suprema Corte de Justicia, tuvo como resultado indiscutible, tal como lo expresa la sentencia impugnada, la de hacer recuperar al fallo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, de fecha 30 de junio de 1939, toda su fuerza y vigor atribuyéndole la autoridad irrevocable de la cosa juzgada a la sentencia de la Corte de La Vega, y a la por ella confirmada; que, por vía de consecuencia, todo el procedimiento de embargo posterior a la sentencia del 30 de junio de 1939, que ordenó el sobreseimiento de éste, vino a ser frustratorio y la sentencia de adjudicación de fecha 27 de agosto de 1940, indudablemente contradictoria con la de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de septiembre de 1945, perdió toda su fuerza, por estar fundada en una sentencia, la de fecha 6 de noviembre de 1939 de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que había sido casada por la Suprema Corte de Justicia y además, por que, la de la Corte de La Vega, del 26 de septiembre de 1945, adquirió la autoridad irrevocable de la cosa Juzgada, como ya se ha dicho, y debe prevalecer sobre ella por serle contraria y ser la más reciente; que este criterio externado por el Tribunal *a-quo*, en su sentencia, no viola los textos invocados por los recurrentes; en efecto, el alegato de que la sentencia incurre en el vicio de falta de base legal, cuando decida que la venta hecha por Manuel A. Pimentel (a) Líquito, a favor de su hermano Octaviano Pimentel, después del fallecimiento de la esposa del primero, es nula en lo que se refiere a la porción correspondiente a los herederos de ésta, carece de fundamento, puesto que la parte del patrimonio común de los esposos Pimentel Castillo, perte-

neciente a Rosaura Castillo de Pimentel, pasaron a los patrimonios de sus herederos, a su fallecimiento, y el esposo superviviente al enagenarlo carecía de todo derecho a venderlos, por lo que esa venta es una venta non-domino, como fue estimada por el Tribunal aquo, el cual, al hacerlo así no ha incurrido en el vicio denunciado; que, es erróneo el alegato de los recurrentes de que mientras esté indivisa la comunidad matrimonial que existía entre los esposos Pimentel Castillo, y la Sucesión de los herederos de Rosaura Castillo de Pimentel, no podía declararse nula la venta de la porción correspondiente a éstos hecha por el cónyuge superviviente, por oponerse a ello lo dispuesto por el artículo 883 del Código Civil; puesto que, el efecto declarativo de la partición no es un obstáculo al derecho que asiste a todos los Sucesores sobre los bienes en estado de indivisión, que es un derecho de propiedad que se aplica sobre el acervo de la Sucesión desde el momento en que esta se abre, por lo que, como se ha dicho ya, no puede ser válida una venta hecha por un tercero de ese acervo; que respecto de la autoridad de la cosa juzgado, el Tribunal a quo, al atribuirse a la sentencia de la Corte de La Vega, y sus consecuencias, no tenía, como lo pretenden los recurrentes, que esperar la partición de esas Sucesiones, la de los esposos Pimentel Castillo, ya fallecidos, los dos, por todo cuanto se ha expresado anteriormente; que en ese sentido, es conveniente observar que el Tribunal Superior de Tierras, al estimar que la venta hecha por Manuel A. Pimentel a su hermano era nula en lo que respecta a los derechos de los Sucesores de Rosaura Castillo de Pimentel, no actuó como Tribunal apoderado de la partición de esa Sucesión en aplicación de los artículos 214 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, porque dicho Tribunal, sólo ha conocido del saneamiento de esa Parcela y de ningún modo de la partición o de la ejecución forzosa de esos inmuebles, por lo que la sentencia impugnada no pudo violar los artículos de la Ley de Registro de Tierras, invocados por los recurrentes;

Considerando, en cuanto al alegato sobre la prescripción; que el Tribunal a-quo, al estimar que Angel Silfa no poseyó la parcela No. 1240 con los caracteres requeridos para prescribir, no violó el artículo 2235 del Código Civil; en efecto, el Tribunal a-quo, para llegar a esa conclusión se fundó en lo siguiente: que desde el 27 de agosto de 1940, fecha en que el Juzgado de Primera Instancia de Azua, adjudicó toda esa Parcela a Angel Silfa, y entró a ocupar la parcela, poseída en discusión con los Sucesores de Rosaura Castillo de Pimentel y de Manuel A. Pimentel, y de los Sucesores de Rosaura Castillo de Pimentel y de Manuel A. Pimentel, y de los Sucesores de éste a su fallecimiento, no pudo Angel Silfa, como ya se ha dicho, caracterizar una posesión útil para prescribir; que, en cuanto a Juan Antonio Read Encarnación, causahabiente del primero, es a partir del 14 de enero de 1960, cuando él ha podido justificar haber entrado en posesión, porque es en esa fecha cuando se transcribió el Acto de venta; que además, se hizo bajo firma privada, y como esa prescripción el 3 de abril de 1964, en ese lapso no habían transcurrido los cinco años que requiere el artículo 2265 reformado del Código Civil; que, por último, el nuevo juicio ordenado por la sentencia impugnada respecto a la existencia y propiedad de las mejoras es una medida independiente de la propiedad del terreno, que se justifica, en la especie, porque en todo el proceso las partes en litis no suministraron los elementos de juicio suficientes para determinar en qué consisten esas mejoras y a quién o quiénes corresponden, por lo que, en este aspecto también carecen de fundamento los alegatos propuestos por los recurrentes, que en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en sus 8 medios restantes, reunidos, (del segundo al noveno) lo siguiente: 1ro., que la sentencia ha violado por desconocimiento los artículos 218, 219, 221 y 223 de la Ley de Registro de Tierras, sobre el fundamento de que, dicen

los recurrentes, sólo los Tribunales Ordinarios son competentes para conocer los procedimientos de ejecución forzosa; que el adjudicar el terreno a los Sucesores de Manuel Altagracia Pimentel y de su difunda esposa en un 50%, ha violado, una jurisdicción extraña a su competencia; 2do., que como consecuencia de la violación de los textos citados anteriormente, ha violado los artículos del Código de Procedimiento Civil, relativo a la ejecución forzosa; 3ro., que el Tribunal de Tierras es incompetente en razón de la materia; que la Ley de Registro de Tierras no le atribuye competencia en ejecución forzosa; 4to., que la sentencia impugnada: a) ha incurrido en exceso de poder; b) que ha incurrido en violación por desconocimiento y falta aplicación del artículo 1351 del Código Civil sobre la autoridad de la cosa juzgada; que, al no ser competente en materia de ejecución forzosa, el fallo impugnado ha cometido las violaciones denunciadas; 5to., que la sentencia ha violado el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil combinado con el artículo 45 de la Ley de Organización Judicial y el artículo 2210 del Código Civil, al "dictaminar" sobre la validez del Acto constitutivo de Hipoteca o privilegio que sirvió de base a los procedimientos de ejecución forzosa, puesto que dicho Tribunal es incompetente en esos casos; 6to., que la sentencia impugnada ha violado los artículos 815 a 892 del Código Civil en razón de que la partición y liquidación de los bienes relictos por los finados Manuel Altagracia Pimentel y esposa no se ha realizado; 7mo., que la sentencia ha violado los textos indicados en el octavo medio al no admitir la prescripción de cinco años invocada por ellos; 8vo., que la sentencia ha estado en contradicción con todas las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios; pero,

Considerando, que como se comprueba por el estudio y ponderación de los medios expuestos, se pone de manifiesto que estos son una reiteración de los alegatos del primer medio presentados en otra forma; en efecto, ya se ha expresado anteriormente, que el Tribunal Superior de Tie-

rras como Tribunal de Segundo Grado en un proceso de saneamiento está capacitado para examinar todos los documentos y elementos de juicio necesarios para determinar los derechos de los reclamantes; que al hacerlo así no está tribuyéndose competencia en materias propias de los Tribunales Ordinarios, por lo que en la especie, el Tribunal a-quo, no ha incurrido en las violaciones denunciadas en los ocho medios propuestos; que, con respecto a lo expresado en el número 5to., el Tribunal a-quo, al ponderar el valor del privilegio hipotecario a favor de Angel Silfa y reducir su eficacia a los derechos pertenecientes al deudor, no hizo otra cosa que ejercer las facultades que la Ley le atribuye en materia de Saneamiento Catastral, y determinar el alcance de dicho privilegio sin excederse en su competencia; por lo que, como Angel Silfa no adquirió el derecho de propiedad de la indicada parcela, Antonio Read Encarnación, no pudo adquirir como causahabiente de Silfa un derecho de propiedad sobre esa parcela, por lo que el Tribunal de Tierras, al rechazar su reclamación, hizo una correcta aplicación de los principios que rigen la materia, sin que haya incurrido en el vicio denunciado al reconocer a Angel Silfa el privilegio y no a Read Encarnación; que en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Read Encarnación y Angel Silfa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 31 de marzo de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas distrayéndolas a favor del Lic. Salvador Espinal Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Juan Bautis-

ta Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
Fdo. Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Junio del año 1974.

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	16
Recursos de casación civiles fallados	11
Recursos de casación penales conocidos	24
Recursos de casación penales fallados	37
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Defectos	1
Exclusiones	1
Declinatorias	4
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	5
Nombramientos de Notarios	2
Resoluciones administrativas	16
Autos autorizando emplazamientos	13
Autos pasando expediente para dictamen	57
Autos fijando causas	44
Sentencia sobre Apelación de Fianzas	8
Sentencia ordena libertad bajo fianza	2
	<hr/>
	243

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.

30 de junio de 1974.